COMPARADO COMISIÓN DE ARMONIZACIÓN

Texto aprobado 31/05	Indicaciones de las y los convencionales constituyentes Villena y otros	Indicaciones de las y los convencionales constituyentes Álvarez y otros
	IND 1 ID 1-1387 “Para agregar un número correlativo a todos los incisos de aquellos artículos que tengan más de un inciso. Las subdivisiones que se produzcan al interior de un inciso se identificarán con una letra en cursiva seguida de un medio paréntesis.	
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES		
325 Artículo 1.- Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y ecológico.	**IND 2** Para sustituir los ID 325,326 y 327, generando una nueva redacción al artículo, al siguiente tenor: ''Artículo.- Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.	
326 Se constituye como una república solidaria. Su democracia es paritaria y reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.	Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.	
327 La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.	La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.''	

330 331 332 333	Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.	**IND 3** Para refundir los ID 330, 331,332 y 333, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ''Artículo.- La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones. Se ejerce democráticamente, de manera directa y representativa, reconociendo como límite los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana. Ningún individuo ni sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio.''	**IND 4** Para reorganizar las ID en el siguiente orden: 330,332, 333 y 331 Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana. Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes
428	Artículo 3.- Del territorio. Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.	**IND 5** Para refundir los ID 428 y 429, generando una nueva redacción al artículo con solo un inciso, al siguiente tenor: ''Artículo.- Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.''	
429	La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo con la Constitución, la ley y el derecho internacional.		**IND 6** Para suprimir totalmente un ID 429
328	Artículo 2.- Persona. En Chile, las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.	**IND 7** ''Para sustituir totalmente el ID 328 generando una nueva redacción al artículo con solo un inciso (el ID 329 se fusionará con otras ID en una indicación posterior), al siguiente tenor: ''Artículo.- Las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.''	

329	El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales.		
B	**DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS**	**IND 8** Para suprimir el ID B que señala: DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS	
10 11	Artículo 4.- Chile es un Estado plurinacional e intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.	**IND 9** "Para refundir los ID 10,11,13 y 14 (el ID 12 se refundirá en una indicación posterior), con un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad del Estado. Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley. Es deber del Estado respetar, promover, proteger y garantizar el ejercicio de la libre determinación, los derechos colectivos e individuales de los cuales son titulares y su efectiva participación en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación política en órganos de elección popular a nivel comunal, regional y nacional, así como en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones.''	
12	Artículo 5.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno	**IND 10** "Para sustituir totalmente el ID 12, quedando una nueva redacción al artículo con un inciso único, al siguiente tenor:	

	ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento de sus tierras; de sus territorios, a la protección del territorio marítimo; de la naturaleza, en su dimensión material e inmaterial, y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.	"Artículo.- Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión; al patrimonio; a la lengua; al reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos, en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; a la cooperación e integración; al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades, propias o tradicionales; y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."" **IND 11** Para ubicar el ID 12 después del artículo que resulta de la refundición de los ID 407 y 408 en el capítulo sobre Derechos Fundamentales.	
13	Es deber del Estado plurinacional respetar, garantizar y promover, con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y los derechos colectivos e individuales de que son titulares.		
14	En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el		

	reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.		
A	**DE LA DEMOCRACIA**	**IND 12** Para suprimir el ID A que señala: LA DEMOCRACIA	
1	Artículo 2°.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.	**IND 13** "Para refundir los ID 1,2,3,4,7 y 8 en un solo artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.	
2	Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.	Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.	
3	Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.	El Estado promoverá la integración paritaria en sus demás instituciones y en todos los espacios públicos y privados, y adoptará medidas para la representación de personas de género diverso a través de los mecanismos que establezca la ley.	
4	El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.	Los poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género y la paridad. Deberán incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria, y en el ejercicio de sus funciones."	

7	Artículo X.- Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.		
8	La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.		
P	**ESTADO REGIONAL**	**IND 14** Para suprimir el ID P que señala: ESTADO REGIONAL	
423	Artículo 1.- Del Estado regional. Chile es un Estado regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.	**IND 15** "Para refundir los ID 423 y 424, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- Chile está conformado por entidades territoriales autónomas y territorios especiales, en un marco de equidad y solidaridad, preservando la unidad e integridad del Estado. El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales."	
424	El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.		
345	Artículo 9 A.- Principio de buen vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las	**IND 16** Para refundir los ID 345 y 342, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- Las personas y los pueblos son interdependientes con la	

	personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.	naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad."	
353	Artículo 13 E.- Estado laico. Chile es un Estado laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución.	**IND 17** "Para sustituir totalmente el ID 353, al siguiente tenor: "Artículo .- El Estado es laico. En Chile se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia es la oficial, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución y la ley."	
340 341	Artículo 7.- Familias. El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos. El Estado debe garantizar a las familias una vida digna, procurando que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen.	**IND 18** "Para refundir los ID 340 y 341, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo .- El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, sin restringirlas a vínculos exclusivamente filiativos o consanguíneos, y les garantiza una vida digna."	
350	Artículo 11.- Interculturalidad. El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país, con dignidad y respeto recíproco. El Estado deberá garantizar los mecanismos institucionales que permitan ese diálogo, superando las asimetrías existentes en el acceso, la distribución y	**IND 19** "Para sustituir totalmente el ID 350, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural, horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. El ejercicio de las funciones públicas debe garantizar los mecanismos institucionales y la promoción de políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural, superando las asimetrías existentes en el acceso, la distribución y el	

	el ejercicio del poder y en todos los ámbitos de la vida en sociedad.	ejercicio del poder, así como en todos los ámbitos de la vida en sociedad."	
351 352	Artículo 12.- Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, la revitalización, la valoración y el respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado plurinacional. El Estado reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.	**IND 20** "Para sustituir totalmente los ID 351 y 352 que recaen sobre el mismo artículo, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado es plurilingüe. Su idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas son oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo y nación indígena. El Estado promueve su conocimiento, revitalización, valoración y respeto. Se reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social."	**IND 21** Para refundir ID 351 con 869 Artículo 12.- Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, la revitalización, la valoración y el respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado plurinacional. Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.
363 364	Artículo 17.- Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional. El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas.	**IND 22** "Para sustituir totalmente los ID 363 y 364 que recaen sobre el mismo artículo, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo .- Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional. El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los pueblos y naciones indígenas."	
285	Artículo 20.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De	**IND 23** "Para refundir los ID 285 y 286, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional y a los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación,	

	igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.	autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y el respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la inclusión, igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, la convivencia y la solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los derechos humanos.	
286	Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.	Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia; impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.''	
348	Artículo 10 (G). Recepción e integración del derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.	**IND 24** "Para sustituir totalmente el ID 348 (el ID 349 se refundirá en un indicación posterior) por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ''Artículo.- Los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario de la misma materia forman parte integral de esta Constitución y gozan de rango constitucional.	
349	El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos	El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.''	

	conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.		
358	Artículo 15.- Supremacía constitucional y legal. Chile es un Estado fundado en el principio de supremacía constitucional y en el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan igualmente a toda persona, institución, autoridad o grupo.	**IND 25** Para refundir los ID 358,359,360,361 y 362, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado se funda en el principio de supremacía constitucional y en el respeto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan a toda persona, grupo, autoridad o institución.	
359	Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.	Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.	
360	Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, autoridad, derechos o facultades distintas a las expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes.	Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.	**IND 26** ID 360 Para sustituir frase/palabra ."Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes."
361	Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley.	Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley."	
362	Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la		**IND 27** ID 362. Para suprimir totalmente un ID 362

	Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias. **CAPÍTULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS**		
709 710	Artículo 1.- Sobre los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza.	**IND 28** Para sustituir totalmente los ID 709 y 710, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes. El pleno ejercicio de estos derechos es esencial para la vida digna de las personas y los pueblos, la democracia, la paz y el equilibrio de la naturaleza."	
715 716 717	Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. La naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.	**IND 29** "Para sustituir totalmente los ID 715, 716 y 717, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, al siguiente tenor: ""Artículo.- Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente. Los pueblos y naciones indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos. La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables."	
711	Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos	**IND 30** Para refundir los ID 711, 712,329, 349 y 864, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio y satisfacción de los derechos fundamentales, sin discriminación, así como adoptar las medidas	

	los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.	necesarias para eliminar todos los obstáculos que entorpezcan su realización.	
712	Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.	Para su protección, las personas gozan de garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales. Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y la ley."	
713	Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.	**IND 31** Para sustituir totalmente los ID 713 y 714, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna de ellas podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.	**IND 32** Para refundir ID 713 con 714 Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.
714	Artículo 4.- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.	El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad"	
T	**Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica**	**IND 33** Para suprimir totalmente el ID T que señala: "Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica"	
757	Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.	**IND 34** Para sustituir totalmente los ID 757 y 758, generando una nueva redacción, con un artículo con dos incisos, al siguiente tenor:	**IND 35** Para refundir ID 757 con 758 Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
758	Artículo 24.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	"Artículo. - Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad personal. Esta comprende la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona puede ser condenada a muerte o ejecutada, sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."	

759 Artículo 25.- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada. 760 Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.	**IND 36** "Para refundir los ID 759 y 760, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- Ninguna persona será sometida a desaparición forzada. Toda víctima tiene derecho a ser buscada y el Estado dispondrá de todos los medios necesarios para ello."	
732 Artículo 11 bis.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.	**IND 37** "Para refundir los ID 732 y 405, generando una nueva redacción, con un artículo en el siguiente tenor: "Artículo.- Ninguna persona que resida en Chile y que cumpla los requisitos establecidos en esta Constitución y las leyes podrá ser desterrada, exiliada, relegada ni sometida a desplazamiento forzado.""	
1355 Artículo nuevo, De la asimilación forzada. Se prohíbe la asimilación forzada o destrucción de las culturas de los pueblos y naciones indígenas.		
761 Artículo 26.- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación. 776 Artículo 2.- Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente cuando constituyan crímenes de lesa	**IND 38** "Para refundir los ID 761,776,762,775,777,1363 y 1364 en un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las víctimas y la comunidad tienen derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial. La desaparición forzada, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son imprescriptibles e inamnistiables. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad. Tales crímenes	

	humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.	deben ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia e imparcialidad. La investigación de estos hechos no será susceptible de impedimento alguno.	
762	Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.	Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral. El Estado garantiza el derecho a la memoria y su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos. Los sitios de memoria y memoriales son objeto de especial protección, y se asegura su preservación y sostenibilidad.''	**IND 39** Para refundir ID 762 con 761 Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles e inamnistiables.
775	Artículo 1.- Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.		
777	Artículo 3.- El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.		
1363	Artículo 16.- Deber del Estado. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos.		
1364	Los sitios de memoria y memoriales serán objeto de especial protección, asegurando su preservación y sostenibilidad.		
338	Artículo 6.- Igualdad sustantiva. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en	**IND 40** ''Para refundir los ID 338,339,861,862,863 (el ID 864 fue indicado previamente),865,866,867	**IND 41** ID 338 a 339. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 328 329

	tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos.	y 868, generando un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la igualdad, que comprende la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley y la no discriminación. Es deber del Estado asegurar la igualdad de trato y oportunidades. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.	
339	La Constitución asegura la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar el mismo trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil.	El Estado garantiza a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración.	
861	Artículo 23.- Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.	El Estado asegura la igualdad de género para las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, tanto en el ámbito público como privado.	
862	Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.	Está prohíbida toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, características sexuales, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, raza, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o condición social, y cualquier otra que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos.	
863	Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el	El Estado adoptará todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo. La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de toda forma de discriminación, en	

	goce y ejercicio de los derechos de toda persona.	los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad sustantiva. El Estado debe tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o motivo."	
864	El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales sin discriminación.		
865	La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.		
866	El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.		
867	Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.		
868	La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.		
409	Artículo 3.- Derecho a una vida libre de violencia de género. El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexogenéricas a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.	**IND 42** Para sustituir totalmente los ID 409 y 410, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Todas las mujeres, las niñas, las adolescentes y las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género tienen derecho a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.	
410	El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para	El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla, así como brindar	

	prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.	atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.''	
689	Artículo 45.- El Estado tomará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que afrontan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas para garantizar su acceso igualitario a los derechos que esta Constitución consagra.	**IND 43** "Para sustituir totalmente el ID 689, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único al siguiente tenor: ''Artículo.- El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir la violencia y superar las desigualdades que enfrentan mujeres y niñas rurales, promoviendo la implementación de políticas públicas que garanticen el goce igualitario de los derechos que la Constitución consagra.'''' **IND 44** Para ubicar el ID 689 luego del artículo refundido de los ID 683, 684 y 685, ID que corresponden al capítulo de Estado Regional.	**IND 45** 689 Para suprimir totalmente un ID, Suprimir por reiterado.
418 419	Artículo 11.- Derechos de niñas, niños y adolescentes. Niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar, los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.	**IND 46** "Para sustituir totalmente los ID 418,419,420,421 y 422 por una nueva redacción al artículo con cinco incisos, al siguiente tenor: ''Artículo.- Niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y su derecho a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten, en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que	

420 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado deberá velar por que no sean separados de sus familias, salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, caso en el cual se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos y libertades. 421 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez será declarada un asunto de la más alta prioridad del Estado, y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, sea que la violencia provenga de las familias, del propio Estado o de terceros. 422 La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado y su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos,	permitan su pleno y armonioso desarrollo de la personalidad. El Estado debe velar por que no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior, en cuyo caso se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos. Asimismo, tienen derecho a la protección contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez es de la más alta prioridad para el Estado y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de su integridad personal, sea que la violencia provenga de las familias, del Estado o de terceros. La ley establecerá un sistema de protección integral de garantías de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado, su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la prevención de la violencia en su contra y la promoción y protección efectiva de sus derechos. El Estado asegurará por medio de este sistema que, ante amenaza o vulneración de derechos, existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación." **IND 47** Para ubicar el artículo refundido de las ID 418,419,420,421 y 422 después del artículo refundido que corresponde a las ID 338,339,861,862,863,865,866,867 y 868.	

	existan mecanismos para su restitución, sanción y reparación.		
407 408	Artículo 1.- Derechos de las personas mayores. Las personas mayores son titulares y plenos sujetos de derecho. Tienen derecho a envejecer con dignidad y a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en igualdad de condiciones que el resto de la población. Especialmente, las personas mayores tienen derecho a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna; a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la participación política y social; a una vida libre de maltrato por motivos de edad; a la autonomía e independencia y al pleno ejercicio de su capacidad jurídica con los apoyos y salvaguardias que correspondan.	**IND 48** "Para sustituir totalmente los ID 407 y 408, por una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las personas mayores son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile Asimismo, tienen derecho a envejecer con dignidad; a obtener prestaciones de seguridad social suficientes para una vida digna; a la accesibilidad al entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la participación política y social; a una vida libre de maltrato por motivos de edad; a la autonomía e independencia y al pleno ejercicio de su capacidad jurídica con los apoyos y salvaguardias que correspondan." **IND 49** Para ubicar el artículo refundido de los ID 407 y 408 luego del artículo refundido de los ID 1317 y 1318	
411 412	Artículo 6.- Derechos de las personas con discapacidad. La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, así como a la inclusión social, inserción	**IND 50** Para sustituir totalmente los ID 411, 412, 413, 414 y 415, por una nueva redacción al artículo, con cinco incisos al siguiente tenor: "Artículo.- Las personas con discapacidad son titulares de los derechos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Toda persona con discapacidad tiene derecho al goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias según corresponda; a la accesibilidad universal, a la inclusión social, inserción laboral, participación política, económica, social y cultural.	

	laboral, participación política, económica, social y cultural.		
413	Existirá, de conformidad con la ley, un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán las políticas y programas destinados a atender las necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado de las personas con discapacidad. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichos planes y programas cuenten con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.	La ley establecerá un sistema nacional a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán políticas y programas destinados a atender sus necesidades de trabajo, educación, vivienda, salud y cuidado. La ley garantizará que la elaboración, ejecución y supervisión de dichas políticas y programas cuenten con la participación activa y vinculante de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.	
414	La ley arbitrará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.	La ley determinará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.	
415	El Estado garantizará los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantizará la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida.	El Estado garantiza los derechos lingüísticos e identidades culturales de las personas con discapacidad, los que incluyen el derecho a expresarse y comunicarse a través de sus lenguas y el acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación. Asimismo, garantiza la autonomía lingüística de las personas sordas en todos los ámbitos de la vida." **IND 51** Para ubicar el artículo refundido de los ID 411,412,413,414 y 415 después del artículo consistente en los ID 409 y 410	
1347	Artículo 26.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales	**IND 52** "Para sustituir totalmente el ID 1347, por una nueva redacción al artículo, con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos	

	de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile." **IND 53** Para ubicar el ID 1347 luego del artículo refundido de los ID 411,412,413,414 y 415.	
AZ	**§ Derechos de personas privadas de libertad**	**IND 54** Para suprimir totalmente el ID AZ que señala: " Derechos de personas privadas de libertad"	
1312 1313 1314	Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena. El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.	**IND 55** "Para sustituir totalmente los ID 1312,1313,1314 y 1315 en un artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena. El Estado debe asegurar un trato digno con pleno respeto a sus derechos humanos y los de sus visitas. Las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria. "	**IND 56** Para refundir IDs 1312, 1313, 1314 con 1316 Artículo 85.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no podrá sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena. El Estado deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.

1315 Artículo 87.- Prohibición de la tortura, el aislamiento y la incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.		**IND 57** 1315. Para suprimir totalmente un ID. Suprimir por contenido reiterado en artículo de derecho a la integridad
1316 Artículo 88.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica.	**IND 58** Para sustituir totalmente el ID 1316 por una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo, tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y siempre con las personas encargadas de su asesoría jurídica."	
1317 Artículo 89.- Derecho a la inserción e integración social de las personas privadas de libertad. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad. 1318 El Estado creará los organismos de personal civil y técnico que garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulado por ley.	**IND 59** "Para sustituir totalmente los ID 1317 y 1318, por una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a la inserción e integración social. Es deber del Estado garantizar un sistema penitenciario orientado a este fin. El Estado creará organismos que, con personal civil y técnico, garanticen la inserción e integración penitenciaria y postpenitenciaria de las personas privadas de libertad. La seguridad y administración de estos recintos estará regulada por ley."	

828 Artículo 15.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación. 829 Artículo 16.- Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado. 830 La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional. 831 La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística. 832 La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación. 833 La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán	**IND 60** "Para refundir los ID 828, 829, 830, 1354, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 854, 838, 839, 840, 850, 851, 852, 704, 849, 853, 841, 939, 746, 843, 844, 845, 842, 846, 847, 848 en una nueva redacción con nueve artículos sucesivos en el orden que se expone. El primer artículo tiene siete incisos, el segundo artículo tiene ocho incisos, el tercero tiene seis incisos, el cuarto, quinto y sexto tienen un inciso único, el séptimo tiene tres incisos, el octavo tiene un inciso único y el noveno tiene tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico , la capacidad creadora y el desarrollo integral de las personas, considerando sus dimensiones cognitiva, física, social y emocional. La educación se rige por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tiene un carácter no sexista y se desarrolla de forma contextualizada,	

	materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.	considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.	
834	Artículo 17.- La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.	La educación se orienta hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de sus fines y principios.	
835	El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.	La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad, en las instituciones educativas y en los procesos de enseñanza. La educación es de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media inclusive. Artículo.- El Sistema Nacional de Educación está integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articula bajo el principio de colaboración y tiene como centro la experiencia de aprendizaje de las y los estudiantes.	
836	Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho y tendrán prohibida toda forma de lucro.	El Estado ejerce labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley determinará los requisitos para el reconocimiento oficial de estos establecimientos e instituciones.	
837	Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.	Los establecimientos e instituciones que lo conforman están sujetos al régimen común que fije la ley, son de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se rigen por los fines y principios de este derecho y tienen prohibida toda forma de lucro.	
838	El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.		
839	El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La	El Sistema Nacional de Educación promueve la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.	

	educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.	La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos y naciones indígenas para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.	
840	El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.	El Estado brindará oportunidades y apoyos adicionales a personas con discapacidad y en riesgo de exclusión.	
841	Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.	La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado, para ello articulará, gestionará y financiará un Sistema de Educación Pública de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas.	
939	Artículo 51.- Es deber del Estado garantizar una educación ambiental que fortalezca la preservación, conservación y cuidados requeridos respecto al medio ambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.	El Estado debe financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.	**IND 61** ID 939. Para suprimir totalmente un ID 939
746	Artículo 17.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.	Artículo.- El Sistema de Educación Superior estará conformado por las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, academias creadas o reconocidas por el Estado y escuelas de formación de las policías y fuerzas armadas. Estas instituciones considerarán las necesidades comunales, regionales y nacionales. Tienen prohibida toda forma de lucro.	
843	Artículo 19.- La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.	Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de las académicas y los académicos de	

844	Esta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.	las universidades creadas o reconocidas por el Estado. Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad. En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales. El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley. El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con particular atención a los grupos históricamente excluidos y de especial protección, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación. Los estudios de educación superior conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley. Artículo.- Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas. Artículo.- El Estado garantiza una educación ambiental que fortalezca la preservación, conservación y cuidados requeridos respecto al medio ambiente y la naturaleza, y que permita formar conciencia ecológica.	
845	Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.		
842	Artículo 18.- La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, la implementación y la evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, los órganos y los procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.		
846	Artículo 20.- La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.		
847	El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la		

	investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.		
848	Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contemple para su respectiva función.	Artículo.- Toda persona tiene derecho a recibir una educación sexual integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexoafectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género, y que prevenga la violencia de género y sexual.	
849	Artículo 20 bis.- El ingreso, la permanencia y la promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria. Los estudios de educación superior conducentes a títulos y grados académicos iniciales serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.	Artículo.- Se garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla. Esta comprende la libertad de madres, padres, apoderadas, apoderados y tutores legales a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.	
850	Artículo 20 quater.- El Sistema de Educación Superior estará conformado por las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las academias creadas o reconocidas por el Estado. Estas instituciones se regirán por los principios de la educación y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales. Tendrán prohibida toda forma de lucro.	Artículo.- Quienes integran las comunidades educativas tienen derecho a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que aseguren su participación vinculante.	
851	Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La	Artículo.- La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, valora y fomenta la contribución de educadoras, educadores, asistentes de la educación y educadores tradicionales. En su conjunto, son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.	

	Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley. La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la educación.	El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos e instituciones que reciban fondos públicos. Dicha garantía incluye la formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Asimismo, protege la estabilidad en el ejercicio de sus funciones asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.	
852	Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.	Las trabajadoras y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que contemple la ley."	
853	El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.		
236	Artículo 58.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos, cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determinen la Constitución y la ley.		
854	Artículo 20 quinquies.- La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones conforme a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.		
818	Artículo 14.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.	**IND 62** "Para refundir los ID 818,819,820,821,822,823,824,825,826 y 827, por una nueva redacción al artículo con once incisos, al siguiente tenor:	
819	El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud,	"Artículo.- Toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar integral, incluyendo sus dimensiones física y mental.	

	considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.	Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan.	
820	El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.	El Estado debe proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.	
821	El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.	Corresponde exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.	
822	El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud.	El Sistema Nacional de Salud es de carácter universal, público e integrado. Se rige por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.	
823	Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.	Asimismo, reconoce, protege e integra las prácticas y conocimientos de los pueblos y naciones indígenas, así como a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.	
824	El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.	El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse a este Sistema.	
825	Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos	Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.	
		El Sistema Nacional de Salud es financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.	

	como también a quienes las imparten, conforme a esta Constitución y la ley.	El Sistema Nacional de Salud incorpora acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituye la base de este sistema y se promueve la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.	
826	Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.		
827	El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.	El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento."	
814	Artículo 13.- Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.	**IND 63** "Para sustituir totalmente los ID 814,815,816 y 817, por una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.	
815	La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.	La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.	

816 817	Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema. Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.	El Estado define la política de seguridad social. Esta se financiará por trabajadoras, trabajadores, empleadoras y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema. Las organizaciones sindicales y de empleadores tienen derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley."" <

	vida familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.	El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.	
795	El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.	El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la maternidad y paternidad.	
796	En el ámbito rural y agrícola, el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.	En el ámbito rural y agrícola, el Estado garantiza condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.	
797	Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.	Se reconoce la función social del trabajo. Un órgano autónomo debe fiscalizar y asegurar la protección eficaz de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales.	
798	Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.	Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.""	
805	Artículo 12.- Derecho a la libertad sindical. La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.	**IND 65** Para refundir los ID 805,806,807,808,809,810,811,812 y 813, generando una nueva redacción al artículo con ocho incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las trabajadoras y los trabajadores, tanto del sector público como del privado, tienen derecho a la libertad sindical. Este comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.	
806	Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores.	Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadoras y trabajadores ante el o los empleadores.	
807	El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen		

	conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, de afiliarse y desafiliarse de ellas, de darse su propia normativa, de trazar sus propios fines y de realizar su actividad sin intervención de terceros.	El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, de afiliarse y desafiliarse de ellas, de darse su propia normativa, de trazar sus propios fines y de realizar su actividad sin intervención de terceros.	
808	Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.	Las organizaciones sindicales gozan de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.	
809	La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.	Se asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponde a las trabajadoras y los trabajadores elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de trabajadoras y trabajadores.	
810	La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.	La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.	
811	El legislador no podrá prohibir la huelga.		
812	La ley solo podrá establecer limitaciones excepcionales a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.	La ley no podrá prohibir la huelga. Solo podrá limitarla excepcionalmente con el fin de atender servicios esenciales cuya paralización pueda afectar la vida, salud o seguridad de la población. No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas."	
813	No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.		
799	Artículo 9.- Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de	**IND 66** "Para sustituir totalmente el ID 799, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único, al siguiente tenor:	

	sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.	"Artículo.- Las trabajadoras y los trabajadores, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho."	
803 804	Artículo 11.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas. El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.	**IND 67** "Para sustituir totalmente los ID 803 y 804, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ""Artículo.- El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad. Constituyen una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas. El Estado promueve la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no representen una desventaja para quienes la ejercen."	
800 801	Artículo 10.- Derecho al cuidado. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad. El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con	**IND 68** "Para sustituir totalmente los ID 800,801 y 802, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho al cuidado. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad. El Estado garantiza este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados, normas y políticas públicas que promuevan la autonomía personal y que incorporen los enfoques de derechos humanos, de género e interseccional . El Sistema	

	pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.	tiene un carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.	
802	El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.	Este Sistema prestará especial atención a lactantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados."	
778	Artículo 4.- Derecho a la vivienda.	**IND 69** "Para refundir los ID 778,779,780,781,782,783,784 y 785 en una nueva redacción al artículo con cinco incisos, al siguiente tenor:	
779	1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.	"Artículo.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.	
780	2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.	El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar su goce universal y oportuno, contemplando, a lo menos, la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, conforme a la ley.	
781	3.- El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda.	El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos de especial protección.	
782	4.- El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos especialmente vulnerados en sus derechos.		

783	El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.	El Estado garantiza la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.	
784	El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como de adquirir terrenos privados, conforme a la ley.	El Estado garantiza la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Administra un Sistema Integrado de Suelos Públicos con facultades de priorización de uso, de gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, y de adquisición de terrenos privados, conforme a la ley. Asimismo, establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley. "	
785	El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, conforme a la ley.		
786	Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio. Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.	**IND 70** "Para sustituir los ID 786,787,788,789 y 790, en una nueva redacción al artículo al siguiente tenor: "Artículo.- El derecho a la ciudad y al territorio es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.	
787	El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.	En virtud de ello, toda persona tiene derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.	
788	Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.	Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo con el interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.	

789	El Estado garantizará la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promoverá la integración socioespacial y participará en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.	El Estado garantiza la protección y el acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la movilidad segura y sustentable; la conectividad y seguridad vial. Asimismo, promueve la integración socioespacial y participa en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.	
790	El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.	El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.''	
724	Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.	**IND 71** "Para sustituir totalmente los ID 724 y 725, en una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ''Artículo.- Todas las personas tienen derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales y sociales, junto al fortalecimiento comunitario de los territorios.	
725	Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señalen esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.	Las acciones de prevención de los delitos serán desarrolladas por los organismos públicos que señale la ley, en forma coordinada y con respeto a los derechos humanos. ''	
902	Artículo 4.- La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas o territorios indígenas. Es deber del	**IND 72** "Para sustituir totalmente el ID 902, por una nueva redacción al artículo, al siguiente tenor: ''Artículo.- La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las	

	Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento, conforme a la Constitución y la ley.	aguas situadas en territorios indígenas o autonomías territoriales indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento."" **IND 73** Para ubicar el ID 902 después del artículo correspondiente a los ID 871 y 872.	
855 856 857 911 912	Artículo 21.- Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa, pertinente culturalmente y adecuada. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud. El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente. Adicionalmente, fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina, la pesca artesanal y promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país. Artículo 17.- Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables. Artículo 18.- El Estado garantiza el derecho de campesinas, campesinos y pueblos originarios al libre uso e intercambio de semillas tradicionales.	**IND 74** "Para refundir los ID 855,856,857,688, 911 y 912, generando una nueva redacción con tres artículos sucesivos, el primero con cuatro incisos, el segundo con un inciso y el tercero con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Es deber del Estado asegurar la soberanía y seguridad alimentaria. Para esto promoverá la producción, la distribución y el consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación sana y adecuada, el comercio justo y sistemas alimentarios ecológicamente responsables. El Estado fomenta la producción agropecuaria ecológicamente sustentable. Reconoce, fomenta y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, en tanto actividades fundamentales para la producción de alimentos. Del mismo modo, promueve el patrimonio culinario y gastronómico del país. Artículo.- El Estado garantiza el derecho de campesinas, campesinos y pueblos y naciones indígenas al libre uso e intercambio de semillas tradicionales. Artículo.- Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, saludable, suficiente, nutricionalmente completa y pertinente culturalmente. Este derecho comprende la	

		garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud. El Estado garantiza en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente."	
871 872	Artículo 26.- Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.	**IND 75** "Para sustituir totalmente el ID 871 y 872, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho humano al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizarlo para las actuales y futuras generaciones. El Estado vela por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos."	
913 914 915 916 917	Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura. Es deber del Estado garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos. El Estado deberá regular y fomentar una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental. La infraestructura energética es de interés público. El Estado fomentará y protegerá las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo.	**IND 76** "Para sustituir totalmente los ID 913,914,915,916 y 917, generando una nueva redacción al artículo con cinco incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a un mínimo vital de energía asequible y segura. El Estado garantiza el acceso equitativo y no discriminatorio a la energía que permita a las personas satisfacer sus necesidades, velando por la continuidad de los servicios energéticos. Asimismo, regula y fomenta una matriz energética distribuida, descentralizada y diversificada, basada en energías renovables y de bajo impacto ambiental. La infraestructura energética es de interés público.	

		El Estado fomenta y protege las empresas cooperativas de energía y el autoconsumo."	
S	**Derechos sexuales y reproductivos**	**IND 77** Para suprimir totalmente el ID S, que señala "Derechos sexuales y reproductivos"	
743	Artículo 16.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.	**IND 78** "Para refundir los ID 743,744 y 745, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.	
744	El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.	El Estado garantiza su ejercicio sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural; así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, un parto y una maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.	
745	El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria sus derechos sexuales y reproductivos. La ley regulará el ejercicio de estos derechos.	El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas a beneficiarse del progreso científico para ejercer de manera libre, autónoma y no discriminatoria estos derechos." "	

735	Artículo 13.- Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.	**IND 79** Para sustituir totalmente los ID 735 y 736, generando una nueva redacción con dos artículos con un inciso único cada uno, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la autonomía personal, al libre desarrollo de su personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.	
736	Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.	Artículo.- Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará una política de prevención, sanción y erradicación de dichas prácticas. Asimismo, garantizará la protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas."	**IND 80** ID 736. Para suprimir totalmente un ID
733	Artículo 12.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.	**IND 81** "Para sustituir los ID 733 y 734, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.	
734	El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.	El Estado garantiza su ejercicio a través de leyes, acciones afirmativas y procedimientos."	
BB	**DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**	**IND 82** Para suprimir totalmente el ID BB que señala: "DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS"	
1387	Artículo 4.- Identidad e integridad cultural. Los pueblos y naciones indígenas y sus miembros tienen derecho a la identidad e integridad cultural y a que se reconozcan y respeten sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias.	**IND 83** "Para refundir los ID 1387 y 1355, generando un nuevo artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y al reconocimiento y respeto	

	de sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias. Se prohíbe la asimilación forzada y la destrucción de sus culturas."	
870 Artículo 25.- Derecho a la consulta de pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.	**IND 84** "Para sustituir totalmente el ID 870, generando una nueva redacción al artículo, con un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de estos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe."	
718 Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. 719 Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y a aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado. 720 El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.	**IND 85** "Para sustituir totalmente los ID 718,719,720 y 721, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias y su libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Además comprende la facultad de erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y de relevancia espiritual; y rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.	

721 Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Estas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.	Las agrupaciones religiosas y espirituales pueden organizarse como personas jurídicas, tienen prohibida toda forma de lucro y sus bienes deben gestionarse de forma transparente de conformidad a la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece."	
1383 Artículo 29. Derecho a la muerte digna. Todas las personas tienen derecho a una muerte digna. 1384 La Constitución asegura el derecho a las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida. 1385 El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social. 1386 La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado.	**IND 86** "Para sustituir totalmente los ID 1383,1384,1385,1386, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a una muerte digna. La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas sobre sus cuidados y tratamientos al final de su vida. El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social. La ley regulará las condiciones para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo el acceso a la información y el acompañamiento adecuado."	
731 Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de este. La ley regulará el ejercicio de este derecho.	**IND 87** "Para sustituir totalmente el ID 731, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la libertad ambulatoria y a la libre circulación, a residir, permanecer y trasladarse en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y	

		salir de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho."	
740	Artículo 15.- La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad, salvo en los casos y formas que determine la ley.	**IND 88** "Para sustituir totalmente los ID 740,741 y 742, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la privacidad personal, familiar y comunitaria. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir su ejercicio, salvo en los casos y formas que determine la ley.	
741	Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento solo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.	Los recintos privados son inviolables. La entrada, el registro o el allanamiento solo se podrán realizar con orden judicial previa, salvo las hipótesis de flagrancia que establezca la ley.	
742	Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión solo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.	Toda documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, la captura, la apertura, el registro o la revisión solo se podrá realizar con orden judicial previa."	
416	Artículo 9.- Derecho al asilo. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.	**IND 89** "Para refundir los ID 416 y 417, generando un nuevo artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo y refugio. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.	
417	Artículo 10.- Principio de no devolución. Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza a	Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza al Estado donde corra riesgo de persecución, de graves	

	las fronteras del Estado donde su vida o libertad pueden verse amenazadas o corra riesgo de persecución o graves violaciones de derechos humanos.	violaciones de derechos humanos, o su vida o libertad pueda verse amenazada.””	
U	**Libertad de asociación**	**IND 90** Para suprimir el ID U, que señala: "Libertad de asociación"	
765 766 767 768	Artículo 45.- Derecho de asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse, sin permiso previo. El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y Fuerzas Armadas.	**IND 91** "Para sustituir totalmente los ID 765,766,767 y 768, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a asociarse, sin permiso previo. Este comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad con la ley. La ley podrá imponer restricciones específicas al ejercicio de este derecho respecto de las policías y de las Fuerzas Armadas.””	
769	Artículo 46.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones,	**IND 92** "Para sustituir totalmente el ID 769, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas y fomenta su desarrollo, conforme al principio de ayuda mutua. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones o en otras formas	

	confederaciones o en otras formas de organización que determine la ley.	de organización. La ley regulará su creación y funcionamiento, garantizando su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades.""	
763 764	Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo. Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley.	**IND 93** "Para sustituir totalmente los ID 763 y 764, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: Artículo.- Toda persona tiene derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente en lugares privados y públicos, sin permiso previo. Las reuniones en lugares de acceso público solo podrán restringirse en conformidad con la ley."	
773 774	Artículo 50.-Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado. La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.	**IND 94** "Para sustituir totalmente los ID 773 y 774, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ""Artículo.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado. La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a la solicitud además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.""""	
1342	Artículo 21.- El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas, a los servicios básicos de comunicación.		**IND 95** ID 1342 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 1340
1346	Artículo 24.- Derecho al ocio. Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre.	**IND 96** "Para sustituir el artículo compuesto por el ID 1346, generando una nueva redacción del artículo con un inciso único, trasladándolo luego del artículo compuesto de los ID 1343 del capítulo	

	""Derechos Fundamentales y garantías"", quedando un texto del siguiente tenor: ""Artículo.- Toda persona tiene derecho al ocio, al descanso y a disfrutar el tiempo libre.""	
747 Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables. 748 Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica. 749 Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. 750 El propietario siempre tendrá derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado. 751 El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley. 752 Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre deberá estar debidamente fundada.	**IND 97** "Para refundir los ID 747,748,749,750,751 y 752, generando un nuevo artículo con seis incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables. Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. El propietario siempre tiene derecho a que se le indemnice por el justo precio del bien expropiado. El pago deberá efectuarse de forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado y la persona expropiada siempre podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio, así como del monto y de la modalidad de pago ante los tribunales que determine la ley. Cualquiera sea la causa invocada para llevar a cabo la expropiación siempre debe estar debidamente fundada.""""	

753 754 755 756	Artículo 21. Derecho a las tierras, los territorios y los recursos. El Estado reconoce y garantiza, conforme a la Constitución, el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos. La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución. La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general. Conforme a la constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva.	**IND 98** "Para sustituir totalmente los ID 753,754,755 y 756, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, al siguiente tenor: "Artículo X.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos. La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución. La restitución constituye un mecanismo preferente de reparación, de utilidad pública e interés general. Conforme a la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva."" **IND 99** Para ubicar el artículo correspondiente a los ID 753 a 756 luego del último artículo correspondiente a la refundición de los ID 869,1366,1358, 1378 y 1337	
737 738	Artículo 14.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que	**IND 100** "Para sustituir totalmente los ID 737 y 738, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ""Artículo.- Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio debe ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y la protección de la naturaleza. El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su	

	deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.	ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.""""	
739	Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.		
722	Artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.	**IND 101** "Para sustituir totalmente los ID 722 y 723, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ""Artículo.- Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.	**IND 102** ID 722- 723. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) ID 1320
723	No existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.	No existirá censura previa, sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.""""	
1321	Artículo 2.- El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.		
1324	Artículo 8.- Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida.		

1325	La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.		
BA	**SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS**	**IND 103** Para suprimir totalmente el ID BA, que señala "SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS"	
1320	Artículo 1.- Derecho a la comunicación social. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información.	**IND 104** "Para refundir los ID 1320,1321,1324 y 1325, generando un nuevo artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a producir información y a participar equitativamente en la comunicación social. Se reconoce el derecho a fundar y mantener medios de comunicación e información. El Estado respetará la libertad de prensa y promoverá el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida. La ley regulará el ejercicio de este derecho, con respeto a la libertad de expresión.""	
1322	Artículo 3.- Concentración de la propiedad de medios. El Estado impedirá la concentración de la propiedad de los medios de comunicación e información. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto.	**IND 105** "Para refundir los ID 1322 y 1323, generando un nuevo artículo con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario e impide la concentración de la propiedad de estos. En ningún caso se podrá establecer el monopolio estatal sobre ellos. Corresponderá a la ley el resguardo de este precepto.""	
1323	Artículo 4.- Promoción de medios de comunicación e información. El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su		

	desarrollo a nivel regional, local y comunitario.		
1369 1370 1371	Artículo 5.- Medios de comunicación públicos. Existirán medios de comunicación públicos, en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población. Estos medios de comunicación serán pluralistas, descentralizados, y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento. La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad.	**IND 106** "Para sustituir totalmente los ID 1369,1370 y 1371, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Existirán medios de comunicación e información públicos, en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población. Estos medios serán pluralistas, descentralizados, y estarán coordinados entre sí. Asimismo, gozarán de independencia respecto del Gobierno y contarán con financiamiento público para su funcionamiento. La ley regulará su organización y la composición de sus directorios, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad.""	
1381	Artículo 23. Derechos de los consumidores. Toda persona tiene derechos, individual y colectivamente, en su condición de consumidor. Para ello, el Estado protegerá, mediante procedimientos eficaces, sus derechos a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminados, a la seguridad, a la protección de la salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable.	**IND 107** "Para refundir los ID 1381 y 1234, generando un nuevo artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 738, quedando del siguiente tenor: "Artículo Toda persona tiene derecho, en su condición de consumidor o usuario, a la libre elección, a la información veraz, a no ser discriminados, a la seguridad, a la protección de su salud y el medioambiente, a la reparación e indemnización adecuada y a la educación para el consumo responsable. El Estado protegerá el ejercicio de estos derechos, mediante procedimientos eficaces y un órgano con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley."	**IND 108** ID 1381 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 737-739
1234	Artículo 62.- Órgano de protección de consumidores. Existirá un órgano		**IND 109** ID 1234 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 1381

	encargado de la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios que contará con facultades interpretativas, fiscalizadoras, sancionadoras y las demás que le otorgue la ley.		
1338	Artículo 18.- Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.	**IND 110** "Para refundir los ID 1338,1339,1340,1341,1342, 1367 y 1368, generando un nuevo artículo con siete incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho al acceso universal a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y comunicación. El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas, a los servicios básicos de comunicación. Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber. El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, y en sus dispositivos e infraestructuras. El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.	
1339	Artículo 19.- El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras.		
1340	Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.		

		Corresponderá a la ley determinar la utilización y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico."" **IND 111** "Para refundir los ID 1359,1360,873 y 874, generando dos artículos sucesivos, el primero con dos incisos y el segundo con un inciso único, al siguiente tenor: ""Artículo.- Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales. Este derecho comprende la facultad de conocer, decidir y controlar el uso de los datos que le conciernen, acceder, ser informada y oponerse al tratamiento de los mismos, y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad; sin perjuicio de otros derechos que establezca la ley. El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos. Artículo X.-Toda persona tiene derecho a la protección y promoción de la seguridad informática. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley. ""	
1359	Artículo 9.- Derecho a la protección de datos personales. Todas las personas tienen derecho a la protección de los datos de carácter personal y a conocer, decidir y controlar el uso de las informaciones que les conciernen.		
1344	Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.	**IND 112** "Para sustituir totalmente los ID 1344 y 1345, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo. Toda persona tiene derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños,	

1345	Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.	adolescentes y diversidades y disidencias sexuales y de género. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por ley.""	
1360	Artículo 10.- Derecho a la seguridad informática. Todas las personas, individual y colectivamente, tienen el derecho a la protección y promoción de la seguridad informática. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas idóneas y necesarias que garanticen la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren, salvo los casos expresamente señalados por la ley.		
873	Artículo 27.- Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, a ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.		
874	El tratamiento de datos personales solo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.		
252	Artículo 5.- Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de	**IND 113** "Para sustituir el artículo compuesto por los ID 252 y 253, generando una nueva redacción del artículo con un inciso único, trasladándolo luego del artículo compuesto de los ID 773 y 774 del capítulo ""Derechos Fundamentales y	

	entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley.	garantías"", quedando un texto del siguiente tenor:	
253	El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes.	"Artículo. Toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y las condiciones que establezca la ley."	
1343	Artículo 22.- Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológicos, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.	**IND 114** "Para sustituir totalmente el ID 1343, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios. El Estado asegura que toda persona pueda ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto."	
1326	Artículo 9.- Derechos culturales. La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:	**IND 115** "Para refundir los ID 1326,1327,1328,1329,1330,1331,1332,1333, 1334,1335 y 1336, generando un nuevo artículo con seis incisos, el primero de ellos con cuatro numerales, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona y comunidad tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad. Tiene derecho a la libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como a disfrutar de sus beneficios. Asimismo, tiene derecho a la identidad cultural y a conocer y educarse en las diversas culturas. Igualmente, tiene derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.	
1327	1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.		
1328	2°. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.		
1329	3°. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.		
1330	4°. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las		

	establecidas en esta Constitución y las leyes.	El Estado promueve, fomenta y garantiza la interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas materiales e inmateriales y el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad. Además, debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones. El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales."	
1331	5°. La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.		
1332	Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural y los derechos humanos y de la naturaleza.		
1333	Artículo 12.- El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.		
1334	El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.		
1335	El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.		
1336	Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, las libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.		
1356	Artículo 6.- Derechos de autor. La Constitución asegura a todas las personas la protección de los derechos de autor sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas, comprendiendo	**IND 116** "Para sustituir totalmente los ID 1356 y 1357, generando una nueva redacción al artículo, al siguiente tenor: "Artículo.- La Constitución asegura a toda persona la protección de los derechos de autor	

	los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior a la vida del autor.	sobre sus obras intelectuales, científicas y artísticas. Estos comprenden los derechos morales y patrimoniales sobre ellas, en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior a la vida del autor.	
1357	Asimismo, la Constitución asegura la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad a la ley.	Se asegura la protección de los derechos de intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, de conformidad a la ley."	
1349	Artículo 1.- Derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos. Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.	**IND 117** "Para refundir los ID 1349,1350,1352 y 1353 generando un nuevo artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.	
1350	El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.	El Estado reconoce y fomenta el desarrollo de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales. Asimismo, promueve su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible. El Estado reconoce el derecho de los pueblos y naciones indígenas a preservar, revitalizar, desarrollar y transmitir los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales y debe, en conjunto con ellos, adoptar medidas eficaces para garantizar su ejercicio.'"	
1351	Asimismo, la Constitución garantiza la libertad de investigación.	**IND 118** "Para refundir los ID 1351,1374,1375,1376,1348,1372 y 1373, generando 3 artículos sucesivos, el primero con cuatro incisos, el segundo con un inciso único y	
1352	Artículo 2.- Deberes del Estado. El Estado reconoce y fomenta el desarrollo		

	de los diversos sistemas de conocimientos en el país, considerando sus diferentes contextos culturales, sociales y territoriales.	el tercero con dos incisos, ubicados después del artículo generado de la refundición de los ID 1349,1350,1352 y 1353, al siguiente tenor:	
1353	Asimismo, fomenta su acceso equitativo y abierto, lo que comprende el intercambio y comunicación de conocimientos a la sociedad de la forma más amplia posible, con pleno respeto a los derechos establecidos en esta Constitución.	"Artículo.- La Constitución garantiza la libertad de investigación. Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.	
1354	El Estado promoverá, en todas sus etapas, un sistema educativo integral en que se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento.		
1374	Artículo 9.- Rol del Estado en el desarrollo de la investigación. Es deber del Estado estimular, promover y fortalecer el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, contribuyendo así al enriquecimiento sociocultural del país y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.	El Estado generará, de forma independiente y descentralizada, las condiciones para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico. Además, realizará el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país. La ley determinará la creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos en este artículo, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, sus características y funcionamiento. Artículo.- Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.	
1375	El Estado generará las condiciones necesarias para el desarrollo de la investigación científica transdisciplinaria en materias relevantes para el resguardo de la calidad de vida de la población y el equilibrio ecosistémico, además del monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de las comunidades y ecosistemas del país, realizándose, en ambos casos, de forma independiente y descentralizada.		
1376	La creación y coordinación de entidades que cumplan los objetivos establecidos		

en el inciso anterior, su colaboración con centros de investigación públicos y privados con pertinencia territorial, además de sus características, funcionamiento y otros aspectos serán determinados por ley. 1365 Artículo 17.- Patrimonios naturales y culturales. El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales, y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes. 1358 Artículo 8.- Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena. 1337 Artículo 13.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo. 1378 Artículo 15. Patrimonio lingüístico. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y	Artículo.- El Consejo Nacional de Bioética es un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias. La ley regulará la composición, las funciones, la organización y los demás aspectos de este órgano."	

	protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.		
869	Artículo 24.-Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.	**IND 119** "Para refundir los ID 869,1365, 1366,1358, 1378 y 1337, generando tres artículos sucesivos, el primero y el segundo con un inciso único y el tercero con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona y pueblo tiene derecho a comunicarse en su propia lengua o idioma y a usarlas en todo espacio. Ninguna persona o grupo será discriminado por razones lingüísticas. Artículo.- El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales, y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes. Asimismo, fomenta su difusión y educación. Artículo.- El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena. Asimismo, reconoce el patrimonio lingüístico constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que son objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a obtener la repatriación de sus objetos de cultura y restos humanos. El Estado adoptará mecanismos eficaces para su restitución y repatriación. A su vez, garantiza el acceso a su patrimonio, incluyendo objetos de su cultura, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.""	

877 Artículo 4.- De los derechos de la naturaleza. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. 878 El Estado a través de sus instituciones, debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza según lo determinen la Constitución y las leyes. 936 Artículo 47.- Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho. 938 Artículo 49.- Todas las personas tienen el derecho al aire limpio durante todo el ciclo de vida, en la forma que determine la ley. 886 Artículo 19.- Acceso responsable a la naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales, entre otros que defina la ley. 887 La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y el régimen de responsabilidad aplicable, entre otros. **AB § Principios generales**	**IND 120** "Para refundir los ID 877,878,936,938,879,886 y 887, generando cinco artículos sucesivos, el primero con dos incisos, el segundo, tercero y cuarto con un inciso único y el quinto con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad. El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza. Artículo.- Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Artículo.- Toda persona tiene derecho al aire limpio durante todo su ciclo de vida. Artículo.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos para proteger el medioambiente y la naturaleza. Artículo.- Toda persona tiene derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales. El ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños, el régimen de responsabilidad aplicable y el acceso a otros espacios naturales, serán establecidos por ley."" **IND 122** Para suprimir en el ID AB que señala: "§ Principios generales".	**IND 121** Para refundir IDs 936 con 938 Todas las personas tienen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado debe garantizar este derecho. Todas las personas tienen el derecho al aire limpio durante todo el ciclo de vida, en la forma que determine la ley.

950 Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos. 951 Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes. 937 Artículo 48.- El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental. 983 Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural. Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural. 984 Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas. 952 Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.	**IND 123** "Para refundir los ID 950, 952, 951, 1120, 1121, 1122, 983, 984 y 937, generando una nueva redacción de un artículo con ocho incisos, al siguiente tenor: ""Artículo.- Toda persona tiene derecho al pleno acceso a la justicia y a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, conforme a la ley. El Estado asegura el derecho a asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley. Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, además, debe procurar crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.	**IND 124** Para refundir IDs 950, 951 con 937 Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos. Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental.

		Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselos por sí mismas. El Estado garantiza el acceso a la justicia ambiental."	
AI	**§ Derecho a un proceso con las debidas garantías**	**IND 125** Para suprimir en el ID AI, que señala: "§ Derecho a un proceso con las debidas garantías".	
1096	Artículo 13.- Derecho a un proceso con las debidas garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.	**IND 126** "Para refundir los ID 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 962, 963, 1102 y 1101, generando una nueva redacción de un artículo con 9 incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.	
1097	Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.	Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.	
1098	Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.	Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.	
1099	Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.	Las sentencias serán fundadas, asegurando la procedencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.	
1100	Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.	Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.	
962	Artículo 12.- En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.	En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.	

963	Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.	Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.	
1101	Artículo 13 bis.- Del principio de legalidad de los procedimientos. Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.	La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, a fin de permitirles su debida participación en el proceso.	
1102	Artículo 13 ter.- La Constitución asegura la asistencia y ajustes de procedimientos necesarios y adecuados a la edad o discapacidad de las personas, según corresponda, para que ellas puedan intervenir debidamente en el proceso.	Los procedimientos judiciales serán establecidos por ley.”"	
R	**Libertad personal ambulatoria**	**IND 127** Para suprimir en el ID R que señala "Libertad personal ambulatoria".	
726	Artículo 10.- Ninguna persona puede ser privada de su libertad arbitrariamente ni esta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.	**IND 128** "Para sustituir totalmente los ID 726, 727, 728, 729 y 730, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- Ninguna persona puede ser privada de su libertad arbitrariamente ni esta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y la ley.	
727	Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.	Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino por orden judicial, salvo que fuera sorprendida en delito flagrante.	
728	La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deberán informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Además, tendrá derecho a comunicarse con su abogado o con quien estime pertinente.	La persona arrestada o detenida deberá ser puesta a disposición del tribunal competente en un plazo máximo de veinticuatro horas. Se le deben informar de manera inmediata y comprensible sus derechos y los motivos de la privación de su libertad. Tendrá derecho a comunicarse con su abogado o con quien estime pertinente.	
729	Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o		

	presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso deberá constar en un registro público.	Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso debe constar en un registro público.	
730	No existirá la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios.	Se prohíbe la detención por deudas, salvo en caso de incumplimiento de deberes alimentarios."	
1103	Artículo 14.- Garantías procesales penales. Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:	**IND 129** "Para sustituir totalmente los ID 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114 y 1115, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:	
1104	a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere previa autorización judicial.	"Artículo.- Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas: 1. Que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere previa autorización judicial.	
1105	b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.	2. Conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.	
1106	c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.	3. Que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.	
1107	d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.	4. Que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.	
1108	e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.	5. Ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.	
1109	f) A guardar silencio y a no ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.	6. Guardar silencio y a no ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del	

1110 1111 1112 1113 1114 1115	g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos. h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada. i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida. j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales. l) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice solo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.	imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley. 7. Que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos. 8. No ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada. 9. Ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida. 10. Que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. 11. Que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales. 12. Que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice solo de forma excepcional y durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”"	
1116	Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.	**IND 130** "Para sustituir totalmente los ID 1116, 1117, 1118 y 1119, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- Ninguna persona podrá ser condenada por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito, según la legislación vigente en aquel momento.	

1117 Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. 1118 Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella. 1119 Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.	Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella. Lo establecido en este artículo también será aplicable a las medidas de seguridad.”"	
AJ § Derecho a asesoría jurídica gratuita 1120 Artículo 17.- Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley. 1121 El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra, por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. 1122 Artículo 18.- Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.	**IND 131** Para suprimir en el ID AJ el título que señala: “§ Derecho a asesoría jurídica gratuita".	

1123   1124   <

	4. Obtengan especial gracia de nacionalización por ley. No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena. Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos y naciones indígenas del país. La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes la perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio, sus hijas e hijos.”"	
388 Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas. 389 Toda persona podrá exigir que en cualquier documento oficial de identificación sea consignada, además de la nacionalidad chilena, su pertenencia a alguno de los pueblos originarios del país. 390 Artículo 18.- La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y todos los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.	**IND 135** "Para refundir los ID 388 y 390, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: “Artículo.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley podrá crear procedimientos más favorables para la nacionalización de personas apátridas. La nacionalidad chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de nacionalidad.”"	
396 Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:	**IND 136** "Para refundir los ID 396, 401, 397, 398, 399 y 400, generando una nueva redacción de un	

397	1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;	artículo con dos incisos y tres numerales, al siguiente tenor: “Artículo.- La nacionalidad chilena únicamente se pierde por las siguientes causales, y solo si con ello la persona no queda en condición de apátrida: 1. Renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente.	
398	2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que la carta se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;	2. Cancelación de la carta de nacionalización, salvo que se haya obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niñas, niños y adolescentes.	
399	3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.	3. Revocación por ley de la nacionalización concedida por gracia.	
400	En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse conforme al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, solo podrá ser rehabilitada por ley.	En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse por carta de nacionalización. En los restantes casos, podrá ser solo por ley.”"	
401	Artículo 23.- La pérdida de la nacionalidad solo puede producirse por causales establecidas en esta Constitución y siempre que la persona afectada no quede en condición de apátrida.		
405	Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile y que cumpla los requisitos que establecen esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.		
406	La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio. Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.		
O	**§ De la ciudadanía**	**IND 137** Para suprimir en el ID O que señala “§ De la ciudadanía".	

391 392 393 394 402 403	Artículo 20.- Ciudadanía. Todas las personas que tengan la nacionalidad chilena serán ciudadanas y ciudadanos de Chile. Asimismo, tendrán la ciudadanía las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años. El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para las y los chilenos que vivan en el extranjero y para las y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo. El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio. Artículo 24.- La calidad de ciudadano se pierde: 1º.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;	**IND 138** "Para refundir los ID 391, 402, 403 y 394, generando una nueva redacción de un artículo con tres inciso, al siguiente tenor: “Artículo.-. Las personas que tienen la nacionalidad chilena son ciudadanas y ciudadanos de Chile. Las que pierdan aquella, perderán también la ciudadanía. Asimismo, serán ciudadanas y ciudadanos las personas extranjeras avecindadas en Chile por al menos cinco años. En este caso, se perderá la ciudadanía si cesa el avecindamiento. El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niñas, niños, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.”	
V	**Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero**	**IND 139** Para suprimir el ID V que señala "Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero"	

770 771 772 395	Artículo 47.- Derechos de las personas chilenas en el exterior. Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país. Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes. En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional. Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos. Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.	**IND 140** "Para refundir los ID 770, 771 y 772, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: “Artículo.- Las personas chilenas que se encuentren en el exterior forman parte de la comunidad política del país. Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, conforme a esta Constitución y las leyes. En caso de crisis humanitaria y demás situaciones que determine la ley, el Estado asegurará la reunificación familiar y el retorno voluntario al territorio nacional.”"	
AV	**§ Acciones constitucionales de tutela.**	**IND 141** Para suprimir en el ID AV el símbolo “§", quedando su texto en definitiva "ACCIONES CONSTITUCIONALES".	
1272	Artículo 72.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que, por causa de un acto o una omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se	**IND 142** "Para refundir los ID 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 404, 1279 y 1280, generando una nueva redacción del artículo, al siguiente tenor: “Artículo.- Toda persona que, por causa de un acto o una omisión, sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera en su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras	

	tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.	la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.	
1273	Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.	Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.	
1274	Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.	Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.	
1275	El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.	El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.	
1276	No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.	No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.	
1277	La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la corte de apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la corte de apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.	La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la corte de apelaciones respectiva. Excepcionalmente este recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de cortes de apelaciones. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la corte de apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.	

1278	Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.	Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.	
1279	Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.	Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.	
1280	En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros o la Defensoría del Pueblo.	En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus integrantes o la Defensoría del Pueblo.”"	
404	Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena podrá recurrir, por sí o por cualquiera en su nombre, ante cualquier corte de apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.		
1281	Artículo 73.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes podrá concurrir por sí o por cualquiera persona en su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.	**IND 143** "Para sustituir totalmente los ID 1281, 1282 y 1283, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes podrá concurrir por sí o por cualquiera persona en su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la	

1282 Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad. 1283 Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo, en tal caso, adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.	debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata. Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o los lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad. Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo, en tal caso, adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”	
1284 Artículo 74.- Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito. 1285 La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya	**IND 144** "Para sustituir totalmente los ID 1284 y 1285, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.	

	decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.	La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.”	
1286 1287	Artículo 75.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado. Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir conforme al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.	**IND 145** "Para sustituir totalmente los ID 1286 y 1287, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hayan causado. Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir conforme al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”"	
AL	**Capítulo.- Defensoría del Pueblo.**	**IND 146** Para suprimir en el ID AL la expresión "Capítulo.-".	
1132	Artículo 26.- De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales	**IND 147** "Para refundir los ID 1132, 1133 y 1134, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, al siguiente tenor: “Artículo.- Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría del Pueblo, tendrá como función la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, así como los	**IND 148** ID 1132-1152 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 255

	del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.	emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.	
1133	La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, conforme a lo que establezca su ley.	La Defensoría del Pueblo funcionará desconcentradamente en defensorías regionales, conforme a lo que establezca su ley. La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.”"	
1134	La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.		
1135	Artículo 27.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:	**IND 149** "Para refundir los ID 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142 1143, 1144, 1145 y 1146, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos y 10 numerales, en el siguiente tenor: “Artículo.- La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:	
1136	1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.	1. Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.	
1137	2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.	2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.	
1138	3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.	3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.	
1139	4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.		
1140	5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen,		

	cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.	4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.	
1141	6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.	5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.	
1142	7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.	6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.	
1143	8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.	7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.	
1144	9. Las demás que le encomienden la Constitución y la ley.	8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.	
1145	Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley.	9. Promover la formación y educación en derechos humanos.	
1146	Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.	10. Las demás que le encomienden la Constitución y la ley. Todo órgano deberá colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, pudiendo acceder a la información necesaria y constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización, en conformidad a la ley. Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.”	
1147	Artículo 28.- Organización de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo	**IND 150** "Para sustituir totalmente los ID 1147, 1149, 1150, 1151 y 1148, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:	

	de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.	“Artículo.-. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o Defensor del Pueblo, quien será designado por la mayoría de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.	
1148	Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.		
1149	Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.	Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.	
1150	La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.	Quien dirija la Defensoría del Pueblo durará seis años en el ejercicio del cargo, sin reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.	
1151	Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.	Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley. Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.”	
1152	Artículo 29.- Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado	**IND 151** "Para refundir el ID 1152, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos , al siguiente tenor:	

	Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, conforme a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, las funciones, el financiamiento y las atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.	"Artículo.- Existirá un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la promoción y protección de los derechos de que son titulares las niñas, niños y adolescentes y velar por su interés superior. Lo anterior, conforme a esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y la legislación nacional. La ley determinará la organización, las funciones y las atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez."	
858 **859**	Artículo 22.- Derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley. El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación	**IND 152** "Para sustituir totalmente los ID 858,859 y 860, generando una nueva redacción con tres incisos, trasladándolo luego del artículo que se compone de los ID 913,914,915,916 y 917, al siguiente tenor: "Artículo.- Toda persona tiene derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantiza su ejercicio en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas. El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte. Niñas, niños y adolescentes gozarán de la misma garantía en los establecimientos educacionales. Del mismo modo, garantizará la participación de las primeras en la dirección de las diferentes instituciones deportivas.	

	en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.	La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar la democracia y participación vinculante de sus organizaciones."	
860	La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar siempre la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.		
1341	Artículo 20.- El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.		
1362	Artículo nuevo- La Constitución reconoce los derechos culturales del Pueblo Tribal Afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección, con pleno respeto a los instrumentos internacionales pertinentes.	**IND 153** "Para sustituir totalmente el ID 1362, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, trasladándolo luego del artículo que se compone por los ID 1326,1327,1328,1329,1330,1331,1332,1333,1334,1335 y 1336, al siguiente tenor: "Artículo.- La Constitución reconoce los derechos culturales del pueblo tribal afrodescendiente chileno, y asegura su ejercicio, desarrollo, promoción, conservación y protección." "	
1366	Artículo 20.- Difusión y educación sobre patrimonios. El Estado fomentará la difusión y educación sobre los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales.		
1368	Artículo 2.- Corresponderá a la ley determinar la utilización y el aprovechamiento del espectro radioeléctrico.		
1379	Artículo 17.- Sobre el libro y la lectura. El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.	**IND 154** "Para sustituir totalmente el ID 1379, generando una nueva redacción al artículo con un inciso, trasladándolo luego del artículo que se compone por el ID 1362, al siguiente tenor: "Artículo .- El Estado fomenta el acceso al libro y al goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la	

		creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.”"	
	CAPÍTULO III. NATURALEZA Y MEDIOAMBIENTE		
342	Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable.		
343	La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.	**IND 155** "Para refundir los ID 343 y 344, generando una nueva redacción del artículo, al siguiente tenor:	**IND 156** ID 343 Para sustituir la frase "la sociedad" por la siguiente: "las personas".
344	El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.	“Artículo.- La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos. El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.”"	
892	Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa.	**IND 157** "Para refundir los ID 892 y 346, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándose después del ID 344, del siguiente tenor:	
346	Artículo 9G. Principio de responsabilidad ambiental. Quien dañe el medioambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan conforme a la constitución y las leyes.	“Artículo.- Son principios para la protección de la naturaleza y el medioambiente, a lo menos, los de progresividad, precautorio, preventivo, de justicia ambiental, de solidaridad intergeneracional, de responsabilidad y de acción climática justa. Quien dañe el medioambiente tiene el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que	

		correspondan conforme a la Constitución y las leyes.”"	
879	Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medioambiente y la naturaleza.	**IND 158** Para modificar la ubicación del ID 879, trasladándose después del artículo conformado por los ID 877 y 878 del Capítulo de Derechos Fundamentales.	
W	**MEDIO AMBIENTE**	**IND 159** Para suprimir el ID W, que señala "MEDIOAMBIENTE".	
X	**§CRISIS CLIMÁTICA**	**IND 160** Para suprimir el ID X, que señala "§CRISIS CLIMÁTICA".	
875 876	Artículo 1. Crisis climática y ecológica. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación, y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica. El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.	**IND 161** "Para sustituir totalmente los ID 875 y 876, generando una nueva redacción del artículo trasladándolo después del ID 346, del siguiente tenor: “Artículo. Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación, y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica. El Estado debe promover el diálogo, la cooperación y la solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la naturaleza.”	
891	Artículo 23B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.	**IND 162** "Para sustituir totalmente el ID 891, manteniéndolo luego del ID 876, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor: “Artículo.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres en la cantidad y distribución adecuada para sostener la viabilidad de sus poblaciones y asegurar las	

		condiciones para su supervivencia y no extinción.”	
889 890	Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. El Estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.	**IND 163** "Para sustituir totalmente los ID 889 y 890, manteniéndolos luego del ID 891, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.”	**IND 164** Para refundir los ID 889 y [890] 889, en el siguiente artículo: "Los animales son sujetos de especial protección. El Estado y sus organismos los protegerán, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato. Asimismo, el Estado deberá promover una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales".
907 880 881	Artículo Nuevo.- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras. Artículo 12 A.- Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley. Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.	**IND 165** "Para refundir los ID 907, 880, 881, 904, 882, 883, 885 y 884, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándose luego del título ""BIENES COMUNES NATURALES"", del siguiente tenor: “Artículo .- Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras. Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley. Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho	

904	Artículo 9.- El mar territorial y las playas son bienes comunes naturales inapropiables. Artículo 12 B.- Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero. Artículo 12 C.- Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción. Artículo 12 D.- El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad. Artículo 30.- Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.	internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales. Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado debe preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Debe, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el inciso primero. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad. Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.”" **IND 167** "Para sustituir totalmente los ID 925 y 926, ubicándolos luego del ID 884, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:	**IND 166** Para suprimir el ID N° 904.

926	El Estado impulsará medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales.	“Artículo .- El Estado debe impulsar medidas para conservar la atmósfera y el cielo nocturno, según las necesidades territoriales. Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio con fines pacíficos y científicos.”	
908	Artículo 13.- De los humedales, bosques nativos y suelos. El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.	**IND 168** "Para sustituir totalmente el ID 908, ubicándolo luego del ID 926, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor: “Artículo.- El Estado, como custodio de los humedales, bosques nativos y suelos, asegurará la integridad de estos ecosistemas, sus funciones, procesos y conectividad hídrica.”	
687	Artículo 39.- El Estado protegerá la función ecológica y social de la tierra.	**IND 169** Para modificar la ubicación del ID 687 (sin modificar su redacción), trasladándose después del ID 905.	
905	Artículo 11.- El Estado garantiza la protección de los glaciares y del entorno glaciar, incluyendo los suelos congelados y sus funciones ecosistémicas.		
347	Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.	**IND 170** "Para refundir los ID 347, 604 y 430, trasladándolos después del ID 687, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: “Artículo.- Chile es un país oceánico que reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que incorpore sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Es deber del Estado la conservación, la preservación y el cuidado de los ecosistemas	
604	Artículo 25.- El Estado de Chile reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que reconozca sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Una ley establecerá la división administrativa del		

	maritorio y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización.	marinos y costeros continentales, insulares y antártico, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio, su ordenación espacial, gestión integrada y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.”	
430	Artículo 4.- Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marinocosteros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, sobre la base de la equidad y justicia territorial.		
Y	**§ Estatuto constitucional de las aguas**	**IND 171** Para suprimir la la palabra "constitucional" del ID Y, quedando del siguiente tenor “Estatuto de las aguas”.	
895	Artículo 1.- El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza.	**IND 172** "Para sustituir totalmente los ID 895 y 896, ubicándolos luego del título ID Y ""Estatuto constitucional del agua"", generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor:	**IND 173** Para sustituir el ID 895 por el siguiente: "El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico".
896	Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.	“Artículo.- El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos.”	
897	Artículo 2.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter incomerciable, concedidas basándose en la	**IND 174** "Para sustituir totalmente el ID 897, trasladándolo después del ID 903 del capítulo "Naturaleza y medio ambiente"", generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:	

	disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.	“Artículo.- El Estado velará por un uso razonable de las aguas. Las autorizaciones de uso de agua serán otorgadas por la Agencia Nacional de Aguas, de carácter incomerciable, concedidas basándose en la disponibilidad efectiva de las aguas, y obligarán al titular al uso que justifica su otorgamiento.”	
903	Artículo 5.- El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad a la ley.	**IND 175** "Para sustituir totalmente el ID 903, trasladándolo luego del ID 896 del capítulo "Naturaleza y medio ambiente"" generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor: “Artículo.- El Estado deberá promover y proteger la gestión comunitaria de agua potable y saneamiento, especialmente en áreas y territorios rurales y extremos, en conformidad a la ley.”	
898 899	Artículo 3.- El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas, y siendo la cuenca hidrográfica la unidad mínima de gestión. Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional de las Aguas y otras instituciones competentes.	**IND 176** "Para sustituir totalmente los ID 898, 899, 900 y 901, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- El Estado asegurará un sistema de gobernanza de las aguas participativo y descentralizado, a través del manejo integrado de cuencas. La cuenca hidrográfica será la unidad mínima de gestión. Los consejos de cuenca serán los responsables de la administración de las aguas, sin perjuicio de la supervigilancia y demás atribuciones de la Agencia Nacional del Agua y de las competencias asignadas a otras instituciones.	**IND 177** ID 898 Para suprimir la letra "y" existente entre la expresión "cuencas," y la palabra "siendo".
900	La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Esta deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades territoriales con	La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la composición de los consejos. Estos deben integrarse, a lo menos, por los titulares de autorizaciones de uso de agua, la sociedad civil y las entidades territoriales con	**IND 178** Para sustituir el ID 900 por el siguiente: "La ley regulará las atribuciones, el funcionamiento y la integración de los Consejos. Su integración deberá considerar, a lo menos, la presencia de los titulares de autorizaciones de aguas, la sociedad civil y las entidades

	presencia en la respectiva cuenca, velando para que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.	presencia en la respectiva cuenca, velando que ningún actor pueda alcanzar el control por sí solo.	territoriales en la respectiva cuenca. En todo caso, se deberá velar porque ningún actor alcance por sí solo el control de un Consejo determinado".
901	Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional de Agua.	Los consejos podrán coordinarse y asociarse cuando sea pertinente. En aquellos casos en que no se constituya un consejo, la administración será determinada por la Agencia Nacional del Agua."	
1158	Artículo 35.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará desconcentradamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.	**IND 179** "Para refundir los ID 1158, 1159, 1160, 1161 y 1162, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos y diez numerales, ubicado después del ID 901, del siguiente tenor: "Artículo.- La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que funciona de forma desconcentrada y está encargada de asegurar el uso sostenible del agua para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encarga de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.	
1159	Entre las demás funciones que determine la ley, la Agencia Nacional del Agua deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica; velar por el cumplimiento de la Política Hídrica Nacional que establezca la autoridad respectiva; otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones administrativas sobre las aguas; implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental establecidos en ella; coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público; e impulsar la constitución de	La Agencia Nacional del Agua tiene las siguientes atribuciones: 1. Liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica. 2. Velar por el cumplimiento de la Política Nacional Hídrica que establezca la autoridad respectiva, 3. Otorgar, revisar, modificar, caducar o revocar autorizaciones de uso de agua.	

	organismos a nivel de cuencas. A estos últimos les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.	4. Implementar y monitorear los instrumentos de gestión y protección ambiental en materia hídrica. 5. Coordinar y elaborar un sistema unificado de información de carácter público. 6. Impulsar la constitución de los consejos de cuencas. Les prestará asistencia para que realicen la gestión integrada, gobernanza participativa y planificación de las intervenciones en los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados a la o las respectivas cuencas.	
1160	Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.		
1161	Las sanciones impuestas por la Agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.	7. Fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua.	
1162	Artículo 35 bis.- De la coordinación de la Autoridad Nacional del Agua. La ley regulará las instancias de coordinación entre la Autoridad Nacional del Agua y el ejecutivo, especialmente respecto de la política nacional hídrica, como también la organización, designación, estructura, funcionamiento y demás funciones y competencias de la Autoridad Nacional como de los organismos de cuenca.	8. Imponer las sanciones administrativas que correspondan, las que podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia. 9. Determinar la calidad de los servicios sanitarios. 10. Las demás que establezca la ley. La ley regulará la organización, designación, estructura, funcionamiento y demás funciones y competencias de la Agencia Nacional del Agua.”	
Z	**§ Estatuto constitucional de los minerales**	**IND 180** "Para suprimir la palabra "constitucional" del ID Z, quedando del siguiente tenor “Estatuto de los minerales”.	
918	Artículo 22.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de la	**IND 181** "Para refundir los ID 918, 922 y 919, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID Z, del siguiente tenor: “Artículo.- El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas	

	propiedad sobre los terrenos en que estuvieren situadas. 919 La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental. 922 Artículo Nuevo. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no se aplicará a las arcillas superficiales.	las minas y las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos existentes en el territorio nacional, con excepción de las arcillas superficiales, sin perjuicio de la propiedad sobre los terrenos en que estén situadas. La exploración, la explotación y el aprovechamiento de estas sustancias se sujetarán a una regulación que considere su carácter finito, no renovable, de interés público intergeneracional y la protección ambiental.”"	
921	Artículo 24.- Quedarán excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.	**IND 182** "Para sustituir totalmente el ID 921, manteniéndolo luego del ID 919, generando una nueva redacción del artículo del siguiente tenor: “Artículo.- Quedan excluidos de toda actividad minera los glaciares, las áreas protegidas, las que por razones de protección hidrográfica establezca la ley y las demás que ella declare.”	
920 923	Artículo 23.- El Estado establecerá una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación, la generación de valor agregado, el acceso y uso de tecnología y la protección de la pequeña minería y pirquineros. Artículo 25.- El Estado deberá regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Será obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los	**IND 183** "Para refundir los ID 920, 923 y 924, manteniéndolo después dl ID 921, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: “Artículo.- El Estado debe establecer una política para la actividad minera y su encadenamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación y la generación de valor agregado. El Estado debe regular los impactos y efectos sinérgicos generados en las distintas etapas de la actividad minera, incluyendo su encadenamiento productivo, cierre o paralización, en la forma que establezca la ley. Es obligación de quien realice la actividad minera destinar recursos para reparar los daños causados, los pasivos ambientales y	

	pasivos ambientales y mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo a la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros.	mitigar sus efectos nocivos en los territorios en que esta se desarrolla, de acuerdo a la ley. La ley especificará el modo en que esta obligación se aplicará a la pequeña minería y pirquineros. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las	
924	Artículo 28 A bis. El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, las fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.	fomentará y facilitará el acceso y uso de las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.”	**IND 184** Para sustituir el ID 924 por el siguiente: "El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a la pequeña minería y pirquineros, fomentando y facilitando el acceso y uso a las herramientas, tecnologías y recursos para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad que desarrollan"
909	Artículo 14.- De las áreas protegidas. El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, deberá garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, deberá monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.	**IND 185** "Para sustituir totalmente el ID 909, generando una nueva redacción del artículo, trasladándolo luego del ID 890 del capítulo ""Naturaleza y medio ambiente"", quedando un texto del siguiente tenor: “Artículo.-. El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico, debe garantizar la preservación, restauración y conservación de espacios naturales. Asimismo, debe monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales.”"	
910	Artículo 15.- Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Estos podrán crear zonas de amortiguamiento para las áreas de protección ambiental.		**IND 186** Para sustituir el ID 910 por el siguiente: "Los planes de ordenamiento y planificación ecológica priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Asimismo, los referidos planes podrán crear zonas de amortiguamiento para las áreas de protección ambiental".
888	Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de	**IND 187** "Para sustituir totalmente el ID 888, generando una nueva redacción del artículo, trasladándolo luego del ID 909 del capítulo	

	residuos, en la forma que determine la ley.	"naturaleza y medio ambiente", del siguiente tenor: “Artículo.-. Es deber del Estado regular y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos.”" **IND 188** Para agregar, luego del ID 888 un nuevo título, del siguiente tenor: "BIENES COMUNES NATURALES", quedando entre el artículo compuesto por el ID 888 y el artículo compuesto por los ID 907, 880. 881, 904, 882, 885 y 884.	
AM	**Capítulo.- Defensoría de la Naturaleza**	**IND 189** Para suprimir en el ID AM la expresión "Capítulo.-".	
1153	Artículo 30.- La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.	**IND 190** "Para refundir los ID 1153, 1154 y 1155, manteniéndolo luego del ID AM, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, al siguiente tenor: “Artículo.- Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de la Naturaleza, tendrá como función la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados y vigentes en Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado y de entidades privadas.	**IND 191** Para sustituir, al comienzo del [1153] ID 1553, la frase "Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad", por la siguiente: "La Defensoría de la Naturaleza es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por finalidad".
1154	La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, conforme a lo que establezca su ley.	La Defensoría de la Naturaleza se desconcentrará en defensorías regionales. La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.”"	**IND 192** Para sustituir, al final del ID 1154, la palabra "su" por la siguiente: "la".
1155	La ley determinará las atribuciones, la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.		

1156	Artículo 31.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza; formular recomendaciones en las materias de su competencia; tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso; deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza, y las demás que le encomiende la Constitución y la ley.	**IND 193** "Para sustituir totalmente el ID 1156, generando una nueva redacción del artículo con un único inciso y seis numerales, manteniéndolo luego del ID 1155, al siguiente tenor: “Artículo.- La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: 1. Fiscalizar a los órganos del Estado y a las entidades privadas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza. 2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia. 3. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso. 4. Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza. 5. Promover la formación y educación en derechos ambientales y de la naturaleza. 6. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”	
1157	Artículo 32.- Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o defensor de la naturaleza, quien será designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, a partir de una terna elaborada por las organizaciones	**IND 194** "Para sustituir totalmente el ID 1157, manteniendo después del ID 1157, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una defensora o un defensor de la naturaleza, quien será designado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la	

	ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.	mayoría de sus integrantes en ejercicio a partir de una terna elaborada por las organizaciones ambientales de la sociedad civil, en la forma que determine la ley.”"	
	CAPÍTULO IV. PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA		
334 335 336	Artículo 5.- Democracia. En Chile, la democracia es inclusiva y paritaria. Se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa. Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia. El Estado deberá asegurar la prevalencia del interés general y el carácter electivo de los cargos de representación política con responsabilidad de quienes ejercen el poder.	**IND 195** "Para refundir los ID 334, 335 y 337, manteniéndolo como primer artículo del capítulo ""Participación democrática"" y generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, del siguiente tenor: ""Artículo .- En Chile, la democracia se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa. Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia. La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular y su funcionamiento respetará los principios de autonomía, probidad, transparencia financiera y democracia interna."	
337	La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular y su funcionamiento respetará los principios de independencia, probidad, transparencia financiera y democracia interna.	**IND 196** Para agregar un nuevo título luego del ID 337 del siguiente tenor: "Participación y representación democrática", quedando entre el artículo compuesto por los ID 334, 335 y 337 y el artículo compuesto por los ID 366, 367 y 369.	
5	Artículo 3°.- Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los		

	grupos históricamente excluidos y de especial protección.		
6	El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.		**IND 197** Para refundir el ID 6 con el ID 9, en el siguiente tenor: "El estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva. La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad".
9	Artículo 3° bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.		**IND 198** Para refundir el ID 9 con ID 5 al 6 de modo que el artículo resultante tenga tres incisos, en que el ID 9 sea el inciso final.
893 894	Artículo 33. Democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.	**IND 199** "Para sustituir totalmente los ID 893 y 894, manteniéndolo después del ID 9, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, al siguiente tenor: ""Artículo .- Es deber del Estado garantizar la democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley."	
L	**§ De la democracia participativa y sus características**	**IND 200** Para suprimir el ID L que señala: De la democracia participativa y sus características	

366	Artículo 1.- Democracia participativa. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.	**IND 201** "Para refundir los ID 366, 367 y 369, ubicándolo luego del nuevo título ""Participación y representación democrática"", generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, del siguiente tenor: ""Artículo .- La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.	
367	Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.	Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.""	**IND 202** ID 367 Para sustituir "poderes públicos" por "órganos del Estado"
368	Artículo 2.- Garantías democráticas. El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.	**IND 203** "Para refundir los ID 368, 5, 6 y 9 generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, ubicándolo después del ID 369, quedando del siguiente tenor: ""Artículo .- El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.	**IND 204** Para refundir el ID 368 con el ID 377, en el siguiente tenor: "Garantías democráticas. El Estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directo o semidirecta, según corresponda".

		Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección. El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva. La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas con discapacidad.""	
377 378 379	Artículo Nuevo.- Mecanismos de democracia directa regional. El estatuto regional deberá considerar mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda. Deberán considerar, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes. La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales deberá siempre considerar elementos de participación incidente de la población.	**IND 205** "Para refundir los ID 377, 378 y 379, trasladándolo después del ID 894, generando una nueva redacción al artículo con un solo inciso, al siguiente tenor: ""'Artículo.- El estatuto regional considerará mecanismos de democracia directa o semidirecta que aseguren la participación incidente o vinculante de la población, según corresponda. Del mismo modo, considerará, al menos, la implementación de iniciativas populares de normas locales a nivel regional y municipal, de carácter vinculante, así como consultas ciudadanas incidentes. La planificación presupuestaria de las distintas entidades territoriales siempre incorporará elementos de participación incidente de la población.""""	
380	Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo	**IND 206** "Para refundir los ID 380 y 381, manteniéndolo después del ID 379, generando una nueva redacción al artículo con un solo inciso, al siguiente tenor:	

	dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo.	""Artículo .- Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la ley y en el estatuto regional respectivo. Una ley señalará los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio, y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes."	
381	Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.		
M	**§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular**	**IND 207** Para suprimir el ID M que señala: De los mecanismos de democracia directa y participación popular	
370	Artículo 8.- Iniciativa popular de ley. Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.	**IND 208** "Para refundir los ID 370, 371, 372, 373 y 374, trasladándolos después del ID 381, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, del siguiente tenor: ""Artículo .- Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrán presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.	
371	Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.	Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos. En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley. Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El poder legislativo informará cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.	**IND 209** ID 373 Para sustituir la frase "órgano legislativo" por "Congreso".
372	En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley.		
373	Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El órgano legislativo deberá informar cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.		
374	La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, alterar la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales de personas o pueblos	La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, a la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales.""	

	reconocidos en esta Constitución y las leyes.		
375	Artículo 9.- Iniciativa de derogación de ley. Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.	**IND 210** "Para sustituir totalmente los ID 375 y 376, manteniéndolo después del ID 374, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, del siguiente tenor: ""Artículo .- Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.	
376	No serán admisibles las propuestas sobre materias que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado.	No serán admisibles las iniciativas sobre materias que digan relación con tributos o administración presupuestaria del Estado."	**IND 211** ID 376 Para agregar la frase "ni las que limiten derechos fundamentales de personas o pueblos reconocidos por esta Constitución", quedando en definitiva el ID bajo el siguiente tenor: "No serán admisibles las propuestas sobre materias que digan relación con tributos, la administración presupuestaria del Estado, ni las que limiten derechos fundamentales de las personas o pueblos reconocidos por esta Constitución".
382	Artículo 14.- Audiencias públicas. En el Congreso y en los órganos representativos a nivel regional y local se deberán realizar audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas.	**IND 212** "Para sustituir totalmente el ID 382 por una nueva redacción del artículo, manteniéndolo después del ID 376, del siguiente tenor: ""Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones y los órganos representativos a nivel regional y comunal realizarán audiencias públicas en las oportunidades y las formas que la ley disponga, en el que las personas y la sociedad civil den a conocer propuestas y argumentos."" **IND 214** Para agregar un nuevo título luego del ID 382 del siguiente tenor: "SUFRAGIO Y SISTEMA ELECTORAL", quedando ubicado	**IND 213** ID 382 Para reemplazar la frase “en el que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas” por “de manera que las personas y la sociedad civil puedan dar a conocer argumentos y propuestas”.

		entre el artículo resultado de la sustitución total del ID 382 y el artículo resultado de la refundición de los ID 230, 231, 232, 233, 234, 236, 392 y 393.	
369	Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.		
264	Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.	**IND 215** "Para sustituir totalmente el 264 por una nueva redacción del artículo con un inciso, trasladándolo después del ID 769 del capítulo ""DERECHOS FUNDAMENTALES"", quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus integrantes, promover la credibilidad y representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley."	
230	Artículo 56.- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.	**IND 216** "Para refundir los ID 230, 231, 392, 393, 234, 232, 236, 395 y 233, generando una nueva redacción al artículo con seis incisos, ubicándolo después del nuevo título "SUFRAGIO Y SISTEMA ELECTORAL", quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El sufragio es universal, igualitario, libre, directo, personal y secreto. Es obligatorio	

231 232 233 234 235	El sufragio será facultativo para las personas de dieciséis y diecisiete años de edad. Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos nacionales y elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto, se constituirá un distrito especial exterior. La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley. Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.	para quienes hayan cumplido dieciocho años, y voluntario para las personas de dieciséis y diecisiete años y para las chilenas y los chilenos que vivan en el extranjero. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico. Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares corresponderá a las instituciones que indique la ley. Las chilenas y chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos y consultas nacionales, elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior. Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos, cinco años, podrán ejercer este derecho en los casos y formas que determine la Constitución y la ley. La ley establecerá las condiciones para asegurar el ejercicio de este derecho.""""	**IND 217** Para incorporar el ID 233 como inciso final del ID 232.
I	**Del Sistema Electoral**	**IND 218** Para suprimir el ID I que señala: Del Sistema Electoral	
227	Artículo 54.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la	**IND 219** "Para refundir los ID 227 y 235, ubicándolos después del ID 233, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, del siguiente tenor: ""Artículo .- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes.	**IND 220** ID 227 Para suprimir la frase "de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás", fin de que el inciso señale: "Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a

	paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.	Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer. Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento."	cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer".
J	**De la elección de escaños reservados**	**IND 221** Para suprimir el ID J que señala: De la elección de escaños reservados	
237 238 242 243	Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados. Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización. Artículo 61.- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas solo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral. Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, de los que posean los pueblos	**IND 222** "Para refundir los ID 237, 238, 242 y 243, trasladándolos después del ID 235 generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, del siguiente tenor: ""En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal, se establecen escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas cuando corresponda y en proporción a su población dentro del territorio electoral respectivo. Sus requisitos, forma de postulación, número y mecanismos de actualización, serán determinados por la ley. Podrán votar por estos escaños solo quienes pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena. Dicho registro será elaborado y administrado por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que conservan los órganos estatales, de los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.""""	**IND 223** ID 237 Para mejorar la redacción, en el siguiente tenor: "En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados. Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización".

	y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.		
244	Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.	**IND 224** Para suprimir el ID 244.	
228	Artículo 55.- Las elecciones comunales, regionales y de representantes regionales se realizarán tres años después de la elección presidencial y del Congreso de Diputadas y Diputados.	**IND 225** Para suprimir el ID 228.	
229	Estas autoridades solo podrán ser electas de manera consecutiva por un período.	**IND 226** Para suprimir el ID 229.	
443	Artículo 11.- De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales. La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género, la probidad, la representatividad territorial, la pertenencia territorial, el avecindamiento y la representación efectiva de los pueblos y naciones preexistentes al Estado.	**IND 227** Para suprimir el ID 443.	**IND 228** ID 443 -444 Para suprimir totalmente un ID
444	La Constitución y la ley establecerán los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, conforme a la ley.	**IND 229** Para suprimir el ID 444.	
245	Artículo 64.- Las organizaciones políticas reconocidas legalmente	**IND 230** 245-247 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) ID 245, 246 y	

	implementarán la paridad de género en sus espacios de dirección, asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral y promoviendo la plena participación política de las mujeres. A su vez, deberán destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas.	247 no se modifican y se trasladan después de los ID 237, 238, 242 y 243 que fueron refundidos en un mismo artículo.	
246	El Estado y las organizaciones políticas deberán tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género con el fin de asegurar que todas las personas ejerzan plenamente sus derechos políticos.		
247	La ley arbitrará los medios para incentivar la participación de las personas de las diversidades y disidencias sexuales y de género en los procesos electorales.		
AP	**Capítulo.- Tribunales Electorales y Servicio Electoral.**	**IND 231** Para suprimir el ID AP que señala: Capítulo.- Tribunales Electorales y Servicio Electoral.	
AQ	**§ Servicio Electoral.**	**IND 232** Para suprimir el ID AQ que señala: Servicio Electoral.	
1205	Artículo 52.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás	**IND 233** "Para sustituir totalmente los ID 1205, 1206, 1207, 1208, 1209 y 1210, generando una nueva redacción al artículo con cinco incisos, ubicándose después del ID 247, quedando del siguiente tenor: ""Artículo.- Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejerce la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre organizaciones políticas; de las normas	

	funciones que señalen la Constitución y la ley.	relativas a mecanismos de democracia directa y participación ciudadana, así como las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.	
1206	En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, será función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana y/o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.	La dirección superior del Servicio Electoral corresponde a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.	
1207	La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un consejo directivo que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.	Dicho consejo está integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. Durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.	
1208	Dicho consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.	Las y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes.	
1209	Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.		
1210	Las y los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República, de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad legal sobreviniente, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto	En lo referente a la democracia participativa y a los mecanismos consagrados en esta Constitución, es función del Servicio Electoral promover la información, educación y participación ciudadana o electoral en relación con tales procesos, en colaboración con otros organismos del Estado y la sociedad civil. También deberá velar por la implementación y la recta ejecución de estos mecanismos.""	

	en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces. **CAPÍTULO V. BUEN GOBIERNO Y FUNCIÓN PÚBLICA**		
256	Artículo 7.- Sobre la corrupción. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.	**IND 234** "Para refundir los ID 256, 257, 355 y 248, para generar la nueva redacción de un artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 251, quedando del siguiente tenor:	
257	El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.	“Artículo.- La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.	**IND 235** ID 257 Para suprimir las palabras "estudio" e "investigación".
1361	Artículo 11.- El acceso a la información pública será garantizado con la sola excepción de aquellas materias que la ley determine que sea reservada o secreta.	Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción. Los órganos competentes deberán coordinar su actuar a través de las instancias y los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, y perseguir la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.”	
354	Artículo 14.- Probidad y transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular.	**IND 236** "Para refundir los ID 354, 259 y 664, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo ""BUEN GOBIERNO Y FUNCIÓN PÚBLICA"", quedando del siguiente tenor:	
355	Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus	""Artículo.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones. Además se rige por los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, publicidad, buena fe,	

	formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.	interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad. La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.""""	
356	Una ley regulará los casos y las condiciones en las que funcionarios, funcionarias y autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.	**IND 237** "Para refundir los ID 356, 249, 260, 336 y 663, para generar una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 664, quedando del siguiente tenor: ""Artículo.- El principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria responsable e intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. Las autoridades electas y demás autoridades, funcionarias y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. La ley regulará los casos y las condiciones en las que delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.""	
357	La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado, facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca.	**IND 238** "Para refundir los ID 357, 250, 1382 y 1361, para generar la nueva redacción de un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 356, quedando del siguiente tenor: ""Artículo.- La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información	

	Esta señalará la forma en que podrá ordenarse la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.	pública facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos, en los plazos y condiciones que la ley establezca. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera y procurando su oportuna entrega y accesibilidad.	
250	Artículo 3.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.	Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder o custodia del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar cumplimiento al principio de transparencia. Solo la ley puede establecer la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado o el interés nacional, protección de los derechos de las personas, datos personales o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines."	**IND 239** ID 250 Para dividir el artículo en dos. El segundo bajo el siguiente tenor: "El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública o que administre recursos públicos deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia".
249	Artículo 2.- Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.		

251	Artículo 4.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y las condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.	**IND 240** "Para sustituir totalmente el ID 251, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1361, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Los órganos del Estado y quienes ejercen una función pública deben rendir cuenta y asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo, en la forma y las condiciones que establezca la ley. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este deber.”	**IND 241** ID 251 Para suprimir la frase ""“El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo”.
261	Artículo 10.- Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.	**IND 242** Para modificar la ubicación del ID 261, trasladándose luego del ID 265, ya trasladado.	
258	Artículo 8.- El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción.	**IND 243** Para modificar la ubicación del ID 258, trasladándose después de los ID refundidos 355, 248, 256 y 257.	
248	Artículo 1.- Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley.		**IND 244** Para refundir los ID 248, 256 y 355 bajo el siguiente texto: "Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o los mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley".
663	Artículo 27.- Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función		

	o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.		
664	La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.		
259	Artículo 9.- El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.		**IND 245** Para refundir el ID 259 con los ID 667, 668, 669, quedando la redacción de estos últimos.
260	Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.		
265	Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley.	**IND 246** Para modificar la ubicación del ID 265, trasladándose luego del ID 258, ya trasladado.	
262	Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un	**IND 247** "Para refundir los ID 262 y 263, generando una nueva redacción del artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 263 en el siguiente tenor: ""Artículo.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza	

	periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. 263 Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. 1380 Artículo 22.- Innovación en el Estado. Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, la tecnología, los conocimientos y la innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos. 670 Artículo 31.- Organización administrativa. La ley establecerá la organización básica de la Administración pública en el Estado y en las entidades territoriales. Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones. 671 La ley podrá conferir, a lo menos, potestades fiscalizadoras, instructoras, normativas, interpretativas y sancionatorias a los órganos de la Administración pública. En ningún caso estas potestades implicarán ejercicio de jurisdicción. 667 Artículo 29.- La Administración pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.	exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión."" **IND 248** Para modificar la ubicación de los ID 262 y 263 (que forman un solo artículo y no fueron modificados), trasladándose luego del ID 261 que fue trasladado. **IND 249** Para refundir los ID 670, 671, 667, 668 y 669, generando una nueva redacción del artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 263, quedando del siguiente tenor: ""Artículo.- La Administración pública tiene por objeto satisfacer necesidades de las personas y las comunidades. Se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, buen trato, y los demás principios que señala la Constitución y la ley. Los órganos de la Administración ejecutarán políticas públicas, planes y programas, y proveerán o garantizarán, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente. La ley establecerá la organización básica de la Administración pública, y podrá conferir a sus órganos, entre otras, potestades normativas, fiscalizadoras, instructoras, interpretativas y sancionatorias. En ningún caso estas potestades implican ejercicio de jurisdicción.	

668	La Administración pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.	Cada autoridad y jefatura, dentro del ámbito de su competencia, podrá dictar normas, resoluciones e instrucciones para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones. Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.""""	
669	Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.		
665	Artículo 28.- De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.	**IND 250** "Para sustituir totalmente los ID 665 y 666, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 669, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.	
666	El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.	El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.”	
672	Artículo 32.- Empleo público. La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.	**IND 251** "Para refundir los ID 672, 676 y 677, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 666, quedando del siguiente tenor:	
673	El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.	“Artículo.- La Administración pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos. Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza,	

674 675 676 677	El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio. La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos. Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del Gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley. Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, no podrán ser nombradas en cargos de la Administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.	atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del Gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley. No podrán ser nombradas en la Administración pública las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.”"	
678	Artículo 33.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.	**IND 252** "Para refundir los ID 678, 679, 680, 681, 682 y 1380, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 677, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- El Estado definirá mecanismos de modernización de sus procesos y organización,	

679	El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.	adecuará su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad, utilizará los avances de las ciencias, la tecnología, los conocimientos y la innovación para promover la optimización y mejora continua en la provisión de los bienes y servicios públicos, y destinará los recursos necesarios para esos fines. Asimismo, promoverá la participación y la gestión eficiente acorde a las necesidades de las personas y comunidades.	
680	El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.		
681	Artículo 34.- La ley encomendará a un organismo la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones que establezca la ley.	Un organismo estará a cargo de la elaboración de planes para promover la modernización de la Administración del Estado, monitorear su implementación, elaborar diagnósticos periódicos sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las demás funciones, conforme lo establezca la ley. Contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a las y los usuarios y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.”	
682	Este organismo contará con un consejo consultivo cuya integración considerará, entre otros, a las y los usuarios y funcionarios de los servicios públicos y las entidades territoriales.		
1367	Artículo 1.- Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.	**IND 253** Para ubicar el ID 1367 entre los ID 1342 y 1346 en el Capítulo de Derechos Fundamentales.	
AS	**Capítulo.- Servicio Civil.**	**IND 254** Para suprimir el ID AS, que señala "Capítulo.- Servicio Civil."	
1227	Artículo 56. La Dirección del Servicio Civil. La Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de	**IND 255** "Para refundir los ID 1227, 1231, 1233, y 1230, generando una nueva redacción del artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 675, quedando del siguiente tenor:	

	la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración pública y demás entidades que establezcan la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.	“Artículo. La Dirección del Servicio Civil es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración pública y demás entidades que establezcan la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito. Sus atribuciones no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos. La ley regulará su organización y demás atribuciones. Esta Dirección regulará los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación, y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.”"	
1228 1229 1230	El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los gobiernos regionales o las municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración pública. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza del Gobierno central, regional y municipal. La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación, y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.	**IND 256** "Para refundir los ID 1228, 1229, 673, 674 y 675, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolos después del ID 682, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- El Servicio Civil está integrado por las funcionarias y funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno, los gobiernos regionales o las municipalidades, desarrollan las funciones de la Administración pública. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza. El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.	

1231 1232 1233	Las atribuciones de la Dirección del Servicio Civil no afectarán las competencias que, en el ámbito de la gestión, correspondan a las autoridades y jefaturas de los servicios públicos. Las funciones de la Dirección del Servicio Civil respecto de los procesos de selección de la Administración Pública en los distintos niveles será determinado por ley. La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.	El desarrollo, la evaluación de desempeño y el cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio. Además, establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.”	
705 706 707 708	Artículo 56.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados. Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio. La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez. Los Cuerpos de Bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.	**IND 257** "Para refundir los ID 705, 706, 707 y 708, generando una nueva redacción del artículo con tres incisos, ubicándolo después del ID 1230, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Los cuerpos de bomberos de Chile conforman una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados. El Estado deberá dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio. Los cuerpos de bomberos de Chile se sujetarán en todas sus actuaciones a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.”"	
1348	Artículo 28.- Principios de la bioética. Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios	**IND 258** Para ubicar los ID 1348, 1372, y 1373 a continuación del ID 887 en el Capítulo de Derechos Fundamentales	

	de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.		
1372	Artículo 7.- Consejo Nacional de Bioética. El Consejo Nacional de Bioética será un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.		
1373	La ley regulará la composición, las funciones, la organización y los demás aspectos de este órgano.		
931	Artículo 34.- El Estado tendrá iniciativa pública en la actividad económica. Para ello, podrá desarrollar actividades empresariales, las que podrán adoptar diversas formas de propiedad, gestión y organización según determine la normativa respectiva.		
932	Las empresas públicas se deberán crear por ley y se regirán por el régimen jurídico que esta determine.		
933	Sin perjuicio de esto, en lo pertinente, serán aplicables las normas de derecho público sobre probidad y rendición de cuentas.		
927	Artículo 32.- El Estado participa en la economía para cumplir con los objetivos establecidos en esta Constitución.	**IND 259** "Para refundir los ID 927, 928, 929, 931, 932, 933, 930, 935 y 739, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicado después del ID 708 en el siguiente tenor:	

928	El rol económico del Estado se fundará, de manera coordinada y coherente, en los principios y objetivos económicos de solidaridad, diversificación productiva, economía social y solidaria y pluralismo económico.	“Artículo.- El Estado participa en la economía para cumplir sus fines constitucionales, de acuerdo a los principios y objetivos económicos de solidaridad, pluralismo económico, diversificación productiva, y economía social y solidaria. En el ejercicio de sus potestades regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley. La Constitución reconoce al Estado iniciativa para desarrollar actividades económicas, mediante las formas diversas de propiedad, gestión y organización que autorice la ley. Las empresas públicas se crearán por ley, se regirán por el régimen jurídico que esta determine y les serán aplicables las normas sobre probidad y rendición de cuentas. El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular. El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados. Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición dominante, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.”"	**IND 260** ID 928 Para suprimir parcialmente (frase/palabra). Para suprimir la palabra "solidaridad".
929	El Estado regula, fiscaliza, fomenta y desarrolla actividades económicas, disponiendo de sus potestades públicas, en el marco de sus atribuciones y competencias, conforme a lo establecido en esta Constitución y la ley.		
930	El Estado fomentará la innovación, los mercados locales, los circuitos cortos y la economía circular.		**IND 261** ID 930 Para suprimir parcialmente (frase/palabra). Para suprimir la frase "los circuitos cortos".
365	Artículo 29.- Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Las finanzas públicas se conducirán conforme a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.	**IND 262** Para refundir los ID 365, 659, 658 y 657, generando una nueva redacción de un artículo con tres incisos, ubicado después del ID 739, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Las finanzas públicas se conducirán conforme a los principios de sostenibilidad y	

659	Artículo 22.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.	responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles. El Estado usará sus recursos de forma razonable, óptima, eficaz y eficiente, en beneficio de las personas y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.	
657	Artículo 21.- Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven, con arreglo a la Constitución y las leyes.	Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio público.”"	
658	Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.		
655	Artículo 20.- Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.	**IND 263** "Para sustituir totalmente los ID 655 y 656, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 657, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Es deber del Estado en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.	
656	Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la	Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medioambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso	**IND 264** ID 656 Para incorporar entre las palabras "distribuir" y "recursos" el vocablo "los", a fin de que señale: ", la ley debe distribuir los recursos a la entidad territorial que corresponda".

	ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda. 935 Artículo 43.- El Estado debe prevenir y sancionar los abusos en los mercados. 611 Artículo 1.- De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley. 612 El Sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. 613 El sistema tributario tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.	público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.”" **IND 265** "Para refundir los ID 611, 612, 613, 615, 619, 634, 660, 661 y 620, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándolos después del ID 656, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material, el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza. El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios. Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado. Anualmente, la autoridad competente publicará, conforme a la ley, los ingresos afectos a	

		impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales. No procederá plebiscito y referéndum en materia tributaria.”"	
614	Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.		
615	El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan principalmente a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia.		
619	Artículo 3.- De la no afectación. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.		**IND 266** Para suprimir totalmente un ID 619. Por ser reiterativo con el 611 al 615.
660	Artículo 25.- Transparencia tributaria. Anualmente, la autoridad competente publicará los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad		

	empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales.		
661	La ley determinará la información que deberá ser publicada y la forma de llevarla a cabo.		
633	Artículo 10.- Distribución de las potestades tributarias. Solo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.		
634	Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.		
620	Artículo 4.- Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.		
934	Artículo nuevo. El Estado tendrá el deber de fijar una Política Nacional Portuaria, la cual se organizará en torno a los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, poniendo especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; la participación pública de los recursos que genere la actividad; la vinculación con territorios y comunidades donde se emplacen los recintos portuarios; establecimiento de la carrera profesional portuaria, reconociéndose como trabajo de alto riesgo; y la colaboración entre recintos e infraestructura portuaria para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.	**IND 267 “**Para sustituir totalmente el ID 934, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 620, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- El Estado fijará una política nacional portuaria, orientada por los principios de eficiencia en el uso del borde costero; responsabilidad ambiental, con especial énfasis en el cuidado de la naturaleza y bienes comunes naturales; participación pública en los recursos que genere la actividad; vinculación con el territorio y las comunidades en las cuales se emplacen los recintos portuarios; reconocimiento de la carrera profesional portuaria como trabajo de alto riesgo; y colaboración entre recintos e infraestructura portuaria para asegurar el oportuno abastecimiento de las comunidades.""	

1382	Artículo 25.- Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.		
	CAPÍTULO VI. ESTADO REGIONAL Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL		
425	Artículo 2.- De las entidades territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.	**IND 268** Para refundir los ID 425,431, 426, 427 y 432 por un artículo con cuatro incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo "ESTADO REGIONAL Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL", quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El Estado se organiza territorialmente en entidades territoriales autónomas y territorios especiales. Son entidades territoriales autónomas las comunas autónomas, regiones autónomas y autonomías territoriales indígenas. Están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses. Tienen personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la república, de acuerdo con la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza. La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.	
426	Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la república, de acuerdo con la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la naturaleza.		
427	La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.		
431	Artículo 5.- De la autonomía de las entidades territoriales. Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la		

	realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.	En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile ni permitirá la secesión territorial."	
432	En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile ni permitirá la secesión territorial.		
433	Artículo 6.- De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado regional. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, conforme a los mecanismos que establezca la ley.	**IND 269** Para sustituir totalmente los ID 433,434,435 y 436 por un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 432, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, conforme a los mecanismos que establezca la ley.	
434	Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.	Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán suscribir convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos, incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.	
435	El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.	La administración central promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.	**IND 270** ID 435 Para sustituir, en el ID N° 435 [436], la frase "El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas." por la siguiente: "El Estado promoverá la cooperación y asociatividad con y entre las entidades territoriales".
436	Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.	Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado."	**IND 271** ID 436. Para sustituir frase/palabra. al final del ID N° 435, la frase "organización territorial del Estado." por la siguiente "el carácter único e indivisible del Estado de Chile".

441	Artículo 9.- De la equidad, solidaridad y justicia territorial. El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos empobrecidos e históricamente vulnerados. El Estado de Chile promoverá un desarrollo territorial equitativo, armónico y solidario que permita una integración efectiva de las distintas localidades, tanto urbanas como rurales, promoviendo la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios.	**IND 272** Para sustituir totalmente el ID 441 por un artículo con dos incisos, ubicándolo después del ID 436, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La Constitución garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, tanto urbanas como rurales. Propenderá al interés general e integración efectiva y no podrá establecer diferencias arbitrarias entre ellas. El Estado asegura a todas las personas la equidad horizontal en el acceso a los bienes y servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos de especial protección."	**IND 273** Para suprimir totalmente un ID 441
442	Artículo 10.- De la plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado regional. Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de	**IND 274** Para sustituir totalmente el ID 442, por un artículo con un inciso, ubicándolo después del ID 441, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las entidades territoriales y sus órganos deben actuar coordinadamente en cumplimiento de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad; respetar y proteger las diversas formas de concebir y organizar el mundo, de relacionarse con la naturaleza; y garantizar los derechos de autodeterminación y de autonomía de los pueblos y naciones indígenas."	

	los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.		
437	Artículo 7.- De la participación en las entidades territoriales en el Estado regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.	**IND 275** Para refundir los ID 437, 438 y 662 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 442, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, la ejecución, la evaluación, la fiscalización y el control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.	
438	Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgarán el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.	Deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen. Los pueblos y naciones indígenas deben ser consultados y otorgar el consentimiento previo, libre e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten."	**IND 276** ID 438 . Para moverlo al último inciso del ID 1332
662	Artículo 26.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.		**IND 277** Para sustituir totalmente ID 662
439	Artículo 8.- Del desarrollo territorial. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.	**IND 278** Para sustituir totalmente los ID 439 y el 440 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 662, quedando del siguiente tenor: "Artículo .- Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial, de	

440	Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, integración socioespacial, perspectiva de género, enfoque socioecosistémico, enfoque en derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.	desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza. Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los principios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, criterios de integración socioespacial, enfoques de género, socioecosistémico, de derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución."	
445	Artículo 12.- Principio de no tutela entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y de los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.	**IND 279** Para sustituir totalmente el ID 445 en un artículo con un inciso único, ubicándolos después del ID 440, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Entre entidades territoriales rige el principio de no tutela. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y de los conflictos de competencias que puedan ocasionarse."	
446	Artículo 13.- Correspondencia entre competencias y recursos. Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias deberán ir acompañadas siempre por el personal y los recursos financieros suficientes y oportunos para su adecuada ejecución.	**IND 280** Para refundir los ID 446,447 y 450 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del Id 445, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La administración central podrá transferir a las entidades territoriales las competencias que determine la ley, sin perjuicio de aquellas señaladas en esta Constitución. Esta transferencia deberá considerar siempre el personal y los recursos financieros oportunos y suficientes para su adecuada ejecución. Corresponderá a la ley establecer el procedimiento, así como sus mecanismos de evaluación y control. El Estado además debe generar políticas públicas diferenciadas. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de estas diferencias, así como los mecanismos de	
447	Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.		
450	Artículo 17.- Diferenciación territorial. El Estado deberá generar políticas		

	públicas diferenciadas y transferir las competencias que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades de los entes territoriales, con los respectivos recursos. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.	solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.''	
700 701 702 703	Artículo 51.- Ordenamiento territorial. El Estado y las entidades territoriales tienen el deber de ordenar y planificar el territorio nacional. Para esto, utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas. Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan tanto un manejo responsable de los ecosistemas como de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional. La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine y realizada de manera coordinada, integrada y enfocada en el interés público, considerando procesos participativos en sus diferentes etapas. Los planes de ordenamiento y planificación contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural.	**IND 281** Para refundir los ID 700,701,910, 703 y 702 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 449, quedando del siguiente tenor: ''Artículo.- El Estado, a través de la administración central, los gobiernos regionales y locales, tienen el deber de ordenar y planificar el territorio. Para esto, utilizarán unidades de ordenación que consideren las cuencas hidrográficas. Este deber tendrá como fin asegurar una adecuada localización de los asentamientos y las actividades productivas, que permitan un manejo responsable de los ecosistemas y de las actividades humanas, con criterios de equidad y justicia territorial para el bienestar intergeneracional. Los planes de ordenamiento y planificación ecológica del territorio priorizarán la protección de las partes altas de las cuencas, glaciares, zonas de recarga natural de acuíferos y ecosistemas. Estos podrán definir áreas de protección ambiental o cultural y crear zonas de amortiguamiento para estas. Asimismo, contemplarán los impactos que los usos de suelos causen en la disponibilidad y calidad de las aguas.	

		La ordenación y planificación de los territorios será vinculante en las materias que la ley determine. Serán ejecutadas de manera coordinada e integrada, enfocadas en el interés general y con procesos de participación popular en sus diferentes etapas."	
690 691	Artículo 46.- El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales. Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso.	**IND 282** Para refundir los ID 690 y 691 en un artículo con un inciso único, ubicándolos después del ID 702, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales. Se fomentará la conectividad regional con especial atención a territorios aislados, rurales y de difícil acceso."	
544	Artículo 4.- De la cooperación internacional de regiones y comunas autónomas. En los términos que establezca la ley, las regiones y comunas autónomas ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medio ambiente.	**IND 283** Para sustituir totalmente el ID 544 en dos artículos consecutivos con un inciso único cada uno, ubicándolos después del ID 691 al siguiente tenor: "Artículo.- Las comunas y regiones autónomas ubicadas en zonas fronterizas podrán vincularse con las entidades territoriales limítrofes del país vecino, a través de sus respectivas autoridades, para establecer programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la conservación del medio ambiente, según los términos que establezca esta Constitución y la ley." "Artículo.- La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la representatividad territorial, la pertenencia territorial y el avecindamiento respectivo." **IND 284** Para agregar luego del ID 544 un nuevo título, al siguiente tenor: "COMUNA AUTÓNOMA", quedando entre el segundo	

		artículo del ID 544 y el artículo compuesto por los ID 538 y 539	
449	Artículo 16.- Radicación preferente de competencias. Las funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre el Estado, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales. La región autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la entidad local.	**IND 285** Para sustituir totalmente el ID 449 por un artículo con dos incisos, ubicándolo después del ID 450, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las competencias deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y esta última sobre lo nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de las entidades territoriales. Cuando así lo exija el interés general, el órgano de la administración central o regional podrá subrogar de manera transitoria a la entidad regional o local en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por estas."	
538	Artículo 1.- De la comuna autónoma. La comuna autónoma es la entidad territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.	**IND 286** Para sustituir totalmente los ID 538 y 539, por un artículo con dos incisos, después del nuevo título "COMUNA AUTÓNOMA", quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La comuna autónoma es la entidad política y territorial base del Estado regional, dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento	
539	La ley clasificará las comunas en distintos tipos, las que deberán ser consideradas por los órganos del Estado para el establecimiento de regímenes administrativos y económico-fiscales diferenciados, la implementación de políticas, planes y programas atendiendo a las diversas realidades locales, y en especial, para el traspaso de competencias y recursos. El establecimiento de los tipos comunales		**IND 287** Para ubicar después del ID N° 539, los ID N° 542 y 543.

	deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales.	de los tipos comunales deberá considerar, a lo menos, criterios demográficos, económicos, culturales, geográficos, socioambientales, urbanos y rurales."	
569	Artículo 14.-De las competencias de la comuna autónoma. La comuna autónoma cuenta con todas las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local.	**IND 288** "Para refundir los ID 569,570,571,572,573,574,575,576,577,578,579, 580,581,582,583,584,585,586,587,588,589,590, 591 y 592 por un artículo con un inciso y 21 numerales, ubicándolos después del ID 539, quedando del siguiente tenor:	
570	Son competencias esenciales de la comuna autónoma:	"Artículo 14.- La comuna autónoma cuenta con las potestades y competencias de autogobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad local. Son competencias esenciales de la comuna autónoma:	
571	1. El desarrollo estratégico de la comuna mediante el plan de desarrollo comunal.	1. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias.	
572	2. La prestación de los servicios públicos que determine la ley.	2. La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes.	
573	3. Construir las obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones.	3. La creación, prestación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley.	
574	4. La planificación del territorio mediante el plan regulador comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio.	4. El desarrollo sostenible e integral de la comuna.	
575	5. Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia.	5. La protección de los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza	
576	6. El fomento del comercio local.	6. Ejercer las acciones de pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.	
577	7. El desarrollo sostenible e integral de la comuna.	7. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines.	
578	8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales.	8. La conservación, custodia y resguardo de los patrimonios culturales y naturales.	
579	9. El fomento y la protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así como la investigación y la formación artística en sus territorios.	9. El fomento y la protección a las culturas, las artes y los patrimonios culturales y naturales, así	
580	10. Proteger los ecosistemas comunales y los derechos de la naturaleza.		

581	12. Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley.	como la investigación y la formación artística en sus territorios. 10. Garantizar la participación popular y el fortalecimiento de la democracia.	
582	13. Ejercer funciones de gobierno y administración dentro de la comuna y en el ámbito de sus competencias.	11. Desarrollar, con el nivel regional y central, actividades y servicios en materias de educación, salud, vivienda, turismo, recreación, deporte y las demás que establezca la ley.	
583	14. Fomentar las actividades productivas.	12. La construcción de obras que demande el progreso local en el marco de sus atribuciones.	
584	15. La creación, organización y administración de los servicios públicos municipales en el ámbito de sus funciones, conforme a la Constitución y la ley.	13. El desarrollo estratégico de la comuna mediante el plan de desarrollo comunal.	
585	16. La dictación de normas generales y obligatorias en materias de carácter comunal, con arreglo a la Constitución y las leyes.	14. La planificación del territorio mediante el plan regulador comunal acordado de forma participativa con la comunidad de su respectivo territorio. 15. El fomento de las actividades productivas. 16. El fomento del comercio local.	
586	18. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.	17. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto. 18. . Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres.	**IND 289** Para refundir la numeración de los ID N° 586, 587, 588, 589, 590, 591 y 592, por lo siguiente: "17. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto; 18. Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley;
587	19. Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la ley.	19. . El desarrollo de aseo y ornato de la comuna. 20. La promoción de la seguridad ciudadana.	
588	20. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines.	21. Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.""	19. La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental en la forma que determine la Constitución, la ley, los instrumentos de gestión ambiental y normas afines;
589	21. Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial.		20. Las demás competencias que determinen la Constitución y la ley. Las leyes deberán reconocer las diferencias existentes entre los distintos tipos de comunas y municipalidades, velando por la equidad, inclusión y cohesión territorial;
590	(Número nuevo). Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres.		21. Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres; 22. Desarrollar el aseo y ornato de la comuna; y

591 (Número nuevo). Desarrollar el aseo y ornato de la comuna. 592 (Número nuevo). La promoción de la seguridad ciudadana. 593 Las comunas autónomas, a través de sus órganos de gobierno y administración, tendrán competencias preeminentes sobre las regiones autónomas y el Estado en relación con las funciones de gobierno local que puedan ser cumplidas de modo adecuado y eficaz, sin perjuicio de una necesaria coordinación para su ejercicio y la distribución de competencias establecidas en esta Constitución y las leyes. 594 Con el fin de garantizar el respeto, la protección y la realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las comunas autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a la región autónoma respectiva o al Estado central, conforme lo establecido en la ley. 595 A petición del alcalde o alcaldesa, con acuerdo del concejo municipal, la región autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la comuna autónoma.	**IND 290** "Para refundir los ID 593,594 y 595 en un nuevo artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 592, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- A fin de garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos económicos y sociales en igualdad de condiciones, las comunas autónomas podrán encomendar temporalmente una o más competencias a la región autónoma respectiva o la administración central, conforme a lo establecido en la ley. A petición de la alcaldesa o el alcalde con acuerdo del concejo municipal, la región autónoma o la administración central, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de forma transitoria a la comuna autónoma en el ejercicio de las competencias que no puedan ser asumidas por esta. "" **IND 291** "Para sustituir totalmente el ID 549 por un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 595, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por la alcaldesa o el alcalde y el concejo municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio.""	23. La promoción de la seguridad ciudadana.".
549 Artículo 7.- Del gobierno comunal. El gobierno de la comuna autónoma reside en la municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o la alcaldesa y el concejo municipal, con la participación de la comunidad que habita en su territorio.		

558	Artículo 9.- Del alcalde o alcaldesa. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna.	**IND 292** "Para refundir los ID 558, 559, 560 y 561 por un artículo con dos incisos, ubicándolos después del Id 549, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La alcaldesa o el alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno comunal, integra y preside el concejo municipal y representa judicial y extrajudicialmente a la comuna. Ejercerá sus funciones por el término de cuatros años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.'"	
559	El alcalde o alcaldesa ejercerá sus funciones por el término de cuatros años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que el alcalde o alcaldesa ha ejercido su cargo durante un período cuando haya cumplido más de la mitad de su mandato.		
560	El alcalde o alcaldesa se elegirá en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.		
561	El alcalde o alcaldesa ejercerá la presidencia del concejo municipal.		
550	Artículo 8.- Concejo municipal. El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, conforme a la Constitución y la ley.	**IND 293** "Para sustituir totalmente los ID 550,551,552,553,554,555,556 y 557, por un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 561, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El concejo municipal es el órgano colegiado de representación popular y vecinal, dotado de funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Estará integrado por el número de personas en proporción a la población de la comuna, conforme a la Constitución y la ley. La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Quienes integren el concejo municipal ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, y se podrán reelegir consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.	
551	El concejo municipal estará integrado por el número de personas que determine la ley, en proporción a la población de la comuna, según los criterios de inclusión, paridad de género y escaños reservados para pueblos y naciones indígenas considerando su población dentro de la jurisdicción electoral respectiva.		
552	La elección de concejales y concejalas será por sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.		**IND 294** Para sustituir, al final del ID N° 552, la frase "sufragio universal, directo y secreto, conforme a la ley.", por lo siguiente: "votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.".
553	Los concejales o las concejalas ejercerán sus funciones por el término		

	de cuatro años y se podrán reelegir consecutivamente solo una vez para el período siguiente. Para estos efectos se entenderá que los concejales y concejalas han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.	Los concejales y concejalas dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley. Será igualmente necesario el acuerdo del Concejo para la aprobación del plan regulador comunal.""	
554	La ley y el estatuto comunal determinarán las normas sobre organización y funcionamiento del concejo. Será necesario el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos, y otros que determine la ley.		
555	Los concejales y concejalas dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.		
556	La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.		
557	Será igualmente necesario el acuerdo del Concejo para la aprobación del plan regulador comunal.		
568	Artículo 13.- Del estatuto comunal. Cada comuna autónoma tendrá un estatuto comunal elaborado y discutido por el concejo municipal correspondiente. Establecerá la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de los mínimos generales que establezca la ley respectiva para todas las comunas autónomas.	**IND 295** "Para sustituir totalmente el ID 568 por un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 557, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Cada comuna tendrá un estatuto comunal elaborado y aprobado por el concejo municipal. Sin perjuicio de los mínimos generales dispuestos por la ley para todas las comunas, el estatuto comunal establece la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales.""	

566 567	Artículo 12.- De la asamblea social comunal. La asamblea social comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos de la comuna autónoma, de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna. Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidos por ley y complementados por el estatuto regional.	**IND 296** "Para sustituir totalmente los ID 566 y 567 por un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 568, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La asamblea social comunal tiene la finalidad de promover la participación popular y ciudadana en los asuntos públicos. Será de carácter consultivo, incidente y representativo de las organizaciones de la comuna. Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidos por ley y complementados por el estatuto regional.""	
562	Artículo 10.- De las delegaciones comunales. El alcalde o alcaldesa, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley.	**IND 297** "Para sustituir totalmente el ID 562 por un artículo con un inciso, ubicándolo después del ID 567, quedando del siguiente tenor: "Artículo- El alcalde o alcaldesa, con aprobación del concejo municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y las formas que determine la ley."" **IND 298** Para ubicar el ID 562 después del nuevo artículo generado a partir de la refundición de los ID 593,594 y 595	
563	Artículo 11.- De las unidades y juntas vecinales. Las comunas autónomas establecerán en el ámbito de sus competencias, territorios denominados unidades vecinales. Dentro de ellas, se constituirá una junta vecinal, representativa de las personas que residen en una misma unidad vecinal, que gozará de personalidad jurídica y no tendrá fines de lucro, cuyo objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo	**IND 299** "Para refundir los ID 563,564 y 565 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las comunas establecerán territorios denominados unidades vecinales. Dentro de la unidad vecinal se constituirá una junta vecinal, representativa de las personas que residen en ella, la que contará con personalidad jurídica y será sin fines de lucro, y cuyo objeto será hacer efectiva la participación popular en la gestión comunal y en el desarrollo de la comunidad. En comunas con población rural, podrá constituirse	

	de la comunidad y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.	además una unión comunal de juntas vecinales de carácter rural.	
564	En comunas autónomas con población rural, podrá constituirse, además, una unión comunal de juntas vecinales de carácter rural.	La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las unidades vecinales, el procedimiento de constitución de las juntas vecinales y uniones comunales y sus atribuciones.""	
565	La ley dispondrá la forma de determinar el territorio de las unidades vecinales, el procedimiento de constitución de las juntas vecinales y uniones comunales y sus atribuciones.		
463	Artículo 24.- Del consejo de alcaldes y alcaldesas. El consejo de alcaldes y alcaldesas es un órgano de carácter consultivo que estará integrado por los alcaldes y alcaldesas de todas las comunas de la región autónoma y de las ciudades respectivas. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría absoluta.	**IND 300** "Para sustituir totalmente los ID 463 y 464 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El consejo de alcaldesas y alcaldes es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región autónoma. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría en ejercicio.	
464	El consejo deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales en la forma que determine la ley.	Deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos comunales.""	
540	Artículo 2.- Igualdad en la prestación de los servicios públicos municipales y desarrollo equitativo. El Estado garantizará a la municipalidad el financiamiento y los recursos suficientes para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna, conforme a los mecanismos que señalen la Constitución y la ley.	**IND 301** "Para sustituir totalmente los ID 540 y 541 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La administración central del Estado garantiza a la municipalidad el financiamiento y los recursos suficientes para el justo y equitativo desarrollo de cada comuna.	
541	Para el gobierno comunal se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y	Asimismo, debe observar como principio básico para el gobierno comunal, la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo, propendiendo a que todas las personas tengan	

	equitativo, propendiendo a que todas las personas tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distingo del lugar que habiten.	acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos municipales, sin distinción del lugar que habiten.””	
596 597	Artículo 16.- De la asociatividad comunal. Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal, pudiendo dichas organizaciones contar con personalidad jurídica de derecho privado, rigiéndose por la normativa propia de dicho sector. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la entidad contralora y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan.	**IND 302** "Para sustituir totalmente los ID 596 y 597 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las comunas autónomas podrán asociarse entre sí, de manera permanente o temporal. Contarán con personalidad jurídica de derecho privado y se regirán por la normativa propia de dicho sector. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las asociaciones quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán cumplir con la normativa de probidad administrativa y de transparencia en el ejercicio de la función que desarrollan.””	
598 599	Artículo 17.- De las empresas públicas municipales. Las comunas autónomas, previa autorización por ley general o especial, podrán establecer empresas o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes. Las empresas públicas municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán por las normas del derecho común.	**IND 303** "Para sustituir totalmente los ID 598 y 599 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor: "Las comunas autónomas, a fin de cumplir con sus funciones y ejercer sus atribuciones, podrán crear empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, previa autorización por ley general o especial. Las empresas públicas municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán por las normas del derecho común.””	**IND 304** ID 599 Para sustituir al final del ID N° 552 [562], la frase "por las normas del derecho común.", por lo siguiente: "en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.".
542	Artículo 3.- De la creación o supresión de comunas autónomas. La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus límites o denominación se determinará	**IND 305** "Para sustituir totalmente los ID 542 y 543 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus	

por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Constitución. 543 Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen; el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios, y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.	límites o denominación se determinará por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en la Constitución. Una ley regulará la administración transitoria de las comunas que se creen; el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios, y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.""	
547 Artículo 6.- De la participación en la comuna autónoma. Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, la construcción de políticas de desarrollo local y la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen. 548 Las municipalidades proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación, que será consultiva, incidente y/o vinculante de acuerdo con la legislación respectiva.	**IND 306** "Para sustituir totalmente los ID 547 y 548 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las municipalidades tienen el deber de promover y garantizar la participación ciudadana de la comunidad local en la gestión, en la construcción de políticas de desarrollo local y en la planificación del territorio, así como en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales o comunales señalen. Estas proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación, que será consultiva, incidente y, en su caso, vinculante de acuerdo con la legislación respectiva.""	
545 Artículo 5.- Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna, conforme a la Constitución y la ley. 546 Estas facultades se ejercerán cautelando su debido financiamiento y	**IND 307** "Para refundir los ID 545 y 546 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- Las municipalidades, podrán establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna, conforme a la ley, cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento.""	

	el carácter técnico y profesional de dichos empleos.	**IND 308** Para agregar luego del artículo que surge de la refundición de los ID 545 y 546, un nuevo título, al siguiente tenor: "PROVINCIA", quedando entre el artículo que surge de la refundición de los ID 545 y 546 y el artículo compuesto por el ID 600.	
600	Artículo 18.- Las provincias. La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.	**IND 309** "Para sustituir totalmente el ID 600 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas.""	
		IND 310 Para agregar luego del artículo compuesto por el ID 600, un nuevo título, al siguiente tenor: "REGIÓN AUTÓNOMA", quedando entre el artículo compuesto por el ID 600 y el artículo compuesto por el ID 451.	
451	Artículo 18.- De las regiones autónomas. Las regiones autónomas son entidades políticas y territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que gozan de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.	**IND 311** "Para sustituir totalmente el ID 451 por un artículo con un inciso único, al siguiente tenor: ""Artículo.- La región autónoma es la entidad política y territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que goza de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativas, reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley."	**IND 312** ID 451- 508. Para ubicar después del ID N° 449, los ID N° 451, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 465, 466, 467, 509, 510, 511, 512, 513. 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 695, 696, 697, 698, 699, 453, 454, 455, 456, 452, 468, 469, 470, 496, 494, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 693, 694, 495, 505, 506, 507 y 508.
471	Artículo 27.- De las competencias de la región autónoma. Son competencias de la región autónoma:	**IND 313** "Para refundir los ID 471,472,473,474,475,476,477,478,479,480,481, 482,483,484,485,486,487,488,489,490,491,492 y 493 por un artículo con un inciso con 22 numerales, al siguiente tenor: "Artículo.- Son competencias de la región autónoma:	
472	1. La organización del Gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto.		**IND 314** Para refundir los ID N° 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493, en la siguiente numeración: "1. La organización del Gobierno regional, en
473	2. La organización político-administrativa y financiera de la región		

	autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes.	1. La organización del Gobierno regional, en conformidad con la Constitución y su estatuto.	conformidad con la Constitución y su estatuto;
474	3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.	2. La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma.	2. La organización político-administrativa y financiera de la región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes;
		3. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.	3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales;
475	4.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.	4. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.	4. Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes;
		5. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la ley.	
476	5. El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional.	6.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.	5. El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional;
477	6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.	7. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.	6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio;
		8. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.	
478	7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.	9. La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas.	7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma;
479	8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.	10.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.	8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio;
480	9. La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas.	11. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.	9. La planificación, el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas;
		12.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.	10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución;
481	10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad	13. El desarrollo de la investigación, la tecnología y las ciencias	11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma;
			12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital;
			13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación;

	de los derechos garantizados por esta Constitución.	14. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.	14. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias;
482	11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma.	15. Ejecutar las obras públicas de interés en el territorio de la región autónoma.	15. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma;
483	12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.	16. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.	16. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales;
484	13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.	17. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.	17. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley;
485	15. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.	18. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma.	18. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley;
486	16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la comuna autónoma.	19. El fomento del desarrollo social, productivo y económico de la región autónoma, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.	19. Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza;
487	17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.	20. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.	20. Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia;
488	18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.	21.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes.	21. Promover la participación popular en asuntos de interés regional; y
489	19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la región autónoma competentes, conforme a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley.	22.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley.''	22. Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.''
490	20.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.		
491	21.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.		
492	22.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.		

493	24.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.		**IND 315** Para sustituir, al final del ID N° 493, la frase "y la ley nacional.", por lo siguiente: " y la ley.".
494	El ejercicio de estas competencias por la región autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.	**IND 316** "Para refundir los ID 494 y 452 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden a la administración central, sin perjuicio de las transferencias de competencias que regula la Constitución y la ley Las competencias de la región autónoma podrán ejercerse de manera concurrente y coordinada con otros órganos del Estado.""	
457	Artículo 22.- De las autoridades regionales. La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobernador o la gobernadora regional y de la asamblea regional.	**IND 317** "Para sustituir totalmente el ID 457 por un artículo de un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- La organización institucional de las regiones autónomas se compone del gobierno regional y de la asamblea regional.""	
458	Artículo 23.- Del gobierno regional. El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.	**IND 318** "Para refundir los ID 458,459,460,461 y 462 en un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El gobierno regional es el órgano ejecutivo de la región autónoma.	
459	Una gobernadora o gobernador regional dirigirá el gobierno regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La gobernadora o gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.	Una gobernadora o un gobernador regional dirige el gobierno regional, ejerciendo la función de gobierno, administración y representa judicial y extrajudicialmente a la región. Quien dirija el gobierno regional representa a la región autónoma ante las autoridades nacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región, y ante las autoridades internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales.	
460	En la elección de gobernadora o gobernador regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre quienes hayan	En la elección respectiva, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos. Si ninguna persona logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una	

	obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.	segunda votación entre quienes hayan obtenido las dos más altas mayorías. Resultará elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.	
461	La gobernadora o gobernador regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegida o reelegido consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el gobernador o gobernadora regional haya cumplido más de la mitad del mandato.	Quien dirija el gobierno regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando se haya cumplido más de la mitad del mandato.""	
462	La gobernadora o gobernador regional será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.		
523	Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno regional. Son atribuciones exclusivas de los gobiernos regionales las siguientes:	**IND 319** "Para refundir los ID 523,524,525,526,527,528,529,530,531,532,533, 534,535,536 y 537 en un artículo con un inciso y 16 numerales, al siguiente tenor:	
524	1. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al Estatuto Regional.	"Artículo.- Son atribuciones esenciales de los gobiernos regionales las siguientes:	**IND 320** ID 524. Para refundir los ID N° 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536 y 537, en la siguiente enumeración:
525	2. Preparar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional.	1. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el estatuto regional.	"1. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al Estatuto Regional;
526	3. Administrar y ejecutar el presupuesto regional; realizar actos y contratos en los que tenga interés; ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.	2. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región.	2. Preparar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional;
527	4. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo	3. Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional.	3. Administrar y ejecutar el presupuesto regional; realizar actos y contratos en los que tenga interés; ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional;
		4. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial y los	4. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado

	integrado de cuencas, en conformidad con el estatuto regional y la ley.	planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, en conformidad con el estatuto regional y la ley.	de cuencas, en conformidad con el estatuto regional y la ley;
528	5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región.	5. Presentar ante la asamblea regional los planes de manejo integrado de cuencas acordados en los respectivos consejos de cuencas, en conformidad con la ley.	5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la región autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la región;
529	6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.	6. Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley.	6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad con la Constitución, la ley y el Estatuto Regional;
		7. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.	8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promocionen el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma;
530	8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promocionen el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.	8. Preparar y presentar ante la asamblea regional el plan de desarrollo regional, conforme al estatuto regional.	9. Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional;
531	9. Proponer a la asamblea regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el estatuto regional.	9. Celebrar actos y contratos en los que tenga interés.	10. Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.
		10. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promocionen el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.	11. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley;
		11. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.	12. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma;
532	12. Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.	12. Elaborar y presentar ante la asamblea regional el proyecto de presupuesto regional, conforme a esta Constitución y al estatuto regional.	
533	13. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley.	13. Administrar y ejecutar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional;	13. Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley;
		14. Ejercer competencias fiscales propias conforme a la Constitución y ley.	14. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo; y
534	17. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.	15. Celebrar y ejecutar convenios con los gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.	

535 536 537	18. Convocar a referendos y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el estatuto regional y la ley. 19. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la región autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo. 20. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.	16. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y conforme a los procedimientos regulados en la ley. 17. Las demás atribuciones que señalen la Constitución,la ley y el estatuto regional. "	15. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes."
465 466 467	Artículo 25.- De la asamblea regional. La asamblea regional es el órgano colegiado de representación regional que, conforme a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de asambleísta regional y su número en proporción a la población regional. La elección de asambleístas regionales será por sufragio universal, directo y secreto. Los y las asambleístas regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.	**IND 321** "Para sustituir totalmente los ID 465,466 y 467 en un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La asamblea regional es el órgano colegiado de representación regional que está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de asambleísta regional y su número en proporción a la población regional. Quienes desempeñen el cargo de asambleísta regional ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo reelegirse consecutivamente solo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que han ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.""	
509	Artículo 31.- Atribuciones de la asamblea regional. Son atribuciones de la asamblea regional, conforme a la Constitución, la ley y el estatuto regional:	**IND 322** "Para refundir los ID 509,510,511,512,513,514,515,516,517,518,519, 520,521,522,695,696,697,698 y 699 en un artículo con un inciso y 13 numerales, al siguiente tenor:	

510 511 512 513 514 515 516 517 518	1. Fiscalizar los actos del Gobierno regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto regional. 2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales. 3. Solicitar al gobernador o gobernadora regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones. 4. Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto regional, el plan de desarrollo regional y los planes de ordenamiento territorial. 5. Aprobar, modificar o rechazar el plan regional de manejo integrado de cuencas. 6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento. 7. Aprobar, a propuesta del gobernador o gobernadora regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales. 8. Concurrir, en conjunto con el gobernador regional, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes. 9. Ejercer la potestad reglamentaria de ejecución de ley cuando esta lo encomiende y dictar los demás reglamentos en materias de competencia de la región autónoma.	"Artículo.- Son atribuciones de la asamblea regional: 1. Dictar su reglamento interno de funcionamiento. 2. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional. 3. Iniciar en materias de interés regional el trámite legislativo ante la Cámara de las Regiones 4. Solicitar al Congreso de Diputadas y Diputados la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la región autónoma 5. Ejercer la potestad reglamentaria en conjunto con quien dirija el gobierno regional en materias de su competencia y dictar los reglamentos de ejecución de ley cuando esta lo encomiende. 6. Administrar sus bienes y patrimonio propio. 7. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley. 8. Fiscalizar los actos del Gobierno regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto regional. 9. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la región autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales. 10. Solicitar a la gobernadora o gobernador regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones. 11. Aprobar, rechazar o proponer modificaciones al plan de manejo integrado de cuencas. 12. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental. 13. Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto regional, el plan de desarrollo regional y los planes de ordenamiento territorial 14. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.	

519 520 521 522 **695** **696** **697** **698** **699**	10. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional. 11. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional. 12. Solicitar al Congreso la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la región autónoma respectiva, en conformidad a la ley.” 13. Las demás atribuciones que determinen la Constitución y la ley. Artículo 50.- Atribuciones de la asamblea regional. Son atribuciones de la asamblea regional, en conformidad con la Constitución, la ley y el estatuto regional: 1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales. 2. Administrar sus bienes y patrimonio propio. 3. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley. 4. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental.	15. Aprobar, a propuesta de la gobernadora o del gobernador regional y previa ratificación de la Cámara de las Regiones, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales. 16. Las demás atribuciones que determinen la Constitución y la ley.”"	**IND 323** ID 695 Para suprimir totalmente **IND 324** ID 696-699, 510-522. Para refundir al final del ID N° 522, los ID N° 596, 596, 598 y 599 quedando, en consecuencia, la siguiente enumeración: 14. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales. 15. Administrar sus bienes y patrimonio propio. 16. Aprobar, rechazar o modificar la inversión de los recursos de los fondos solidarios que se creen y otros recursos públicos que disponga la ley; y 17. Pronunciarse en conjunto con los órganos competentes respecto de los procedimientos de evaluación ambiental."
453 454	Artículo 20.- Del estatuto regional. Cada región autónoma establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes. El estatuto regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de	**IND 325** "Para sustituir totalmente los ID 453 y 454 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La organización administrativa y funcionamiento interno de cada región autónoma serán establecidas en un estatuto. El estatuto regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en la Constitución.”"	

	derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.		
455	Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del estatuto regional. El proyecto de estatuto regional será propuesto por la gobernadora o gobernador regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo. El proyecto de estatuto regional será aprobado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la asamblea regional.	**IND 326** "Para sustituir totalmente los ID 455 y 456 en un artículo dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El proyecto de estatuto regional será elaborado y propuesto por quien dirija el gobierno regional a la asamblea regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría en ejercicio. El proceso de elaboración y reforma de este deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.""	
456	El proceso de elaboración y reforma del estatuto regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de los habitantes de la región autónoma respectiva.		
452	Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.		
468	Artículo 26.- Del consejo social regional. El consejo social regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.	**IND 327** "Para refundir los ID 468,469 y 470 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El consejo social regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley. Quien dirija el gobierno regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el consejo social regional, a lo menos una vez al año, de la ejecución presupuestaria y del desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el estatuto regional.""	
469	La Constitución y la ley establecerán las bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de las personas y sus organizaciones dentro de la región autónoma.		
470	El gobernador o gobernadora regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el		

	consejo social regional, a lo menos una vez al año, de la ejecución presupuestaria y del desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el estatuto regional.		
496	Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre el Estado central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.	**IND 328** "Para refundir los ID 496,497,498,499,500,501,502,503 y 504 por un artículo con dos incisos. En su segundo inciso tiene siete numerales, al siguiente tenor: "Artículo 29.- El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre la administración central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.	
497	Son facultades del Consejo de Gobernaciones:		
498	a) La coordinación, complementación y colaboración en la ejecución de políticas públicas en las regiones;	Son facultades del Consejo de Gobernaciones: 1. Coordinar, complementar y colaborar en la ejecución de políticas públicas en las regiones;	
499	b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las regiones autónomas;	2. Conducir la coordinación económica y presupuestaria entre la administración central y las regiones autónomas;	
500	c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales;	3. Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales;	
501	d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley.	4. Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley.	
502	e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales.	5. Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales.	
503	f) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.	6. Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común. 7. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.""	

504	g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.		
693 694	Artículo 48.- Las regiones autónomas, para el cumplimiento de sus funciones, podrán establecer sus plantas de personal y las unidades de su estructura interna, conforme a la Constitución y la ley. Estas facultades serán ejercidas por el gobernador o gobernadora regional, previo acuerdo de la asamblea regional, cautelando la carrera funcionaria, su debido financiamiento y el carácter técnico y profesional de dichos empleos.	**IND 329** "Para sustituir totalmente los ID 693 y 694 por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La región autónoma, podrá establecer sus plantas de personal y los órganos o las unidades de su estructura interna conforme a la ley cautelando la carrera funcionaria y su debido financiamiento. Estas facultades serán ejecutadas por quien presida la gobernación, previo acuerdo de la asamblea regional.""	
495	Artículo 28.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio. La ley determinará cuáles servicios públicos, instituciones autónomas o empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la república.	**IND 330** "Para sustituir totalmente el ID 495, por un artículo con un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- La ley determinará los servicios públicos, instituciones o empresas del Estado, que en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada o desconcentrada en todo el territorio de la república.""	
505 506	Artículo 30.- De los ministerios y servicios públicos con presencia en la región. Las regiones autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma. El Gobierno regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al Gobierno regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.	**IND 331** "Para refundir los ID 505, 506, 507 y 508 por un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Las regiones autónomas cuentan con las competencias para coordinarse con quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma. El Gobierno regional podrá solicitar a la administración central la transferencia de competencias de ministerios y servicios públicos. A su vez, las municipalidades podrán solicitar al Gobierno regional la transferencia de competencias.	

507 508	El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades. El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.	El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La administración central tendrá facultades subrogatorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el procedimiento y el ejercicio de esas facultades."" **IND 332** Para agregar luego del artículo que surge de la refundición de los ID 505 a 508, un nuevo título, al siguiente tenor: "AUTONOMÍA TERRITORIAL INDÍGENA", quedando entre el artículo que surge de la refundición de los ID 505 a 508 y el artículo compuesto por el ID 601	
601 602	Artículo 19.- De las autonomías territoriales indígenas. Las autonomías territoriales indígenas son entidades territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional conforme a la Constitución y la ley. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus propios fines. Artículo 21.- De la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará	**IND 333** "Para refundir los ID 601 y 602, en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La autonomía territorial indígena es la entidad territorial dotada de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía en coordinación con las demás entidades territoriales. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las autonomías territoriales indígenas para el cumplimiento de sus fines. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las autonomías territoriales indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones	

	un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.	indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.""	
603	Artículo 22.- De las competencias de las autonomías territoriales indígenas. La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales, de conformidad con lo que establece esta Constitución. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.	**IND 334** "Para sustituir totalmente el ID 603, en un artículo con un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las autonomías territoriales indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales. Las autonomías territoriales indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas."" **IND 335** Para agregar luego del artículo que surge del ID 603, un nuevo título, al siguiente tenor: "TERRITORIOS ESPECIALES", quedando entre el artículo que surge del ID 603 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 605,606 y 607	
605	Artículo 26.- Territorios especiales. Son territorios especiales Rapa Nui y el archipiélago Juan Fernández, los cuales estarán regidos por sus respectivos estatutos.	**IND 336** "Para refundir los ID 605,606 y 607, en un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- Son territorios especiales Rapa Nui y el archipiélago Juan Fernández, los que se rigen por sus respectivos estatutos.	
606	Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, la ley podrá crear territorios especiales en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta.	En virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta, la ley podrá crear territorios especiales.	
607	En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como	En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su	

	su duración, teniendo en consideración las características y particularidades propias de estas entidades.	duración, teniendo en consideración las características propias de estas entidades.""	
608 621	Artículo 28.- Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, conforme a la Constitución y la ley. Artículo 7.- Fondo para Territorios Especiales. La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.	**IND 337** "Para refundir los ID 608 y 621, en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados. Asimismo, la administración central y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos propios al financiamiento de los territorios especiales respectivos.""	
609	Artículo 30.- Rapa Nui. En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio al pueblo Rapa Nui con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. El territorio Rapa Nui se regulará por un estatuto de autonomía.	**IND 338** "Para sustituir totalmente el ID 609 en un artículo con un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapanui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce al pueblo Rapanui la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. Un estatuto de autonomía regulará el territorio Rapa Nui.""	
610	Artículo 31.- Archipiélago Juan Fernández. El archipiélago Juan Fernández es un territorio especial conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, así como también por el territorio marítimo	**IND 339** "Para sustituir totalmente el ID 610 en un artículo con un inciso, al siguiente tenor: "Artículo.- El archipiélago Juan Fernández es un territorio especial conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, y el territorio marítimo adyacente a ellas. El gobierno y administración	

	adyacente a ellas. El gobierno y administración de este territorio se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes respectivas.	de este territorio se regirá por los estatutos especiales que establezca la ley.""	
906	Artículo 12.- El territorio chileno antártico, incluyendo sus espacios marítimos, es un territorio especial y zona fronteriza en el cual Chile ejerce respectivamente soberanía y derechos soberanos, con pleno respeto a los tratados ratificados y vigentes. El Estado deberá conservar, proteger y cuidar la Antártica, mediante una política fundada en el conocimiento y orientada a la investigación científica, la colaboración internacional y la paz.	**IND 340** Para agregar luego del artículo que corresponde al ID 906, un nuevo título, al siguiente tenor: "RURALIDAD", quedando entre el artículo que surge del ID 906 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 683,684 y 685	
683	Artículo 35.- El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.	**IND 341** "Para refundir los ID 683, 684 y 685 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado promueve el desarrollo integral de los territorios rurales y reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar. Asimismo facilitará la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.""	
684	El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.		
688	Artículo 41.- El Estado reconoce y apoya la agricultura campesina e indígena, la recolección y la pesca artesanal, entre otras, como actividades fundamentales de la producción de alimentos.		
685	Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.		

686	Artículo 37.- El Estado fomentará los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad.	**IND 342** "Para sustituir totalmente el ID 686, en un artículo con un inciso único, al siguiente tenor: "Artículo.- El Estado fomenta los mercados locales, las ferias libres y los circuitos cortos de comercialización e intercambio de bienes y productos relacionados a la ruralidad."" **IND 343** Para agregar luego del artículo que surge del ID 686, un nuevo título, al siguiente tenor: "AUTONOMÍA FISCAL", quedando entre el artículo que surge del ID 686 y el artículo compuesto por la refundición de los ID 639 y 640.	
639 640	Artículo 14.- Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general. Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.	**IND 344** "Para sustituir totalmente los ID 639 y 640 en un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general. Lo anterior se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.""	**IND 345** ID 639-649. Para ubicar después del ID N° 449, los ID N° 639, 640, 616, 617, 618, 622, 637, 638, 650, 651, 652, 653, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 635, 636, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 654, 648 y 649.
616 617	Artículo 2.- Descentralización fiscal. Los gobiernos regionales y las municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes. La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades	**IND 346** "Para refundir los ID 616,617,618 y 622, por un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: Artículo.- Las entidades territoriales autónomas, cuentan con autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica. La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto	

	propias que debe asumir cada nivel de gobierno.	público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.	
618	El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.	El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada."	
622	Artículo 8.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5° de esta Constitución, gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.		
637	Artículo 13.- Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.	**IND 347** "Para sustituir totalmente los ID 637 y 638, por un artículo con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.	
638	La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.	La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.""	
650	Artículo 16.- Solidaridad interterritorial. El Estado y las entidades territoriales		

	deben Contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.		
651	La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El organismo competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.	**IND 348** "Para refundir los ID 650,651,652,653 y 654 en un artículo con cinco incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- La administración y las entidades territoriales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas. La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El órgano competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.	
652	El Estado deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.		
653	La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.	La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios. En virtud de la solidaridad interterritorial, la administración central deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas. Las regiones y comunas autónomas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El órgano competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias."" **IND 349** Para ubicar el artículo resultante de la refundición de los artículos 650,651,652,653 y 654 después del artículo resultante de los ID 635 y 636	
623	Artículo 9.- De los ingresos de las entidades territoriales. Las entidades	**IND 350** "Para refundir los ID 623,624,625,626,627,628,629,630,631 y 632 en	

	territoriales, conforme a la Constitución y las leyes, tendrán las siguientes fuentes de ingresos: 624 1. Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Estado. 625 2. Los impuestos en favor de la entidad territorial 626 3. La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos. 627 4. Las tasas y contribuciones. 628 5. La distribución de los fondos solidarios. 629 6. La transferencia fiscal interterritorial. 630 8. La administración y aprovechamiento de su patrimonio. 631 9. Las donaciones, las herencias y los legados que reciban conforme a la ley. 632 10. Otras que determinen la Constitución y la ley.	un artículo con un inciso y 9 numerales, al siguiente tenor: ''Artículo.- Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos: 1. Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos. 2. Los impuestos en favor de la entidad territorial 3. La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos. 4. Las tasas y contribuciones. 5. La distribución de los fondos solidarios. 6. La transferencia fiscal interterritorial. 7. La administración y aprovechamiento de su patrimonio. 8. Las donaciones, las herencias y los legados que reciban conforme a la ley. 9. Otras que determinen la Constitución y la ley.''''	
	635 Artículo 12.- Distribución de los impuestos. Los ingresos fiscales generados por impuestos serán distribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos. 636 Durante el trámite legislativo presupuestario, el organismo competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley.	**IND 351** "Para sustituir totalmente los ID 635,636,648 y 649 por un artículo con tres incisos, al siguiente tenor: ''Artículo.- Los ingresos fiscales generados por impuestos son distribuidos entre la administración central y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos. La ley definirá el órgano encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos. Para estos efectos, se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales. Durante el trámite legislativo presupuestario, el órgano competente sugerirá una fórmula de	

		distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley.''''	
641	Artículo 15.- Empréstito. Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:	**IND 352** "Para refundir los ID 641,642,643,644,645,646 y 647 en un artículo con un inciso y 6 numerales, al siguiente tenor: "Artículo.- Los gobiernos regionales y locales podrán emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones: 1. La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente. 2. Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor. 3. La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco. 4. El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada. 5. Restricciones en períodos electorales. 6. Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente."	
642	a) La prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.		
643	b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.		
644	c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.		
645	d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.		
646	e) Restricciones en períodos electorales.		
647	f) Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente.		
654	Artículo 16 bis.- Las regiones y comunas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El organismo competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.		
648	Artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales. La ley definirá el organismo encargado de recopilar y sistematizar la información		

	necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos.		
649	Para estos efectos, se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales.		
704	Artículo 55.- De las instituciones estatales de educación superior. En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales.		**IND 353** ID 704. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 853- 853 Ubíquese después del ID N° 853, el ID N° 704.
	CAPÍTULO VII. PODER LEGISLATIVO		
15	Artículo 5º bis.- Del Poder Legislativo. El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.	**IND 354** "Para sustituir totalmente el ID 15, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor: “Artículo.- El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.”"	
D	**§ Del Congreso de Diputadas y Diputados**	**IND 355** Para sustituir totalmente el ID D, al siguiente tenor: “Congreso de Diputadas y Diputados”	
16	Artículo 5° ter.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concurre a la formación de las leyes y ejerce las	**IND 356** "Para refundir los ID 16, 17, 239 y 240, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos, ubicándolos como primer artículo del Título "Congreso de Diputadas y Diputados", al siguiente tenor:	

	demás facultades encomendadas por la Constitución.	“Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concurre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.	
17	El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.	El Congreso está integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad. Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.”	
18	Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:	**IND 357** "Para refundir los ID 18, 23, 24, 25, 19, 167, 26, 27, 20, 35, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 21, 277 y 22, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso y seis numerales, ubicándolos después del ID 240, quedando al siguiente tenor:	
19	a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de gobierno;		
20	c) Declarar, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;	“Artículo.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados: 1. Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:	
21	d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y	a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o el Presidente de la República, quien dentro de los treinta días contados desde la comunicación, deberá dar respuesta fundada por medio de la ministro o el ministro de Estado que corresponda.	

22	e) Las otras que establezca la Constitución.	b) Solicitar, con el patrocinio de un cuarto de sus integrantes, antecedentes a la Presidenta o el Presidente de la República, sobre el contenido o fundamentos de los actos del Gobierno, quien deberá contestar fundadamente por medio de la ministra o el ministro de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación. En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las ministras y los ministros de Estado. c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de sus integrantes en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes. 2. Declarar, cuando la Presidenta o el Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. 3. Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de: a) La Presidenta o el Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes	
34	Artículo 11 bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de Diputadas y Diputados declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:		
35	a) La Presidenta o Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados;		
36	b) Las ministras y ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;		
37	c) Las juezas y jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes;		
38	d) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación;		

39 40 41 42 43 23	e) Las y los gobernadores regionales y la autoridad en los territorios especiales e indígenas, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará conforme a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por este. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio. En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes. Artículo 8.- El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:	a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. b) Las ministras y los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. c) Las juezas y los jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la contralora o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes. d) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado. e) Las gobernadoras y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. La acusación se tramitará conforme a la ley que regula la materia. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la persona afectada esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviera aprobada por este. Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o el Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados en ejercicio. La persona acusada no quedará suspendida de sus funciones. En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados	

24	a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el ministro de Estado que corresponda.	presentes y la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.	
25	b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del ministro o ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.	4. Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.	
26	En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los ministros de Estado.	5. Supervisar periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.	
27	c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.	6. Las otras que establezca la Constitución.”"	
277	Artículo 17.- El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.		**IND 358** ID 277. Para incorporar el ID 277 como inciso final del N° 86 (ID 271 a 276).

E	**De la Cámara de las Regiones**		
28	Artículo 9°.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.	**IND 359** Para sustituir totalmente el ID E, al siguiente tenor: “Cámara de las Regiones”	
29	Sus integrantes se denominarán representantes regionales.	**IND 360** "Para refundir los ID 28, 29, 31, 30, 241, 32 y 33, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicándolos como primer artículo del Título ""Cámara de las Regiones"", quedando al siguiente tenor: “Artículo.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución. Sus integrantes se denominan representantes regionales y se eligen en votación popular, conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso. La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto. La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependan.”"	**IND 361** ID 28. Para refundir el ID 29 para que sea la frase final del ID 28. Así, el actual punto final después de la palabra "Constitución" pasaría a ser un punto seguido, al que le seguiría el ID 29.
30	Artículo 11.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.		
31	Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.		
32	La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.		
33	La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan.		
44	Artículo 11 ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de Diputadas y Diputados entable con	**IND 362** "Para sustituir totalmente los ID 44, 45, 46, 47, 48 y 49, generando una nueva redacción	

	arreglo a lo establecido en el artículo 11 bis.	del artículo, ubicándolos después del ID 33, quedando al siguiente tenor:	
45	La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la o el acusado es o no culpable.	“Artículo .- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados.	
46	La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes regionales en ejercicio en los demás casos.	La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o del Presidente de la República o de un gobernador regional. En los demás casos, por la mayoría de las y los representantes regionales en ejercicio.	
47	Por la declaración de culpabilidad queda la o el acusado destituido de su cargo.	La persona declarada culpable queda destituida	
48	La persona destituida no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituido en el período siguiente, según corresponda.	de su cargo, y 48 no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato, o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda.	
49	La o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.	La funcionaria o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”"	
		IND 363 Para agregar después del artículo resultante de la sustitución de los ID 44, 45, 46, 47, 48 y 49 un nuevo título, al siguiente tenor: “Disposiciones comunes al Poder Legislativo”	
52	Artículo 13.- Para ser elegida diputada, diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener avecindamiento en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso	**IND 364** "Para sustituir totalmente los ID 52 y 53, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 73, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe	

	de las diputadas o diputados, y de cuatro años en el caso de las y los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.	ser ciudadana con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados, y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.	
53	Se entenderá que una diputada, diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.	Se entenderá que tienen su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerzan su cargo.”	
239	Artículo 60.- Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se definirá en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deberán adicionar al número total de integrantes del Congreso.		
240	La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.		
241	La integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones será determinada por ley		
54	Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:	**IND 365** "Para sustituir totalmente los ID 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 53, quedando al siguiente tenor:	
55	1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;		
56	2. Las y los ministros de Estado y las y los subsecretarios;	“Artículo.- No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:	
57	3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;		
58	4. Las y los consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;	1. Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subrogue en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección.	
59	5. Las y los directivos de los órganos autónomos;		

60	6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;	2. Las ministras y los ministros de Estado y las subsecretarias y los subsecretarios.	
61	7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;	3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular.	
62	8. La o el contralor general de la república;	4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central.	
63	9. La o el fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;	5. Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.	
64	10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías;	6. Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos.	
65	11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y	7. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia.	
66	12. Las y los militares en servicio activo.	8. Quienes integren la Corte Constitucional.	
67	Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.	9. Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. 10. La contralora o el contralor general de la república. 11. Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público. 12. Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías. 13. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado. 14. Las y los militares en servicio activo. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hayan tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 13, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 11, 12 y 14, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección."""	
68	Artículo 15.- Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.	**IND 366** "Para refundir los ID 68, 69 y 70, generando una nueva redacción del artículo con 2 incisos, ubicándolos después del ID 67, quedando al siguiente tenor:	

69 70	Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.	"Artículo.- Los cargos de diputada o diputado y de representante regional son incompatibles entre sí, con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñen.""	**IND 367** ID 69. Para suprimir, al ser innecesarias categorías especiales de cargos incompatibles en un contexto en que se consagra la dedicación exclusiva.
77 78 79 80	Artículo 20.-Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional	**IND 368** "Para sustituir totalmente los ID 77, 78, 79 y 80, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 70, quedando al siguiente tenor: "Artículo.- Diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Desde el día de su elección o investidura, no se les puede acusar o privar de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de que se les detenga por delito flagrante, serán puestos inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, se les suspenderá de su cargo y se sujetarán al juez competente.""	

	quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.		
81	Artículo 21.- Cesará en el cargo la diputada, diputado o representante regional:	**IND 369** "Para refundir los ID 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 76, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos y 5 numerales, ubicándolos después del ID 80, quedando al siguiente tenor: "Artículo.- Cesará en el cargo la diputada, el diputado o representante regional:	
82	b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;	1. Que se ausente del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva.	
83	c) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que la diputada, diputado o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;	2. Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que la diputada, diputado o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.	**IND 370** ID 83-84 para suprimir ambos ID por ser innecesarios al consagrarse la dedicación exclusiva de parlamentarios.
84	d) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;	3. Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes.	
85	e) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.	4. Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.	
		5. Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una	

86	f) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14.	causal de inhabilidad de las establecidas en este capítulo.	
87	Las diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.	Las diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.	
76	Artículo 19.- La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.	En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”"	
71	Artículo 16.- Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.	**IND 371** "Para refundir los ID 71 y 72, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 76, quedando al siguiente tenor:	
72	Artículo 17.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.	“Artículo.- Diputadas, diputados y representantes regionales se renuevan en su totalidad cada cuatro años y pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”"	
73	La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.		
74	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus		

	miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.		
75	Artículo 18.- El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.	**IND 372** "Para refundir los ID 75, 74 y 73, generando una nueva redacción de un artículo de 2 incisos, ubicándolos como primer artículo del Título "Disposiciones comunes al Poder Legislativo", quedando al siguiente tenor: “Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Toman sus decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes, salvo que esta Constitución disponga un quórum diferente. La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.”	**IND 373** ID 75 Para sustituir la frase "no podrá" por la frase "y la Cámara de las Regiones no podrán".
F	**§ De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones**	**IND 374** Para sustituir totalmente el ID F, al siguiente tenor: “Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”	
50	Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.	**IND 375** "Para refundir los ID 50 y 51, generando una nueva redacción de un artículo de un inciso y siete numerales, ubicándolos como primer artículo del Título “Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para: 1. Inaugurar el año legislativo.	
51	Artículo 12 bis.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando		

	un estricto escrutinio de la idoneidad de las y los candidatos para el cargo correspondiente.	2. Tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente electo al momento de asumir el cargo. 3. Recibir la cuenta pública anual de la Presidenta o el Presidente. 4. Elegir a la Presidenta o el Presidente en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección. 5. Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda. 6. Decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las y los candidatos para el cargo correspondiente. 7. Los demás casos establecidos en esta Constitución.”	
G	**De la legislación y la potestad reglamentaria**		
88	Artículo 22.- Solo en virtud de una ley se puede:	**IND 376** Para sustituir totalmente el ID G, al siguiente tenor: “La Ley”.	
89	a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución;	**IND 377** "Para refundir los ID 88, 89, 614 633, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, generando una nueva redacción del artículo, con un inciso y 17 numerales, ubicándolos como primer artículo del Título “La Ley”, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Solo en virtud de una ley se puede: 1. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución.	
90	b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;	2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.	
91	c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún		

	caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;	3. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas.	
92	d. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión;	4. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión.	
93	e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, así como permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;	5. Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.	
94	f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;	6. Establecer o modificar la división política o administrativa del país.	
95	g. Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;	7. Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.	
96	h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;	8. Conceder indultos generales y amnistías, los que no procederán en caso de crímenes de guerra y de lesa humanidad.	
97	i. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o Presidente de la República y las ministras o ministros de Estado, de las diputadas y diputados, de las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;	9. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o el Presidente de la República y las ministras o los ministros de Estado, de las diputadas y diputados, de las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales.	
98	k. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;	10. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema.	
99	l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;	11. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o el Presidente de la República.	
100	m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública;	12. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública.	
		13. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones.	

101	n. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones;	14. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social. 15. Crear loterías y apuestas. 16. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria. 17. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.”	
102	ñ. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral; sindical; de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones; previsional, y de seguridad social;		
103	o. Crear loterías y apuestas;		
104	p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y		
105	q. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.		
110	Artículo 25.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.	**IND 378** "Para refundir los ID 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, generando una nueva redacción de un artículo con siete incisos, ubicándolos después del ID 105, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año. Esta delegación no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos, n a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional o de la Contraloría General de la República. La ley delegatoria señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá	
111	Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.		
112	La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.		
113	La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones,		

	restricciones y formalidades que se estimen convenientes.	establecer las limitaciones y formalidades que se estimen convenientes.	
114	Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.	Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, quien ejerza la Presidencia de la República tendrá autorización para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.	
115	A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.	A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.	
116	Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.	Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.	
117	La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.	La ley delegatoria de potestades que correspondan a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.”	
118	Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:	**IND 379** "Para sustituir totalmente los ID 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 117, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:	
119	a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;	1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.	
120	b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;	2. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos.	
121	c. Las que alteren la división política o administrativa del país;	3. Las que alteren la división política o administrativa del país.	
122	d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;		

123 124 125 126 127 128 	e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto. Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción parlamentaria. La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia. Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos. Las leyes de concurrencia presidencial necesaria solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos	4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión. 5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de los órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 22 . 6. Regular las capacidades de la defensa nacional, permitir la entrada de tropas extranjeras al territorio de la república y autorizar la salida de tropas nacionales fuera de él.” **IND 380** "Para refundir los ID 125, 126, 127, 130, 128 y 129, generando una nueva redacción de un artículo con cinco incisos, ubicándolos después del ID 124, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje o en una moción. La moción deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia. Estas mociones deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos, que contemple una estimación de gastos y origen del financiamiento. Estas leyes solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. Podrá patrocinarlo en cualquier momento hasta	

	quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.	transcurridos quince días desde que haya sido despachado para su votación en general por la comisión respectiva, y en todo caso, antes de esta. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.	
129	La Presidenta o Presidente de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.	Quien ejerza la Presidencia de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.”	
130	Las mociones parlamentarias que correspondan a materias de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse con una estimación de gastos y origen del financiamiento.		
131	Artículo 28.- Solo son leyes de acuerdo regional las que reformen la Constitución; las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales; las que regulen los estados de excepción constitucional; las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad; las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales; las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda; la de Presupuestos; las que aprueben el estatuto regional; las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; las que establezcan o alteren la división político-administrativa	**IND 381** "Para refundir los ID 131 y 132, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos y diecinueve numerales, ubicándolos después del ID 129, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Solo son leyes de acuerdo regional: 1. Las que reformen la Constitución. 2. Las que regulen la organización, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales. 3. Las que regulen los estados de excepción constitucional. 4. Las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad. 5. Las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales. 6. Las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda. 7. La de Presupuestos.	

	del país; las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas; las que deleguen potestades legislativas conforme al artículo 31 Nº 12 de esta Constitución; las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; las que regulen la protección del medioambiente; las que regulen las votaciones populares y los escrutinios; las que regulen las organizaciones políticas, y las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.	8. Las que aprueben los estatutos regionales. 9. Las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales. 10. Las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país. 11. Las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria, y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales. 12. Las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales. 13. Las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas. 14. Las que deleguen potestades legislativas a las regiones autónomas en conformidad a la Constitución. 15. Las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución. 16. Las que regulen la protección del medioambiente. 17. Las que regulen las votaciones populares y escrutinios. 18. Las que regulen las organizaciones políticas. 19. Las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.	
132	Si se generare un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría simple de sus miembros y el Congreso lo ratificará por mayoría simple. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría simple.	Si se generara un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría de sus integrantes y el Congreso lo ratificará por mayoría. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría.”	
H	**Del procedimiento legislativo**		

138	Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.	**IND 382** Para sustituir totalmente el ID H, al siguiente tenor: “Procedimiento legislativo”. **IND 383** "Para sustituir totalmente los ID 138, 139, 140 y 141, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título ""Procedimiento Legislativo"", quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o el Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley. Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción ordinaria en el Congreso. Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene conforme con lo establecido en esta Constitución. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”"	
139	Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.		**IND 384** ID 139. Para agregar a continuación de la palabra "Congreso" la frase "y tramitadas como ley de acuerdo regional".
140	Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.		
141	Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene en conformidad con lo establecido en esta Constitución, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.		
142	Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.	**IND 385** "Para sustituir totalmente los ID 142, 143 y 144, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 141, quedando al siguiente tenor: ""Artículo.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.	
143	En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.		
144	Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y		

	Diputados, será despachado a la Presidenta o Presidente de la República para efectos de lo establecido en el artículo 32.	En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación. Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o Presidente de la República para efectos de su promulgación o devolución.”"	
145	Artículo 30 bis.- Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional, y a la regulación de las organizaciones políticas, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría en ejercicio de los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.	**IND 386** "Para refundir los ID 145 y 1319, generando una nueva redacción de un artículo con un inciso, ubicándolos después del ID 144, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional; a la regulación de las organizaciones políticas; y aquellas que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.”"	
1319	Artículo 90.- Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.		
146	Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechazare,	**IND 387** "Para sustituir totalmente los ID 146, 147 y 148, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1319, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se	

	lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.	pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprueba, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechaza, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.	
147	Si el Congreso rechazare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.	Si el Congreso rechaza una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas son aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.	
148	La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.	La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”"	
149	Artículo 31 bis.- En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.	**IND 388** "Para sustituir totalmente los ID 149 y 150, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 148, quedando al siguiente tenor:	**IND 389** ID 149. Para agregar a continuación de la palabra "mayoría" la frase "de los representantes regionales".
150	La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en	“Artículo.- En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional. La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto	

	condiciones de ser despachado por el Congreso.	favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.”"	
151	Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprobare el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.	**IND 390** "Para refundir los ID 151, 152, 153, 154, 155 y 156, generando una nueva redacción de un artículo con seis incisos, ubicándolos después del ID 150, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprueba el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.	
152	En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.	En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.	
153	Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quorum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.	Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo quórum, el Congreso podrá insistir en el proyecto original.	
154	Si el Presidente hubiere rechazado totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes.	Si la Presidenta o el Presidente rechaza totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.	
155	Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.	En caso que la Presidenta o el Presidente de la República no devuelva el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación debe hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.	

156	Artículo 33.- El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.	El proyecto que sea desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.”"	**IND 391** ID 156 Para refundir el ID 156 con los ID 151 a 155 y que este pase a ser el inciso final del N° 39.
157	Artículo 34.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.	**IND 392** "Para sustituir totalmente los ID 157, 158 y 159, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 156, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.	
158	La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.	La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso de Diputadas y Diputados. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.	
159	Solo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.	Solo quien ejerza la Presidencia de la República contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.”"	
133	Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 7, de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por estas. Para el conocimiento del estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.	**IND 393** "Para sustituir totalmente los ID 133, 134, 135 136 y 137, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 159, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- La Cámara de las Regiones conocerá de las propuestas de estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y de delegación de potestades legislativas realizadas por estas.	
134	Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la	Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea regional respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al	

	asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.	Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional. Para el conocimiento de un estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.	
135	Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.	Las delegaciones no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.	
136	La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.	La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.	
137	La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.	La Contraloría General de la República tomará razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.”"	
160	Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.	**IND 394** "Para refundir los ID 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 168, generando una nueva redacción de un artículo con ocho incisos, ubicándolos después del ID 137, quedando al siguiente tenor:	**IND 395** ID 160. Para sustituir la palabra "tres" por la palabra "cuatro".
161	Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.	“Artículo.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por quien ejerza la Presidencia de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.	
162	El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes	Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la Presidenta o el Presidente.	

	regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.	El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.	
163	Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.	Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.	
164	La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.	La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a quien ejerza la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Presupuestos del Congreso y la Cámara.	
165	No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.	No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios.	
166	Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.	Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuera insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, quien ejerza la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.	
167	22.- Artículo 36.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y	En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberá garantizar la participación popular.”"	

	Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados sobre la base de este.		**IND 396** ID 167 Para agregar a continuación de "Congreso de Diputadas y Diputados" la frase "y a la Cámara de las Regiones".
168	Artículo 37.- En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.		
169	Artículo 38.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.	**IND 397** "Para sustituir totalmente los ID 169, 170 y 171, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 159, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso. Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos. Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.”"	
170	Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.		
171	Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.		
	CAPÍTULO VIII. PODER EJECUTIVO		
172	Artículo 39.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.	**IND 398** "Para sustituir totalmente los ID 172 y 173, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del capítulo "Poder ejecutivo", del siguiente tenor:	

173	El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.	"Artículo.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o el Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno. El 5 de julio de cada año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la república ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta."	
174	Artículo 40.- Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.	**IND 399** Para refundir los ID 174 y 175, generando una nueva redacción del artículo con 3 incisos, ubicándolos después del ID 173, quedando del siguiente tenor:	
175	Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.	"Artículo.- Para que una persona sea elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena y haber cumplido treinta años de edad al día de la elección. Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que la persona, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones. Al inscribir la candidatura deberá presentar un programa, conforme a la ley."	
176	Artículo 41.- La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.	**IND 400** "Para refundir los ID 177, 176, 178, 179 y 180, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos, ubicándolos después del ID 175, quedando del siguiente tenor:	**IND 401** Para refundir los ID 176 y 187 con los ID 170 a 180 que componen el N° 49. De este modo el ID 176 sería el primer inciso del N° 49 y el ID 187 sería el último.
177	Artículo 42.- La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.	"Artículo.- La Presidenta o el Presidente se elegirá mediante sufragio universal y directo, por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer	

178	Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.	domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones. Si a la elección se presentan más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga el quórum establecido en el inciso anterior. En el caso de proceder la segunda votación, las candidaturas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.	
179	El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.	El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.	
180	En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.	En caso de muerte de una o de las dos personas a que se refiere el inciso segundo, quien ejerza la Presidencia de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponde a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.”	
181	Artículo 43.- El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.	**IND 402** "Para sustituir totalmente los ID 181, 182, 183 y 184, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID180, quedando del siguiente tenor:	
182	El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.	“Artículo.- El proceso de calificación de la elección de la Presidenta o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.	

183	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.	El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o el Presidente electo. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo quien se encuentre en funciones, y con los integrantes que asistan, tomará conocimiento de la resolución del Tribunal Calificador de Elecciones que proclama a la persona que haya resultado electa.	
184	En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.	En el mismo acto, la Presidenta o el Presidente electo prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la república, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”"	
185	Artículo 44.- Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.	**IND 403** "Para sustituir totalmente los ID 185 y 186, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 184, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Si la Presidenta electa o el Presidente electo se encuentra impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien presida el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones o la Corte Suprema, en ese orden.	
186	Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.	Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día corresponde a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente, conforme a las reglas generales. Quien así se elija asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.”	

187 Artículo 45.- La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez. 188 Artículo 45 bis.- En el caso de que la Presidenta o Presidente postulare a la reelección inmediata, y desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República deberá dictar un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo. 189 Artículo 46.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley. 190 Artículo 47.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.	**IND 404** "Para refundir los ID 187 y 188, generando una nueva redacción de un artículo con 2 incisos, ubicándolos después del ID 186, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- La Presidenta o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales se podrá reelegir, de forma inmediata o posterior, solo una vez. Si postula a la reelección inmediata, desde el día de la inscripción de su candidatura, no podrá ejecutar gasto que no sea de mera administración ni realizar actividades públicas que conlleven propaganda a su campaña para la reelección. La Contraloría General de la República dictará un instructivo que regule las situaciones descritas en este artículo.” **IND 405** "Para sustituir totalmente el ID 189, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 188, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república u otro grave motivo, la Presidenta o el Presidente de la República no pudiera ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la ministra o el ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia legal.”**"** **IND 406** "Para sustituir totalmente los ID 190, 191, 192, 194 y 193, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 189, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia, la muerte;	**IND 407** ID 190. Para suprimir la frase "la muerte,"

191	En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.	enfermedad grave, debidamente acreditada, que haga imposible el desempeño del cargo por el resto del periodo, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones; la dimisión aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados, y la destitución por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.	
192	Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.	En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la ministra o el ministro de Estado que se indica en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes. Si la vacancia se produce faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o el Presidente será elegido por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y quien resulte elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para efectos de su reelección, este período presidencial se considerará como uno completo.	
193	La o el Vicepresidente que subrogue y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.		
194	Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.	Si la vacancia se produce faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día corresponde a un domingo, o el domingo siguiente, conforme a las reglas generales. Quien resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza. La Vicepresidenta o el Vicepresidente que subrogue y la Presidenta o el Presidente que se nombre conforme a lo dispuesto en el inciso anterior tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere a la Presidenta o el Presidente de la República.”	
195	Artículo 48.- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:		

196 197 198 199 200 201 202 203 204 205	1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones; 2. Dirigir la Administración del Estado; 3. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; 4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas; 5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley; 6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas; 7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución; 8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley; 9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto; 10. Designar al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los	**IND 408** "Para refundir los ID 195, 196, 197, 198, 210, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215 y 216, generando una nueva redacción del artículo, con 1 inciso y 19 numerales, ubicándolos después del ID 193, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Son atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones. 2. Dirigir la Administración del Estado. 3. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, a las subsecretarias y subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley. Estos cargos son de su exclusiva confianza y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella. 4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a embajadoras y embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas. 5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en la Constitución y la ley. 6. Concurrir a la formación de las leyes y promulgarlas, conforme a lo que establece la Constitución. 7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en la Constitución. 8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con la Constitución y la ley. 9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto. 10. Designar y remover al jefe del Estado Mayor Conjunto, a los comandantes en jefe de las	

	nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;	Fuerzas Armadas, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas.	
206	11. Remover al jefe del Estado Mayor Conjunto y a los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas;	11. Conducir la seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial.	
207	12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;	12. Nombrar a la contralora o al contralor general conforme a lo dispuesto en la Constitución.	
208	13. Nombrar a la contralora o al contralor general conforme a lo dispuesto en esta Constitución;	13. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en la Constitución.	
209	14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;	14. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad.	
210	15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;	15. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.	
211	16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;	La Presidenta o el Presidente de la República, con la firma de todas las ministras y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las ministras y los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.	**IND 409** Para suprimir el ID 210 por ser reiterativo del ID 198.
212	17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.	16. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución.	
213	La Presidenta o el Presidente de la República, con la firma de todas las y los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a	17. Presentar anualmente el proyecto de Ley de Presupuestos.	

	esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente, de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;	18. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados o a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible. 19. Las demás establecidas en la Constitución y la ley."	
214	18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución;		
215	19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y		
216	20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.		
106	Artículo 23.- La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.	**IND 410** "Para refundir los ID 106, 107, 108 y 109, generando una nueva redacción de un artículo, con 3 incisos, ubicándolos después del ID 216, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Quien ejerza la Presidencia de la República tiene la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que considere necesarios para la ejecución de las leyes. Asimismo, puede ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén reservadas exclusivamente a la ley. Cuando sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley en caso de contradicción.	
107	Artículo 24.- La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.		
108	Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.		
109	La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.		

287 288 289 290 291 292 293 294	Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales. En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley. Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran su aprobación. El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional. La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular. Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación. Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el	La Presidenta o el Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud del inciso anterior.”" **IND 411** Para sustituir totalmente los ID 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 109, quedando del siguiente tenor: “Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o al Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar tratados internacionales. En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley. Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran su aprobación. El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional. La Presidenta o el Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular. Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.	

	cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.	Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.	
295	El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.	El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o el Presidente de la República para que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, excepto tratándose de derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.	
296	Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.	Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.	
297	Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.	Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.	
298	Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes.	Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, quien ejerza la Presidencia de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean imparciales, independientes y preferentemente permanentes.	
299	Las y los habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo con los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República	Quienes habiten el territorio, o las y los chilenos que se encuentren en el exterior, y hayan cumplido los dieciséis años de edad, tendrán iniciativa para solicitar a la Presidenta o el Presidente de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos de acuerdo con los requisitos que establezca la ley, la que definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.”"	

	la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.		
217 218 219	Artículo 49.- Las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de los ministros titulares. La Presidenta o Presidente de la República podrá encomendar a uno o más ministros la coordinación de la labor que corresponde a los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.	**IND 412** "Para refundir los ID 217, 224, 218 y 219, generando una nueva redacción de un artículo, con 4 incisos, ubicándolos después del ID 299, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Las ministras y los ministros de Estado son colaboradores directos e inmediatos de la Presidenta o el Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado. Son responsables de la conducción de sus respectivas carteras, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con titulares de otros ministerios. La ley determinará el número y organización de los ministerios, así como el orden de precedencia de las ministras y los ministros titulares. La Presidenta o el Presidente de la República podrá encomendar a una o más ministras o ministros la coordinación de la labor que corresponde a las secretarias y los secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.”	
220 221	Artículo 50.- Para ser nombrado ministro o ministra de Estado se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública. Los ministros y ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por	**IND 413** "Para sustituir totalmente los ID 220 y 221, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 219, quedando del siguiente tenor:	

	otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.	“Artículo.- Para ser nombrado ministro o ministra de Estado se requiere ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración pública.	
222	Artículo 51.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.	Se subrogarán o reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.”	
223	Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.	**IND 414** "Para sustituir totalmente los ID 222 y 223, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 221, quedando del siguiente tenor:	
224	Artículo 52.- Las ministras y ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros ministros.	“Artículo.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o del Presidente de la República deberán firmarse por la ministra o el ministro de Estado correspondiente y no serán obedecidos sin este requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la ministra o del ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o del Presidente de la República, conforme lo establezca la ley.”	
225	Artículo 53.- Las ministras y ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.	**IND 415** "Para sustituir totalmente los ID 225 y 226, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 223, quedando del siguiente tenor:	
226	Sin perjuicio de lo anterior, las ministras y ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.	“Artículo.- Las ministras y los ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, concurrirán personal y obligatoriamente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al	
692	Artículo 47.- La designación de las y los representantes de los ministerios y		

	servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.	ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.”	
		IND 416 "Para sustituir totalmente el ID 692, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 226, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- La designación de quienes representen a los ministerios y servicios públicos con presencia en la región autónoma será decisión de la Presidencia de la República.”	
266	Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con pleno respeto a los derechos humanos.	**IND 417** "Para sustituir totalmente los ID 266, 267 y 268, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 692, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con respeto a los derechos humanos. La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, las autorizaciones y los controles del uso, del porte y de la tenencia de armas.”	
267	La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.		
268	Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, las autorizaciones y los controles del uso, del porte y de la tenencia de armas.		
278	Artículo 18.- Conducción de la seguridad pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.	**IND 418** "Para sustituir totalmente los ID 278 y 279, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del Id 268, quedando del siguiente tenor:	
279	La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la		

	vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.	"Artículo.- A la Presidenta o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente. La disposición, la organización y los criterios de distribución de las policías se establecerán en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales."	
280	Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.	**IND 419** "Para sustituir totalmente los ID 280, 281, 282, 283 y 284, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 279, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.	
281	Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.	Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. En el uso de la fuerza, deberán actuar respetando los principios de legalidad, necesidad, precaución, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas, con respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.	
282	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.	
283	Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el	Las policías y sus integrantes estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia	

	derecho a huelga ni postularse a cargos de elección popular.	en la forma y condiciones que determinen la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga ni postularse a cargos de elección popular.	
284	El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.	El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto a los derechos humanos.”	
269	Artículo 15.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.	**IND 420** "Para sustituir totalmente los ID 269 y 270, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 284, quedando del siguiente tenor:	
270	La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.	“Artículo.- A la Presidenta o al Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y desempeña la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional. La disposición, la organización y los criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, los alcances y los mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán incorporar los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.”"	
271	Artículo 16.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la	**IND 421** "Para sustituir totalmente los ID 271, 272, 273, 274, 275 y 276, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 270, quedando del siguiente tenor:	

	Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.	“Artículo.- Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.	
272	Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.	Estas deben incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con respeto al derecho internacional y a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución.	
273	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y, por esencia, obedientes y no deliberantes.	Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.	
274	Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.	Las instituciones militares y sus integrantes están sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. No pueden pertenecer a partidos políticos; asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales; ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.	
275	El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.	El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto a los derechos humanos.	
276	La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.	La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, su mando y la carrera militar.”	
300	Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Solo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado		

	interno, según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.	**IND 422** "Para sustituir totalmente los ID 300 y 301, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 276, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Solo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y las garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional, o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en la Constitución.	
301	La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.	La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional."	
302	Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.	**IND 423** "Para refundir los ID 302, 303, 304, 305, 312, 306 313 y 307, generando una nueva redacción de un artículo, con 7 incisos, ubicándolos después del ID 301, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o el Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.	
303	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su	

	el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.	consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronuncian dentro de dicho plazo, serán citados por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.	
304	Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.	Sin embargo, la Presidenta o el Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y solo con la firma de todas sus ministras y ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración. En este caso, solo podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión.	
305	En este caso, solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.		
306	La declaración de estado de sitio solo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.	Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación, y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.	
307	El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.	La declaración de estado de sitio no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o el Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes. Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá	

		restringir la libertad de circulación y el derecho de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o el Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.”	
308	Artículo 24.- Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días.	**IND 424** "Para refundir los ID 308, 303, 309, 310, 311, 314, generando una nueva redacción de un artículo, con 5 incisos, ubicándolos después del ID 307, quedando del siguiente tenor: Artículo.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, será declarado por la Presidenta o el Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días. Solo con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados podrá extenderse más allá de este plazo. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo anterior.	
309	La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23.	La Presidenta o el Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas.	
310	Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Esta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.	Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la jefa o jefe de estado de excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por quien ejerza la Presidencia de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.	
311	Artículo 24 bis.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las	La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá de la aprobación, en sesión conjunta, de la mayoría de integrantes en ejercicio del Congreso de	

	Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta.	Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.	
312	Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación, y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.	Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de circulación y el derecho de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”	
313	Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.		
314	Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.		
315	Artículo 26.- Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la jefa o jefe de estado de excepción que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar		

	expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de su vigencia.	**IND 425** "Para refundir los ID 315, 316, 317 y 318, generando una nueva redacción de un artículo, con 5 incisos, ubicándolos después de 314, quedando del tenor: “Artículo.- Los actos de la Presidenta o del Presidente de la República o de la jefa o del jefe de estado de excepción que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o al Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias ordinariamente reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera. Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal. Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la jefa o el jefe de estado de excepción a cargo. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de su vigencia.”	
316	Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.		
317	Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.		
318	Las Fuerzas Armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.		
319	Artículo 27.- Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar		

	las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.	**IND 426** "Para sustituir totalmente los ID 319 y 320, generando una nueva redacción del artículo, quedando después del ID 318, quedando del siguiente tenor:	
320	Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que este encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.	"Artículo.- La ley regulará los estados de excepción, su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo ellos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares. Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o el Presidente de la República y las autoridades que este encomiende rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución."	
321	Artículo 28.- Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.	**IND 427** "Para sustituir totalmente los ID 321 y 322, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 320, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría del Pueblo, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su	
322	Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus		

	funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.	proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley. Los órganos del Estado deben colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la Comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, debe efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará su integración y funcionamiento.”	
323	Artículo 29.- Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma.		
324	Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.	**IND 428** "Para refundir los ID 323 y 324, generando una nueva redacción de un artículo, con 1 inciso, ubicándolos después del ID 322, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones conforme a la ley.”"	
	CAPÍTULO IX. SISTEMAS DE JUSTICIA		
940	Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.	**IND 429** "Para sustituir totalmente los ID 940,941 y 942 por un artículo de tres incisos, ubicándolos como primer artículo del capítulo "SISTEMAS DE JUSTICIA", quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso, los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, conforme a la Constitución y las leyes, así como a los tratados	
941	Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.		

942	Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.	e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos y naciones indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. El ejercicio de la jurisdicción debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.''	
AC	**§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia**	**IND 430** Para suprimir totalmente el ID AC que señala: §De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia	
972	Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y a los mismos principios.	**IND 431** "Para sustituir totalmente el ID 972, por un artículo con un inciso único, manteniéndolo luego del ID 942, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y a los mismos principios.""	
943	Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.	**IND 432** "Para sustituir totalmente el ID 943, por un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 972, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los pueblos y naciones indígenas los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.	
944	Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y		

	exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.	La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales."	
945	La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.	**IND 433** "Para refundir los ID 944,945,946,947 y 948 en un artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 943, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las juezas y los jueces son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus resoluciones solo están sometidos al imperio del derecho. En el Sistema Nacional de Justicia la función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos en la Constitución y en la ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos. Las juezas y los jueces no podrán desempeñar función administrativa, legislativa y ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley. De igual forma no podrán militar en partidos políticos.''	
946	Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.		**IND 434** ID 946 Para refundir con ID (modifica la redacción e implica más de una ID) 947, 948 "Los jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley, ni podrán desempeñar función administrativa o legislativa alguna. Asimismo, estarán prohibidos de militar en partidos políticos".
947	Las juezas y jueces solo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.		
948	Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.		
1013	Artículo 22.- Perspectiva interseccional. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.		
1014	Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que	**IND 435** "Para sustituir totalmente los ID 1013 y 1014 en un artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 948, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional,	

	realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia.	debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.	
965	Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.	Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen.""	
966	El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.	**IND 436** "Para sustituir totalmente los ID 965,966,967 y 1011 en un artículo con cuatro incisos, manteniéndolos después del ID 1014, quedando del siguiente tenor:	
967	Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.	"Artículo.- La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.	
1011	Artículo 21.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.	El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.	
		Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.	
1012	El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.	Los sistemas de justicia deben adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, diversidades y disidencias sexuales y de género, en todas sus manifestaciones y ámbitos.""	
		.	
977	Artículo 4.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser acusados o privados de		

	libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querella de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querella, el procedimiento penal continuará de acuerdo con las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.	**IND 437** "Para sustituir totalmente el ID 977 en un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 1011, quedando del siguiente tenor: " Artículo.- Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querella de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querella, el procedimiento penal continuará de acuerdo con las reglas generales y la jueza o el juez del ejercicio de sus funciones.""	
949	Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.	**IND 438** "Para sustituir totalmente el ID 949 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 977, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las juezas y los jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.""	
960	Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.	**IND 439** "Para refundir los ID 960 y 961 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 949, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las juezas y los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida	
961	Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.		

976	Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.	administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.'"'	
953	Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aun a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.	**IND 440** "Para sustituir totalmente el ID 976 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 961, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las juezas y los jueces cesan en sus cargos por cumplir los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción."	
954	El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.	**IND 441** "Para sustituir totalmente los ID 953 y 954 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 976, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aun a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable."	
955	Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.	**IND 442** "Para sustituir totalmente los ID 955 y 956 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 954, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo estas cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin que puedan calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.	
956	Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniere una sentencia firme pronunciada por estos.		

957	Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.	Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos cuya jurisdicción ha sido reconocida por este, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si aquellas contravienen una sentencia firme pronunciada por estos."" **IND 443** "Para refundir los ID 957 y 979 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 956, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados."" **IND 444** "Para sustituir totalmente los ID 958 y 959 en un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 979, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos."" **IND 446** "Para sustituir totalmente el ID 964 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 959, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y	
958	Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.		
959	La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.		
964	Artículo 13.- Principio de justicia abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la justicia abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.		**IND 445** ID 959 Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) 971 "Artículo 16.- Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo. Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos."
968	Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de		

	plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.	colaboración, con el fin de garantizar el Estado de derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.""	
969	Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.	**IND 447** "Para sustituir totalmente los ID 968 y 969 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 964, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.""	**IND 448** Para refundir con ID (modifica la redacción e implica más de una ID) 969 ID 943 "Artículo 2.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establecen esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.
970	Artículo 16.- Mecanismos colaborativos de resolución de conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.		
971	Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.	**IND 449** "Para sustituir los ID 970 y 971 en un artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 969, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo. Solo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.""	
973	Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y solo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.		La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, los protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte."
974	Solo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las cortes de apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan	**IND 450** "Para sustituir totalmente los ID 973,974 y 975 en un artículo con tres incisos, al siguiente tenor:	

	la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.	"Artículo.- Las personas que ejercen jurisdicción en órganos unipersonales o colegiados, se denominan juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y solo se diferenciarán por la función que desempeñen. De igual forma, no recibirán tratamiento honorífico alguno. Solo la ley podrá establecer cargos de juezas y jueces. La Corte Suprema y las cortes de apelaciones solo podrán ser integradas por personas que tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes. La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley." **IND 451** "Para sustituir totalmente el ID 978 en un artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 975, quedando del siguiente tenor: "Artículo 5.- El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento." **IND 452** "Para sustituir totalmente el ID 980 en un artículo con un inciso único, ubicándolo después del ID 978, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Los tribunales, deberán cumplir con el principio de proximidad e itinerancia. Con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro del territorio de su competencia."	
975	La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.		
978	Artículo 5.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.		
979	Artículo 6.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.		
980	Artículo 7.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.		
981	Artículo 8.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema.		
982	Todos los tribunales estarán sometidos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá		

	audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.	**IND 453** "Para sustituir totalmente el ID 981 en un artículo con un inciso único (el ID 982 se indicará posteriormente), manteniéndolo después del ID 980, quedando del siguiente tenor:	
985	Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.	"Artículo.- El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema."	
986	Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.	**IND 454** "Para sustituir totalmente los ID 985,986,987 y 988 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 981, después del ID al siguiente tenor:	
987	Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.	"Artículo.- La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezcan esta Constitución y la ley.	
988	La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.	Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.	
1015	Artículo 26.- Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de la decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.	Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección. La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas." **IND 455** "Para sustituir totalmente el ID 1015 por un artículo con un inciso único, manteniéndolo	

989	Artículo 13.- De las cortes de apelaciones. Las cortes de apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezcan la Constitución y la ley.	después del ID 988, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La Corte Suprema conocerá y resolverá las impugnaciones deducidas en contra de la decisiones de la jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley."""	
990	Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.	**IND 456** "Para sustituir totalmente los ID 989,990 y 991, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolo después del ID 1015, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Las cortes de apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella. Su función principal es resolver las impugnaciones de las resoluciones dictadas por los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezcan la Constitución y la ley. Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas. La presidencia de cada corte de apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años."" **IND 457** "Para sustituir totalmente los ID 992 y 993, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID 991, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Son tribunales de instancia los civiles, penales, de familia, laborales, de competencia común o mixtos, administrativos, ambientales, vecinales, de ejecución de pena y los demás que establezca la Constitución y ley. La organización, atribuciones, competencia y el número de juezas o jueces que integran estos tribunales son determinados por la ley.""	
991	La presidencia de cada corte de apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.		
992	Artículo 14.- De los tribunales de instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.		
993	La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.		
994	Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los tribunales administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta y las demás materias que establezca la ley.		
995	Habrá al menos un tribunal administrativo en cada región del país,		

	los que podrán funcionar en salas especializadas.		
996	Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.	**IND 458** Para sustituir totalmente los ID 994, 997, 995 y 996, generando una nueva redacción al artículo con cuatro incisos, manteniéndolos después del ID 993, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Los tribunales administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta y las demás materias que establezca la ley. Para su conocimiento y resolución la ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito. Habrá al menos un tribunal administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas. Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.""	
997	La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.		
AG	**§ Justicia Ambiental**		
1052	Artículo 1.- Tribunales ambientales. Los tribunales ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señalen la Constitución y la ley.	**IND 459** Para suprimir totalmente el ID AG que señala: § Justicia Ambiental **IND 460** "Para refundir los ID 1052,1054,1055,1053 y 1056 en un artículo con cuatro incisos, ubicándolos después del ID 996, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Los tribunales ambientales conocerán y resolverán acerca de la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos de la naturaleza y derechos ambientales, de la reparación por daño ambiental y las demás que señalen la Constitución y la ley. Habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país.	
1053	Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental podrán interponerse directamente a los tribunales ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.		
1054	Habrá al menos un tribunal ambiental en cada región del país.		
1055	La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.		
1056	En el caso de actos de la Administración que decidan un proceso de evaluación		

	ambiental y de la solicitud de medidas cautelares, no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.	La ley regulará la integración, competencia y demás aspectos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento. Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental y la solicitud de medidas cautelares podrán interponerse directamente ante los tribunales ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.""	
AE	**§ Justicia Vecinal**		
1006	Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.		
1007	En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.	**IND 461** Para suprimir totalmente el ID AE que señala: § Justicia Vecinal **IND 462** "Para sustituir totalmente los ID 1006 y 1007, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 1056, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.	
1008	Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, sobre la base del diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizarse su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.	En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejercerá la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito."	
1009	Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así	**IND 463** "Para sustituir totalmente los ID 1008,1009 y 1010, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1007, quedando del siguiente tenor:	

	como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende. 1010 La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva. 1004 Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social. 1005 Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley. 1002 Artículo 17.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.	Artículo.- Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, sobre la base del diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizarse su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas. Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende. La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva." **IND 464** "Para sustituir totalmente los ID 1004 y 1005, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 1010, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Los tribunales de ejecución de penas velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social. Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley."	

1003 Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. **AD § Sistema penitenciario** 998 Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. 999 La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados. 1000 Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas. 1001 En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario. **AR § Tribunales Electorales** 1211 Artículo 53.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio	**IND 465** "Para sustituir totalmente los ID 1002 y 1003, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolos después del ID 1005, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial. Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos." **IND 466** Para suprimir totalmente el ID AD que señala: § Sistema penitenciario **IND 467** "Para refundir los ID 998,999,1000 y 1001, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, ubicándolos después del ID 1003, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Solo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines. Esta función no podrá ser cumplida por privados. Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, el trabajo, el deporte, las artes y las culturas. En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y	

	general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.	equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y postpenitenciario." **IND 468** Para suprimir totalmente el ID AR que señala: § Tribunales Electorales **IND 469** "Para refundir los ID 1211,1212,1213,1214,1215,1216,1217 y 1218, generando una nueva redacción al artículo, con siete incisos, ubicándolos después del ID 1001, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos. Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas. También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo. Dicho Tribunal conocerá, además, de los plebiscitos nacionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, quienes	
1212	Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.		
1213	También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de diputadas y diputados del Congreso o los representantes regionales. De igual manera, calificará la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.		
1214	Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.		
1215	El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.		
1216	Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.		
1217	Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.		
1218	Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal.		

1219	Artículo 54.- De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.	deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones. Una ley regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, su planta, remuneraciones y estatuto del personal.'' **IND 470** "Para refundir los ID 1219,1220,1221,1222, 1223,1224 y 1225, generando una nueva redacción al artículo con seis incisos, manteniéndolos después del ID 1218, quedando del siguiente tenor: ''Artículo.- Los tribunales electorales regionales están encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás organizaciones reconocidas por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que den lugar y proclamar las candidaturas que resulten electas. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley. Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale. Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Durarán seis años en sus funciones.	
1220	Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.		
1221	Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.		
1222	Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.		
1223	Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.		
1224	Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.		
1225	Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.		
1226	Artículo 55.- De la gestión y superintendencia. La gestión		

	administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.	Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal."	
AF	**§ Consejo de la Justicia**	**IND 471** "Para sustituir totalmente el ID 1226, generando una nueva redacción al artículo con un inciso único, manteniéndolo después del ID 1225, quedando del siguiente tenor:	
1016	Artículo 27.- Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.	"Artículo.- La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.""	
		IND 472 Para sustituir totalmente el ID AF, al siguiente tenor: "CONSEJO DE LA JUSTICIA"	
1017	En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, la paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad.	**IND 473** "Para sustituir totalmente los ID 1016 y 1017, generando una nueva redacción al artículo con dos incisos, manteniéndolo después del ID AF, quedando del siguiente tenor:	
		"Artículo.- El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado de los nombramientos, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.	
1018	Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia:		
1019	a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.	En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, la paridad de género, la equidad territorial y la plurinacionalidad."	
1020	b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.	**IND 474** "Para refundir los ID 1018,1019,1020,1021, 982, 1022,1023,1024,1025,1026,1027, 1012, 1028 y 1029, generando una nueva redacción al artículo con un inciso con 12 numerales, manteniéndolos	

1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029	c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales. d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia. f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción. h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente. i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo. j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local. k) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.	después del Id 1017, quedando del siguiente tenor: "Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo de la Justicia: 1. Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, a todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. 2. Adoptar las medidas disciplinarias en contra de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. 3. Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del Sistema Nacional de Justicia, a lo menos cada cinco años, la que incluirá audiencias públicas para determinar su correcto funcionamiento, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales. 4. Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. 5. Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del Sistema Nacional de Justicia. 6. Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. 7. Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del Sistema Nacional de Justicia. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro de treinta días contados desde su recepción. 8. Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente. 9. Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el Sistema Nacional de Justicia. Para estos efectos,	

1030 Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración: 1031 a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares. 1032 b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares. 1033 c) Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley. 1034 d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. 1035 Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social. 1036 En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. 1037 Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años conforme a lo establecido por la ley. 1038 Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de paridad de	la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo. 10. Asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación del enfoque de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos. 11. Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local. 12. Las demás que encomiende esta Constitución y la ley." **IND 475** "Para refundir los ID 1030,1031,1032,1033,1034,1035,1036,1037 y 1038, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración: 1. Ocho juezas o jueces titulares elegidos por sus pares. 2. Dos funcionarias, funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares. 3. Dos integrantes elegidos por los pueblos y naciones indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley. Deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social. 4. Cinco elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública. Deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hayan destacado	

	género, plurinacionalidad y equidad territorial.	en la actividad profesional, académica o en la función pública. Durarán seis años en sus cargos y no podrán reelegirse, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años conforme a lo establecido por la ley. Sus integrantes serán elegidos de acuerdo con criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial."	
1039	Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.		
1040	El Consejo se organizará desconcentradamente, conforme a lo que establezca la ley.	**IND 476** "Para refundir los ID 1039,1040 y 1041, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, al siguiente tenor: "Artículo.- El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. El Consejo se organizará desconcentradamente. La ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal."	
1041	La ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal.		
1042	Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.	**IND 477** "Para refundir los ID 1042 y 1043, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1041, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Quienes integren el Consejo no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.	
1043	Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.		

1044	Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.	Aquellos mencionados en los números 1 y 2 del artículo sobre la composición del Consejo, quedarán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones."	
1045	Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.	**IND 478** "Para sustituir totalmente los ID 1044,1045 y 1046, generando una nueva redacción al artículo con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1043, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- Quienes integren el Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.	
1046	El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.		
1047	Artículo 33.- De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.	Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o constatada, según corresponda, por el Consejo. El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso. "	
1048	Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional; contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia; con cinco años para el caso de las cortes de apelaciones, y con veinte años para el caso de la Corte Suprema, y los demás requisitos que establezcan la Constitución y la ley.	**IND 479** "Para sustituir totalmente los ID 1047 y 1048, generando una nueva redacción al artículo, con dos incisos, manteniéndolo después del ID 1046, quedando del siguiente tenor: "Artículo.- El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas. Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función	

1049 1050 1051	Artículo 34.- Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su pleno a petición del afectado. La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnable ante el órgano que establezca la Constitución. Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.	jurisdiccional; contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia; con cinco años para el caso de las cortes de apelaciones, y con veinte años para el caso de la Corte Suprema, y los demás requisitos que establezcan la Constitución y la ley." **IND 480** "Para sustituir totalmente los ID 1049,1050 y 1051, generando una nueva redacción al artículo, con tres incisos, manteniéndolos después del ID 1048, quedando del siguiente tenor: Artículo.- Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo que se elegirán por sorteo, decisión que será revisable por su pleno a petición del afectado. La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnable ante la Corte Constitucional. Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia."	
	CAPÍTULO X. ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES		
1057	Artículo 2.- Principio de paridad en órganos autónomos. Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.	**IND 481** "Para sustituir totalmente el ID 1057, generando una nueva redacción del artículo, manteniéndolo como artículo primero del capítulo "Órganos autónomos", al siguiente tenor:	
AO	**Capítulo.- Contraloría General de la República.**	"Artículo.- Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa,	

1184	Artículo 45.- De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.	asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.” **IND 482** Para suprimir en el ID AO la expresión "Capítulo.-". **IND 483** "Para sustituir totalmente los ID 1184, 1185, 1186 y 1187, generando una nueva redacción del artículo, manteniéndolos como primer artículo del título conformado por el ID AO, quedando del siguiente tenor: “Artículo.- La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, comunales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley. Está encargada de fiscalizar y auditar el ingreso, la inversión y el gasto de fondos públicos. En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar el mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas. La ley establecerá la organización, el funcionamiento, la planta, los procedimientos y las demás atribuciones de la Contraloría General de la República.” **IND 484** "Para sustituir totalmente los ID 1188, 1189, 1190 y 1191, generando una nueva redacción del artículo ubicándolos después del ID 1196 al siguiente tenor:	
1185	Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, las cuentas y los gastos de los fondos públicos.		
1186	En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.		
1187	La ley establecerá la organización, el funcionamiento, la planta, los procedimientos y las demás atribuciones de la Contraloría General de la República.		
1188	Artículo 46.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una contralora o contralor general, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.		

1189 La contralora o contralor general durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección. 1190 Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido. 1191 Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría deberán ser consultados ante el Consejo. 1192 Artículo 47.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso. 1193 En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalados en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso. 1194 Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la	“Artículo.- La dirección de la Contraloría General de la República está a cargo de una contralora o de un contralor general, quien será designado por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. La contralora o el contralor general durará en su cargo un periodo de ocho años, sin posibilidad de reelección. Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido. Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría serán consultados al Consejo.” **IND 485** "Para sustituir totalmente los ID 1192, 1193 1194, 1195 y 1196, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1187 al siguiente tenor: “Artículo.- En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todas sus ministras y ministros, y enviará copia de los respectivos decretos al Congreso de Diputadas y Diputados.	

	Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional.	En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso de Diputadas y Diputados. Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá la insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante la Corte Constitucional. Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria. Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”	
1195	Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.		
1196	Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.		
1197	Artículo 48.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.	**IND 486** "Para sustituir totalmente los ID 1197 y 1998, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1191, al siguiente tenor: “Artículo.- La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación el Estado. Los órganos de la Administración del Estado, los gobiernos regionales y comunales, los órganos autónomos, las empresas públicas, las	
1198	Los órganos de la Administración del Estado, los gobiernos regionales y locales, los órganos autónomos, las empresas públicas, las sociedades en que el Estado tenga participación, las personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos y los demás que defina la ley estarán sujetos a la fiscalización y		

	auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.	sociedades en que el Estado tenga participación, las personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos y los demás que defina la ley estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.”	
1199	Artículo 49.- De las contralorías regionales. La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante contralorías regionales.	**IND 487** "Para sustituir totalmente los ID 1199, 1200, 1201, 1202 y 1203, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1198, al siguiente tenor:	
1200	La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un contralor regional, designado por la o el contralor general de la república.		
1201	En el ejercicio de sus funciones, deberán mantener la unidad de acción con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.	“Artículo.- La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante contralorías regionales.	
1202	La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.	La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una contralora o un contralor regional, que designará la contralora o el contralor general de la república.	
1203	Respecto de las entidades territoriales, a través de las contralorías regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.	En el ejercicio de sus funciones, deberán mantener la unidad de acción con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país. La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento. Las contralorías regionales, controlan la legalidad de la actividad financiera de las entidades territoriales, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.”	
1204	Artículo 50.- Condición para el pago de las tesorerías del Estado. Las tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por una autoridad competente, en que se exprese la ley o		

	la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.	**IND 488** "Para sustituir totalmente el ID 1204, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1203, al siguiente tenor: “Artículo.- Las tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por una autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”	
AN	**Capítulo.- Banco Central.**	**IND 489** "Para suprimir en el ID AN la expresión "Capítulo.-"	
1163	Artículo 37.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.	**IND 490** Para sustituir totalmente los ID 1163 y 1164, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por ID AN, al siguiente tenor: “Artículo.- El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria. La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno."	
1164	La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.		
1165	Artículo 38.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.	**IND 491** "Para sustituir totalmente los ID 1165, 1166 y 1167, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1164, al siguiente tenor: “Artículo.- Le corresponde en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios	
1166	Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señalen la Constitución y la ley.		
1167	El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación		

	general de la política económica del Gobierno.	y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para el cumplimiento de su objeto, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, el cuidado del medioambiente y del patrimonio natural y los principios que señalen la Constitución y la ley. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno."	
1168	Artículo 39.- Atribuciones del Banco Central. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.	**IND 492** "Para sustituir totalmente el ID 1168, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1167, al siguiente tenor: "Artículo.- Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y la potestad para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley."	**IND 493** ID 1168. Para sustituir totalmente. "Artículo 39.- Son atribuciones del Banco Central: (a) La regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación; (b) La ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales; (c) La dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales; y (d) Las demás que establezca la ley".
1169	Artículo 40.- De las limitaciones. El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgarles su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.		
1170	Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.	**IND 494** "Para sustituir totalmente los ID 1169, 1170 y 1171, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1168, al siguiente tenor: "Artículo.- El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgarles su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus órganos o empresas.	
1171	Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto,		

	instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.	Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”	
1172	Artículo 41.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.	**IND 495** "Para sustituir totalmente el ID 1172, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1171, al siguiente tenor: “Artículo.- El Banco Central rendirá cuenta periódica al Congreso de Diputadas y Diputados y Cámara de las Regiones en sesión conjunta, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.”	
1173	Artículo 42.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley.	**IND 496** Para refundir los ID 1173, 1174, 1175, 1176, 1178 y 1177, generando una nueva redacción del artículo con 5 incisos, ubicándolos después del ID 1172, en el siguiente tenor:	**IND 497** ID 1173 Para sustituir la palabra "consejo" por la palabra "Consejo", quedando el artículo de la siguiente manera: "Artículo 42.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley".
1174	El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.	“Artículo.- La dirección y administración superior del Banco Central estará a cargo de un consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y la ley. El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo del	
1175	Durarán en el cargo por un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley.		
1176	Las y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada		

	idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución.	Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.	
1177	La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo.	Durarán en el cargo un período de diez años, no reelegibles, renovándose por parcialidades en conformidad a la ley. Las consejeras y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. La ley determinará sus requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades. La presidenta o el presidente del Consejo, que lo será también del Banco Central, será designado por la Presidenta o el Presidente de la República de entre quienes integren el Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo”	
1178	La ley determinará los requisitos, las responsabilidades, las inhabilidades y las incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.		
1179	Artículo 43.- Responsabilidad de las y los consejeros del Banco Central. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la o el Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, conforme al procedimiento que establezca la ley.	**IND 498** "Para sustituir totalmente los ID 1179, 1180 y 1181, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1177, al siguiente tenor: “Artículo.- Quienes integren el Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros, de la Presidenta o el Presidente de la República o por la mayoría de diputadas y diputados o de representantes regionales en ejercicio, conforme al procedimiento que establezca la ley.	
1180	La remoción solo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.	La remoción solo podrá fundarse en que el consejero hubiera realizado actos graves en	

1181	La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.	contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco Central. La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como consejera, ni ser funcionaria del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”	
1182	Artículo 44.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.	**IND 499** "Para sustituir totalmente los ID 1182 y 1183, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1181, al siguiente tenor: “Artículo.- No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.	
1183	Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de doce meses.	Una vez que cesen en su cargo, quienes hayan integrado el Consejo tendrán la misma inhabilidad por un periodo de doce meses.”	
AH	**Capítulo.- Ministerio Público**	**IND 500** Para suprimir en el ID AH la expresión "Capítulo.-".	
1058	Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.	**IND 501** "Para sustituir totalmente los ID 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063 y 1064, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AH, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:	

1059 En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos. 1060 La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impedirá que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos. 1061 En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. 1062 La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. 1063 El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, caso en el que podrá, además, participar tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que esta sea verbal, de la autorización judicial. 1064 Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre autorización judicial previa y motivada.	"Artículo.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones debe velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos. La facultad exclusiva de ciertos órganos de la administración para presentar denuncias y querellas, no impide que el Ministerio Público investigue y ejerza la acción penal pública en el caso de delitos que atenten en contra de la probidad, el patrimonio público o lesionen bienes jurídicos colectivos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, caso en el que podrá, además, participar tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de todas ellas. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que esta sea verbal, de la autorización judicial.	

1065 Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y las atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y los requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir setenta años. 1066 Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal. 1067 Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que estos desempeñan. 1068 Artículo 5.- De las fiscalías regionales. Existirá una fiscalía regional en cada región del país, sin perjuicio de que la ley pueda establecer más de una por región. 1069 Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley. 1070 Durarán cuatro años y, una vez concluida su labor, podrán retornar a la	Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre autorización judicial previa y motivada." **IND 502** Para sustituir totalmente los ID 1065, 1066 y 1067, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1064, al siguiente tenor: "Artículo .- Una ley determinará la organización y las atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y los requisitos que deberán cumplir quienes se desempeñen como fiscales y sus causales de remoción. Las autoridades superiores del Ministerio Público deberán siempre fundar las órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal. Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que estos desempeñan. Cesarán en su cargo al cumplir setenta años." **IND 503** "Para sustituir totalmente los ID 1068, 1069 y 1070, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1067, al siguiente tenor: "Artículo.- Existirá una fiscalía regional en cada región del país, sin perjuicio de que la ley pueda establecer más de una por región.	

	función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.	Quienes ejerzan como fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley. Durarán cuatro años en el cargo y, una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.”	
1071	Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección.	**IND 504** "Para refundir los ID 1071, 1072, 1082, 1073, 1074, 1078, 1075, 1076, 1077, 1079, 1080 y 1081, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos y 7 numerales, ubicándolos después del ID 1070, en el siguiente tenor: “Artículo.- La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional, quien durará seis años en el cargo, sin reelección. Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley. Deberá tener a lo menos quince años de título de abogada o abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo. Corresponderá al Fiscal Nacional:	
1072	La o el Fiscal Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, quien contará con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública, conforme al procedimiento que determine la ley.		
1073	Corresponderá al Fiscal Nacional:		
1074	a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité del Ministerio Público.		
1075	b) Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.		
1076	c) Impulsar la ejecución de la política de persecución penal en el país.		
1077	d) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.		
1078	e) Presidir el Comité del Ministerio Público.		
1079	f) Designar a los fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la asamblea regional respectiva.		

1080	g) Designar a los fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.	1. Presidir el Comité del Ministerio Público y dirigir sus sesiones ordinarias y extraordinarias.	
1081	h) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.	2. Representar a la institución ante los demás órganos del Estado.	
1082	Artículo 7°.- De los requisitos para el cargo de Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional debe tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo.	3. Impulsar en el país la ejecución de la política de persecución penal fijada por el Comité del Ministerio Público. 4. Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público. 5. Designar a fiscales regionales, a partir de una terna elaborada por la asamblea regional respectiva. 6. Designar a fiscales adjuntos, a partir de una terna elaborada por el Comité del Ministerio Público.	
1090	Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá.	7. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.”	
1091	El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.	**IND 505** "Para refundir los ID 1090, 1091, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos y 6 numerales, ubicándolos después del ID 1081, en el siguiente tenor: “Artículo.- Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el fiscal nacional, quien lo presidirá. El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de sus objetivos, velando por la transparencia, la objetividad, los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.	
1083	Artículo 8.- Atribuciones del Comité del Ministerio Público. Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:		
1084	a) Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.		

1085	b) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios del Ministerio Público.	Son atribuciones del Comité del Ministerio Público las siguientes:	
1086	c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad con la ley.	1. Asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos.	
1087	d) Designar al Director Ejecutivo Nacional.	2. Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los fiscales y funcionarios del Ministerio Público.	
1088	e) Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.	3. Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios del Ministerio Público, en conformidad con la ley.	
1089	f) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.	4. Designar al Director Ejecutivo Nacional.	
		5. Proponer al Fiscal Nacional las ternas para el nombramiento de los fiscales adjuntos.	
		6. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución y la ley.”	
1092	Artículo 11.- Fiscales adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público, quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.	**IND 506** "Para sustituir totalmente el ID 1092, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1089, al siguiente tenor:	
		“Artículo.- Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público, quienes ejercerán su función en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.”	
1093	Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el fiscal nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el fiscal nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso y, en el caso de las y los fiscales regionales, ante la asamblea regional respectiva.	**IND 507** "Para sustituir totalmente el ID 1093, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1092, al siguiente tenor:	

1094 Artículo 12 bis.- Remoción. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. 1095 La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el o la Fiscal Nacional. **AK Capítulo.- Defensoría Penal Pública** 1125 Artículo 20.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación	"Artículo.- Quien ejerza como fiscal nacional y quienes se desempeñen como fiscales regionales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión. En el primer caso se rendirá la cuenta ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta y, en el segundo, ante la asamblea regional respectiva." **IND 508** "Para sustituir totalmente los ID 1094 y 1095, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1093, al siguiente tenor: "Artículo.- Quien ejerza como Fiscal Nacional y los fiscales regionales serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la Presidenta o del Presidente de la República, del Congreso de Diputadas y Diputados, o de diez de sus integrantes, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en un pleno especialmente convocado al efecto. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por quien ejerza como fiscal nacional." **IND 509** "Para suprimir en el ID AK la expresión "Capítulo.-". **IND 510** "Para sustituir totalmente los ID 1125, 1126 y 1127, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AK, al siguiente tenor:	

	dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.	"Artículo.- La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada. La Defensoría Penal Pública podrá, en las causas en que intervenga, concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos. La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública y debiendo garantizar su independencia externa."	
1126	En las causas en que intervenga la Defensoría Penal Pública podrá concurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos.		
1127	La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.		
1128	Artículo 21.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos.		
1129	Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.	**IND 511** "Para sustituir totalmente los ID 1128 y 1129, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1127, al siguiente tenor: "Artículo.- La función de defensa penal pública será ejercida por defensoras y defensores penales públicos. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que se pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley."	
1130	Artículo 22.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección.	**IND 512** "Para sustituir totalmente los ID 1130 y 1131, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1129, al siguiente tenor:	
1131	La Defensora o Defensor Nacional será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas		

	y Diputados y la Cámara de las Regiones en sesión conjunta, a partir de una terna propuesta por la o el Presidente de la República, conforme al procedimiento que determine la ley.	“Artículo.- La dirección superior de la Defensoría Penal Pública será ejercida por la Defensora o el Defensor Nacional, quien durará seis años en su cargo, sin reelección. Se nombrará en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, a partir de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República, conforme al procedimiento y los requisitos que determine la ley.”	
1377	Artículo 11.- Agencia Nacional de Protección de Datos. Existirá un órgano autónomo que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de investigar, normar, fiscalizar y sancionar respecto de entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley.	**IND 513** Para agregar entre los ID 1131 y 1377 un nuevo título, al siguiente tenor: “Agencia Nacional de Protección de Datos” **IND 514** "Para sustituir totalmente el ID 1377, generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título ""Agencia Nacional de Protección de Datos"", al siguiente tenor: “Artículo.- Existirá un órgano autónomo denominado Agencia Nacional de Protección de Datos, que velará por la promoción y protección de los datos personales, con facultades de normar, investigar, fiscalizar y sancionar a entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones, la composición y las funciones que determine la ley.”	
AT	**Capítulo.- Justicia Constitucional.**		
1235	Artículo 65.- De la justicia constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la	**IND 515** "Para sustituir totalmente el ID AT, al siguiente tenor: “Corte Constitucional” **IND 516** "Para sustituir totalmente el ID 1235 , generando una nueva redacción del artículo, quedando como el primer artículo bajo el título conformado por el ID AT sustituido, al siguiente tenor:	

	Constitución. Sus resoluciones se fundarán únicamente en razones de derecho.		
AU	**§ Corte Constitucional**		
1236	Artículo 66.- Integración. Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.	“Artículo.- La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo con los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundan únicamente en razones de derecho.”	
1237	Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no serán reelegibles y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.	**IND 517** Para suprimir el ID AU, que señala "§ Corte Constitucional".	
1238	Su designación se efectuará sobre la base de criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:	**IND 518** "Para refundir los ID 1236, 1237, 1238, 1239, 1240 1241, 1242 y 1245, generando una nueva redacción de un artículo con 5 incisos y 3 numerales, ubicándolos después del ID 1235, en el siguiente tenor:	
1239	a) Cuatro integrantes elegidos por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones en sesión conjunta.	“Artículo.- La Corte Constitucional estará conformada por once integrantes, uno de los cuales la presidirá. Será elegido por sus pares y ejercerá sus funciones por dos años.	
1240	b) Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.	Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional duran nueve años en sus cargos, no son reelegibles y se renuevan por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.	
1241	c) Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia a partir de concursos públicos. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, estos quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.	Su designación se efectúa sobre la base de criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:	
1242	Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados con más de quince años de ejercicio	1. Cuatro integrantes elegidos en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. 2. Tres integrantes elegidos por la o el Presidente de la República.	

	profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del derecho.	3. Cuatro integrantes elegidos por el Consejo de la Justicia a partir de concursos públicos. En caso de haber sido designadas juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda su función en la Corte Constitucional.	
1243	No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de ministra o ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del Gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.	Quienes postulen al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del derecho.	
1244	De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.	Una ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto del personal de la Corte Constitucional.”	
1245	Una ley determinará la organización, el funcionamiento, los procedimientos y fijará la planta, el régimen de remuneraciones y el estatuto del personal de la Corte Constitucional.		
1246	Artículo 67.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su período, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, por enfermedad incompatible con el ejercicio de la función o por otra causa establecida en la ley.	**IND 519** "Para sustituir totalmente el ID 1246, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolo después del ID 1245, al siguiente tenor: “Artículo.- Quienes integren la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesan en sus cargos por haber cumplido su período, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por	
1247	Artículo 68.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de		

	jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.	sentencia penal condenatoria, por remoción, por enfermedad incompatible con el ejercicio de la función o por otra causa establecida en la ley.”	
1248	Al terminar su período, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.	**IND 520** "Para refundir los ID 1247, 1243, 1244, y 1248, generando una nueva redacción de un artículo con 4 incisos, ubicándolos después del ID 1246, en el siguiente tenor: “Artículo.- El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de ministra o ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del Gobierno, durante los dos años anteriores a su nombramiento. Asimismo, quienes integren la Corte Constitucional tendrán las inhabilidades e incompatibilidades contempladas para las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia. Al terminar su período, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de autoridad pública alguna.	
1250	Artículo 69.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:	La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.”	
1251	1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución.	**IND 521** "Para refundir los ID 1250, 1251, 1260, 1252, 1261, 1262, 1253, 1263, 1254, 1264, 1255, 1256, 1265, 448, 1257, 1258, 1249, 1259, 1266 y 1267, generando una nueva redacción de un artículo con 3 incisos y 10 numerales, ubicándolos después del ID 1248, en el siguiente tenor:	
1252	2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.		
1253	3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más		

	preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.	“Artículo.- La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:	
1254	4. Conocer y resolver los reclamos en caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.	1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución. El tribunal que conoce de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.	
1255	5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47].		
1256	4 bis. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22].	2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal. Si existen dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.	
1257	6. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre estos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.		
1258	7. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.	Asimismo, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la Presidenta o el Presidente de la República, de un tercio de quienes integren el Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones, de una gobernadora o un gobernador	**IND 522** ID 1257 Para refundir ID 1257 y 1258 en uno solo, quedando como número 7.
1259	9. Las demás previstas en esta Constitución.		
1260	Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto		

	de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.	regional, o de a lo menos la mitad de las y los integrantes de una asamblea regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio. 3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.	
1261	Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme al número 1 de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional.	La cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de quienes integren la Cámara de las Regiones. 4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.	
1262	Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente conforme al número 1 de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quorum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.	Estos podrán promoverse por cualquiera de los órganos del poder legislativo o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.	
1263	En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio	5. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la Presidenta o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por quien ejerza la Presidencia de la República.	

	de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones.	6. Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no son de ley.	
1264	En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.	La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.	
1265	En el caso del número 5 bis, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.	7. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre órganos del Estado, entre las entidades territoriales, o entre éstas con cualquier otro órgano del Estado, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.	
1266	En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 6 y 7 podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.	8. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.	
1267	En lo demás, el procedimiento, el quorum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.	9.- Resolver los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre éstas y la Presidenta o Presidente de la República.	
		10. Las demás previstas en esta Constitución.	
		En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 8 y 9 podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.	
		En lo demás, el procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”	
1249	Artículo 68 bis.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y el Presidente de la República.		
448	Artículo 14.- Cuestiones de competencia. La ley establecerá el		

procedimiento para resolución de las distintas contiendas de competencia que se susciten entre el Estado y las entidades territoriales, o entre ellas, las que serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional. 1268 Artículo 71.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley. Tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno. 1269 La Corte Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales. 1270 Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad. 1271 Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de un precepto, la sentencia provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.	**IND 526** "Para sustituir totalmente los ID 1268, 1269, 1270 y 1271, generando una nueva redacción del artículo , ubicándolos después del ID 1267, al siguiente tenor: “Artículo.- Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución o la ley. La Corte Constitucional solo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales. Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto, provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Tiene carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución,	**IND 523** ID 1249. Para ubicar después de ID (trasladar sin modificar contenido) ID 1259 "10. La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y el Presidente de la República" **IND 524** ID 1249 relacionada con ID 1257. Para reemplazar el número 6 **IND 525** 1249-1267 Para refundir con ID (modifica la redacción e implica más de una ID) 448 "Artículo 69.- La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]: (a) Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución. (b) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal. (c) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial. (d) Conocer y resolver los reclamos en caso de que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional. (e) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución de la o el Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por la o el Presidente en conformidad al artículo [47]. (f) Conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los reglamentos y decretos de la o el Presidente de la República, dictados en

	persona o grupo, y contra ella no cabe recurso alguno.”"	ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias que no están comprendidas en el artículo [22]. (g) Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre estos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados. (h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia. (i) Resolver los conflictos de competencia entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre estas y el Presidente de la República. (j) Las demás previstas en esta Constitución. (k) Tratándose de la letra a, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes. Tratándose de la letra b, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal conforme a la letra a de este artículo, habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. Esta declaración de inconstitucionalidad se efectuará con el voto conforme de los tres quintos de las y los integrantes en ejercicio de la Corte Constitucional. Asimismo, tratándose de la letra b, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, que hubiera sido declarado inaplicable previamente

		conforme a la letra b de este artículo, a petición de la o el Presidente de la República, de un tercio de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, de una o un Gobernador Regional, o de a lo menos la mitad de los integrantes de una Asamblea Regional. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quorum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio. En el caso de la letra c, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República o un tercio de las o los integrantes de la Cámara de las Regiones. En el caso de la letra d, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta. En el caso de la letra f, la Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones, o un tercio de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de los conflictos de competencia contemplados en las letras g, h e i, podrán ser deducidos por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. En lo demás, el procedimiento, el quorum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley. "
254 Artículo 6.- Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y	**IND 527** "Para sustituir totalmente los ID 254 y 255, generando una nueva redacción del artículo al siguiente tenor:	**IND 528** ID 254. Para agregar título "Del Consejo para la Transparencia" sobre ID 254

	garantizar el derecho de acceso a la información pública.		
255	La composición, la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley.	“Artículo.- El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado y objetivo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública. La ley regulará su composición, organización, funcionamiento y atribuciones.”	
	CAPÍTULO XI. REFORMA Y REEMPLAZO DE LA CONSTITUCIÓN	**IND 529** "Para modificar la ubicación de los ID 254 y 255 (que fue sustituida su redacción), trasladándose al Capítulo de Buen Gobierno y función pública, después del ID 251.	
AX	**Título I. Reforma constitucional**		
1288	Artículo 76.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, o por iniciativa popular.	**IND 530** Para sustituir totalmente el ID AX, que señala: “Reforma constitucional”	
1289	Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.	**IND 531** "Para sustituir totalmente los ID 1288, 1289, 1290 y 1291, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título "Reforma constitucional”, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales, por iniciativa popular o iniciativa indígena.	
1290	Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.		
1291	En lo no previsto en este Título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quorum señalado en los incisos anteriores.	Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de las cuatro séptimas partes de integrantes en ejercicio del	

	Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. Los proyectos de reforma constitucional iniciados por la ciudadanía deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en la Constitución. Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, modifica, reemplaza o deroga una norma de la Constitución. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento de formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en este artículo.” **IND 533** "Para sustituir totalmente los ID 1292, 1293, 1294, 1295 y 1296, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1291, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- La Presidenta o el Presidente de la República deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de diputadas y diputados y representantes regionales en ejercicio, no será sometido a referéndum ratificatorio. El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley.	**IND 532** ID 1291. Para suprimir frase final referida al quórum "debiendo respetarse siempre el quorum señalado en los incisos anteriores".
1292 Artículo 78.- Convocatoria a referéndum. El Congreso de Diputadas y Diputados deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por este y la Cámara de las Regiones, que alteren sustancialmente el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no será sometido a referéndum ratificatorio. 1293 El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley. 1294 Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.		

1295	La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum.	Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, el Congreso lo enviará a la Presidenta o el Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.	
1296	Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.	La reforma constitucional aprobada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos válidamente emitidos en el referéndum. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”	
1297	Artículo 79.- Referéndum popular de reforma constitucional. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.	**IND 534** "Para sustituir totalmente los ID 1297, 1298, 1299 y 1300, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1296, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección.	
1298	Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.	Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.	
1299	La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.	La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si alcanza la mayoría en la votación respectiva.	
1300	Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.	Es deber del Poder Legislativo y de los órganos del Estado que correspondan dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.”	
AY	**Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución.**		
1301	Artículo 81.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una		

	Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.	**IND 535** Para sustituir totalmente el ID AY, que señala: “Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”	
1302	La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.	**IND 536** "Para sustituir totalmente los ID 1301, 1302, 1303, 1304 y 1305, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos como primer artículo del Título “Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum. El referéndum constituyente podrá ser convocado por iniciativa popular. Un grupo de personas con derecho a sufragio deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinticinco por ciento del padrón electoral que haya sido establecido para la última elección.	
1303	También corresponderá a la o el Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los tres quintos de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, que deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos.	También corresponderá a la Presidenta o al Presidente de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación, en sesión conjunta, del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus integrantes en ejercicio.	
1304	Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes deberán sesionar de manera conjunta en pleno para estos efectos, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes.	Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, por medio de una ley aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.	
1305	La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.	La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referéndum es votada favorablemente por la mayoría de los votos válidamente emitidos.”	
1306	Artículo 82.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta		

de nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos y con escaños reservados para pueblos originarios. 1307 Una ley regulará su integración; el sistema de elección; su duración, que no será inferior a dieciocho meses; su organización mínima; los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular. 1308 Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva Constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho. 1309 Artículo 83.- Del plebiscito ratificatorio de una nueva Constitución. Entregada la propuesta de nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país. 1310 Para que la propuesta sea aprobada, deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. 1311 Si la propuesta de nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.	**IND 537** Para sustituir totalmente los ID 1306, 1307 y 1308, generando una nueva redacción del artículo, ubicándolos después del ID 1305, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos y con escaños reservados para pueblos y naciones indígenas. Una ley regulará su integración; el sistema de elección; su duración, que no será inferior a dieciocho meses; su organización mínima; los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular. Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva Constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.” **IND 538** "Para refundir los ID 1309, 1310 y 1311, generando una nueva redacción de un artículo con dos incisos, ubicándolos después del ID 1308, quedando al siguiente tenor: “Artículo.- Entregada la propuesta de nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. Para que la propuesta sea aprobada, deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.	

	Si la propuesta de nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.”	